

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE ECUADOR

ÁREA DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA LICENCIA, EL PERMISO Y LA AUTORIZACIÓN COMO MECANISMOS
DE DELEGACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS A LA INICIATIVA PRIVADA
EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA VIGENTE

AB. JUAN CARLOS PONCE LATORRE

2006

Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de magíster de la Universidad Andina Simón Bolívar, autorizo al centro de información o a la biblioteca de la universidad para que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la universidad.

Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro de las regulaciones de la universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.

Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autor, autorizo a la Universidad Andina Simón Bolívar la publicación de esta tesis, o de parte de ella, por una sola vez dentro de los treinta meses después de su aprobación.

.....

Ab. Juan Carlos Ponce Latorre.

15 de septiembre de 2006

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE ECUADOR

ÁREA DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA LICENCIA, EL PERMISO Y LA AUTORIZACIÓN COMO MECANISMOS
DE DELEGACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS A LA INICIATIVA PRIVADA
EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA VIGENTE

AUTOR: AB. JUAN CARLOS PONCE LATORRE

2006

TUTOR: DR. LUIS BENALCÁZAR

QUITO, ECUADOR

RESUMEN DE LA TESIS

La presente investigación se centra en el análisis de las figuras administrativas de la Licencia, el Permiso y la Autorización, las mismas que en la práctica no han sido muy utilizadas pero que sin embargo con un uso adecuado pueden constituir herramientas muy útiles y efectivas para delegar obras y servicios a la iniciativa privada.

Es así que en el Primer Capítulo comienzo analizando el objeto propiamente de la delegación a la iniciativa privada, que es lo que conocemos como "Servicio Público". Para ello establezco los conceptos, antecedentes, elementos y características.

En el Segundo Capítulo doy un vistazo a nuestra legislación de modernización a fin de conocer los distintos mecanismos de delegación de obras y servicios a la Iniciativa Privada que ésta prevé. A continuación procedo a enfocarme en el estudio de los conceptos, naturaleza jurídica, y características de la Concesión, de la Licencia, del Permiso y de la Autorización, para finalmente marcar sus diferencias.

En el Tercer Capítulo profundizo aún más en nuestra legislación con la finalidad de conocer en que ámbitos del derecho se utilizan las Licencias, los Permisos y las Autorizaciones para delegar la ejecución de obras o prestación de servicios. Posteriormente, hago una revisión de la legislación comparada, para conocer como se encuentran reguladas, y termino el Capítulo determinando las ventajas y desventajas de delegar Obras y/o Servicios mediante estas 3 figuras administrativas y señalando mi propuesta.

Finalmente, en el Cuarto Capítulo establezco las Conclusiones y Recomendaciones respectivas.

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento muy especial al Doctor Luis Benalcázar,
sin cuya guía y dirección no hubiera sido posible
la realización de esta Tesina.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN GENERAL

1.1. El Rol del Estado en la satisfacción de necesidades de una Sociedad u Organización Social.....	8
1.2. Concepto de Servicio Público.....	9
1.2.1. Determinación del Servicio Público.....	12
1.3. Antecedentes del Servicio Público.....	15
1.4. Elementos del Servicio Público.....	17
1.5. Características de los Servicios Público.....	19
1.6. Formas de Prestación de los Servicios Públicos.....	21

CAPÍTULO 2

LA LICENCIA, EL PERMISO Y LA AUTORIZACIÓN COMO MECANISMOS DE DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA.

2.1. Mecanismos de Delegación a la Iniciativa Privada previstos en la Legislación Ecuatoriana Vigente.....	27
2.1.1. Aporte total o parcial al capital de Sociedades por Acciones.....	32
2.1.2. Arrendamiento Mercantil.....	36
2.1.3. Venta.....	37
2.1.4. Transformación, Fusión, Escisión y Liquidación de empresas estatales o mixtas.....	40
2.1.5. Concesión, Licencia, Permiso u otras figuras jurídicas.....	40
2.2. La Concesión, la Licencia, el Permiso y la Autorización.....	41
2.2.1. Conceptos.....	41
2.2.1.1 La Concesión.....	41
2.2.1.2. La Licencia.....	45
2.2.1.3. El Permiso.....	45
2.2.1.4. La Autorización.....	47
2.2.2. Naturaleza Jurídica de la Concesión, de la Licencia, del Permiso y de la Autorización.....	48
2.2.3. Características.....	51
2.2.4. Diferencias entre la Licencia, el Permiso, la Autorización y la Concesión.....	54
2.2.5. Análisis de contratos de Concesión, Licencia, Permiso y Autorización.....	58

CAPÍTULO 3

SITUACIÓN ACTUAL DE LA LICENCIA, EL PERMISO Y LA AUTORIZACIÓN EN EL ECUADOR Y PROPUESTA.

3.1. La Licencia, el Permiso y la Autorización en la Legislación Ecuatoriana Vigente.....	62
3.1.1. Legislación que regula a la Licencia.....	63
3.1.2. Legislación que regula al Permiso.....	68
3.1.3. Legislación que regula la Autorización.....	75
3.2. La Licencia, el Permiso y la Autorización en la Legislación Comparada Vigente.....	78
3.2.1. Legislación Colombiana.....	78
3.2.2. Legislación Peruana.....	79
3.2.3. Legislación Venezolana.....	80
3.2.4. Legislación Española.....	80
3.2.5. Legislación Boliviana.....	82
3.2.6. Legislación Panameña.....	83
3.2.7. Legislación Mexicana.....	84
3.2.8. Legislación Argentina.....	85
3.2.9. Legislación Uruguay.....	87
3.2.10. Legislación Chilena.....	88
3.3. Ventajas y Desventajas de Delegar Obras y/o Servicios mediante Licencia, Permiso o Autorización.....	89
3.3.1. Ventajas.....	89
3.3.2. Desventajas.....	90
3.4. Propuesta.....	91
3.4.1. Definiciones propias.....	92
3.4.2. Propuestas.....	93

CAPÍTULO 4

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1. Conclusiones.....	96
4.2. Recomendaciones.....	100
BIBLIOGRAFÍA.....	102
ANEXOS.....	105

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN GENERAL

La presente investigación se centra en el análisis de tres mecanismos de delegación a la iniciativa privada para la ejecución de obras y prestación de servicios, como son la Licencia, el Permiso y la Autorización; sin embargo, antes de referirme a cada uno de ellos, es fundamental conocer sobre el objeto mismo de la delegación, el cual constituye lo que se conoce como “servicio público”.

1.1. EL ROL DEL ESTADO EN LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE UNA SOCIEDAD U ORGANIZACIÓN SOCIAL:

Al principio, las necesidades y exigencias que actualmente se llaman servicios públicos eran satisfechas por medio de prestaciones y servicios que estaban a cargo de los propios interesados o de otros particulares.

Sin embargo, los profundos cambios producidos en los últimos años a nivel científico y tecnológico con la creciente globalización, provocaron un impacto en la sociedad contemporánea. Ello se ha

reflejado en el Estado, que debió transformarse para dar respuesta a las nuevas necesidades, y que, hoy en día ha asumido no sólo los servicios básicos, como agua potable, luz eléctrica, salud, educación, obras públicas, sino también transporte, correos, recolección y manejo de desechos sólidos, telecomunicaciones, puertos y aeropuertos, entre otros.

Todo ello nos presenta a un Estado que ha entregado las prestaciones públicas a manos privadas, sin desentenderse de su regulación y control; un Estado que defiende la introducción de la competencia en la gestión de servicios públicos; que propugna la participación de los diferentes sectores interesados en su fiscalización; y, que persigue la adopción de nuevas tecnologías innovadoras. Todo esto, en la búsqueda continua de optimizar la calidad y eficiencia de las prestaciones públicas, con miras a brindar una mejor calidad de vida para sus habitantes.¹

1.2. CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO:

En la actualidad existen una gran cantidad de definiciones de "Servicio Público"; a continuación citaré aquellas que las he considerado más relevantes y útiles para la presente investigación.

¹ Miguel Acosta Romero, *Teoría general del derecho administrativo*, México, Editorial Porrúa S.A., 1979, p.24.

Villegas Basavilbaso define al servicio público como: "toda actividad directa o indirecta de la administración pública, cuyo objeto es la satisfacción de las necesidades colectivas por un procedimiento de derecho público".²

Diez en cambio lo define como "la prestación que efectúa la administración en forma directa o indirecta para satisfacer una necesidad de interés general".³

Por su parte, Dromi amplía la definición de servicio público, señalando que es:

un medio para un fin próximo o para un fin mediato (el bien común), que se traduce en actividades públicas con forma de obra, función o prestación de interés público y con un régimen jurídico de derecho administrativo común a todo el quehacer de la función administrativa.⁴

Sarmiento García por su lado propone una definición más descriptiva, entendiendo al servicio público como:

la actividad administrativa desarrollada por entidades estatales o por su delegación, que tiene por finalidad satisfacer necesidades individuales de importancia colectiva, mediante prestaciones materiales en especie, periódicas y sistemáticas que constituyen el objeto esencial de una concreta relación jurídica con el administrado y asegurada por normas y principios que tienden a dar prerrogativas de derecho público a quién la cumple para permitirle la mejor satisfacción de las necesidades colectivas.⁵

² Jorge Sarmiento García, *Derecho público*, Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo, 1999, p.632.

³ Sarmiento García, op. cit, p.632.

⁴ Sarmiento García, op. cit, p.632.

⁵ Sarmiento García, op. cit, p.632.

Bielsa mas bien considera que antes de definir al servicio público, es conveniente distinguir al servicio público propio del impropio. Para ello, define a los servicios públicos propios como: “toda acción o prestación realizada por la administración pública activa directa o indirectamente para la satisfacción concreta de necesidades colectivas y asegurada esa acción o prestación por el poder de policía”; y a los impropios como: “los prestados por particulares por mera autorización, y por eso, sujetos a un régimen administrativo en cuya virtud se asegura la continuidad del servicio y la certeza y uniformidad de las tarifas”.⁶

Para Sayagués Lasso, los servicios públicos pueden ser definidos como:

el conjunto de actividades desarrolladas por entidades estatales o por su mandato expreso, para satisfacer necesidades colectivas impostergables mediante prestaciones suministradas directa o indirectamente a los individuos, bajo un régimen de derecho público.⁷

Finalmente, dos definiciones que en mi opinión son las más acertadas y completas por cuanto se refieren a necesidades colectivas y sobretodo a que la prestación puede ser pública o privada, son la de Hariou y la de Acosta Romero.

Para Hauriou “Servicio Público” es:

⁶ Rita Huilca Cobos, *La Concesión de servicios públicos en nuestra legislación*, Nuevas instituciones de la contratación pública, Quito, Corporación Editora Nacional, 2001, p.48.

⁷ Huilca Cobos, op. cit, pp.48 y 49.

toda actividad de la que se vale la administración para satisfacer una necesidad de carácter general, en forma continua y obligatoria, según las ordenaciones del derecho público, bien sea que su prestación esté a cargo del Estado directamente, de concesionarios, administradores delegados, o a cargo de personas privadas.⁸

Mientras que para Miguel Acosta Romero el servicio público es:

una actividad encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares (mediante concesión).⁹

1.2.1. Determinación del Servicio Público:

Luego de haber conocido las definiciones de servicio público de algunos de los principales tratadistas del Derecho Administrativo, por consiguiente corresponde su determinación.

Para la determinación de que si una actividad constituye o no servicio público, algunas cuestiones deben ser previamente verificadas, como por ejemplo, que la actividad se encuentre regulada en la ley; que la ley determine de manera expresa que esa actividad constituye servicio público; y que la intención de satisfacer una necesidad de interés general, la misma que como ya se señaló en párrafos anteriores, puede ser prestada por el Estado en forma directa, o indirectamente por intermedio de un "concesionario", "permisionario" o "licenciatario".

⁸ Huilca Cobos, op. cit, p.49.

⁹ Acosta Romero, op. cit, p.375.

Asimismo, para constituir un servicio público, la actividad debe estar dirigida a satisfacer una necesidad colectiva. Sin embargo, cabe distinguir la procedencia de la necesidad, en virtud de que si ésta proviene del Estado, ésta se satisface ejerciendo un poder, como por ejemplo en los servicios de seguridad exterior e interior, o en la administración de justicia, etc; en cambio cuando la necesidad es de orden económico y social, ésta puede ser satisfecha por la iniciativa privada bajo un régimen de autorizaciones y permisos, como por ejemplo en transportes, carreteras, recolección de basura, educación, etc.

Parte esencial de la determinación del Servicio Público constituye de igual manera el realizar una distinción entre "Servicios Públicos" y "Servicios Sociales".

Se entiende por "Servicio Social" a aquella actividad que se desarrolla para impulsar el desarrollo de la cultura, la salud pública y el desenvolvimiento de la previsión social, y que está dirigida a obtener un mejoramiento en el nivel de vida de aquellos individuos que se encuentran en las condiciones mas desfavorables en una sociedad. Ejemplos de servicios sociales son los de: educación, salud, alimentación, vivienda, etc.

El Servicio Social no persigue fines lucrativos y por lo general es deficitario, por lo que se torna indispensable la intervención del Estado para conseguir su financiamiento, ya sea a través de la obtención de créditos internos y/o externos, donaciones, o del establecimiento de tributos.

Manuel María Díez manifiesta que:

la doctrina diferencia a los servicios públicos de los servicios sociales, ya que para explotar los segundos, los particulares actúan ejerciendo un derecho propio y dentro de los límites que fijan las leyes, mientras que para efectuar un servicio público los particulares requieren una concesión o un permiso.¹⁰

En mi opinión, el significado de "Servicio Social" da la idea de beneficencia o de paternalismo, es decir que es una actividad que pretende ayudar únicamente a quienes poseen menos recursos económicos, mientras que el "Servicio Público" más bien pretende equilibrar oportunidades de todos los individuos que conforman una sociedad, es decir ayudar a toda una comunidad y no sólo a algunos de sus miembros. El primero es más idealista, o incluso utópico, mientras que el segundo tiende más hacia la realidad.

Otra distinción que es muy necesaria es la de "Servicio Público" con la de "Servicio Esencial" y con la de "Servicio Mínimo". El Servicio Esencial "garantiza la supremacía de ciertas necesidades colectivas", mientras que el Servicio Mínimo más bien hace referencia a la

¹⁰ Huilca Cobos, op. cit, pp. 55,56.

“determinación de un concreto nivel cuantitativo en el funcionamiento de la actividad en cuestión”¹¹. Es decir todo servicio público es esencial, mientras que no todo servicio esencial es público; de igual manera el servicio público no debe ser mínimo sino máximo, en el sentido de que debe procurar cubrir las necesidades de toda una colectividad.

En consecuencia, para que un servicio público sea reconocido como tal, deberá tener las siguientes condiciones:

1. Que exista una necesidad o un requerimiento de interés general, y que como tal atañe y comprometa al bienestar social.
2. Que exista la decisión de la administración pública de asumir, de manera directa o indirecta, la satisfacción de una necesidad.
3. Que la actividad que la administración va a llevar a cabo tenga un régimen propio.

1.3. ANTECEDENTES DEL SERVICIO PÚBLICO:

El servicio público se origina en Francia, donde apareció como un criterio de interpretación de la regla de separación de las autoridades administrativas de las judiciales, y que fue consagrado esencialmente en la Ley de 16-24 de agosto de 1790, y en el Decreto

¹¹ Julián Valero Torrijos, *El concepto de servicio público a la luz de la constitución*, Murcia, Universidad de Murcia, 1997, p.15.

de 16 Fructidor año III, que prohibía a los tribunales judiciales el conocimiento de litigios administrativos.¹²

Es así, que en función de la separación de las jurisdicciones administrativa y judicial, se elaboró todo un sistema doctrinal para que la primera conociera de las controversias que surgieran con relación a los servicios públicos.

Los principales antecedentes al respecto son el caso de "Dekeistes" del 8 de agosto de 1861, y la sentencia del caso "Blanco"¹³, dictada por el Tribunal de Conflictos el 8 de febrero de 1873; en los cuales se realizó una interpretación jurisprudencial destinada a resolver conflictos de competencia, la misma que derivó en el concepto de servicio público, a pesar de que esa no fue la intención de los propios tribunales franceses.

En sí ese fue el inicio de los servicios públicos jurídicamente, sin embargo, históricamente estos nacieron el momento que se abrió camino a la convicción de que los servicios debían ser atendidos, sea en forma exclusiva o parcial por el Estado, o más precisamente por la

¹² Acosta Romero, op. cit, pp. 19-28.

¹³ En el caso *Arret Blanco* se estableció por primera vez la responsabilidad de la Administración por los daños causados a los particulares en la prestación de los servicios públicos, y además, se dispuso que dicha responsabilidad debía estar regida necesariamente por principios distintos a los establecidos en el Código Civil.

administración pública de manera directa o indirecta y ya no por los propios particulares.

La creación del servicio es una declaración de voluntad del Estado, que establece que una necesidad de interés general debe ser satisfecha por medio del servicio público.¹⁴

1.4. ELEMENTOS DEL SERVICIO PÚBLICO:

Los autores coinciden en que básicamente los elementos del servicio público son: una necesidad de carácter general, un régimen jurídico especial que los regula, los sujetos que los prestan; y, prestaciones materiales o patrimonio.

1) La necesidad de carácter general constituyen las demandas sociales o reclamos populares que determinan que se cree una prestación de un servicio. Son necesidades colectivas que se satisfacen con prestaciones materiales. Lo que implica: primero que la prestación esté constituida por la realización de un servicio o el uso de un método técnico; segundo, que las prestaciones sean especie, es decir en actividades y no en dinero; y, tercero, que las prestaciones sean periódicas, es decir que deben tener continuidad con el tiempo y sistematización.¹⁵

¹⁴ Huilca Cobos, op. cit, pp. 51-53.

¹⁵ Sarmiento García, op. cit, pp. 632-634.

2) Un Régimen Jurídico Especial, el mismo que constituye un régimen legal que regule la creación, organización y extinción de los servicios públicos, y que permita satisfacer de mejor manera las necesidades colectivas así como suministrar a los usuarios las armas legales contra los eventuales desbordes autoritarios.

3) Los sujetos que los prestan constituyen el tercer elemento, y son aquellos que la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público¹⁶ los denomina como “servidores públicos”, y que en razón del poder que el Estado les confiere a través de la Constitución Política de la República¹⁷ y las leyes de la República. Sin embargo, cuando se delegan las obras o servicios, quienes las prestan son los concesionarios, licenciatarios y/o permisionarios.

4) Finalmente, el cuarto elemento que son las prestaciones materiales o patrimonio que son aquellos recursos que el Estado utiliza para satisfacer necesidades colectivas; los mismos que pueden ser bienes muebles, inmuebles y recursos financieros. Sin embargo, el patrimonio de los concesionarios, licenciatarios y/o permisionarios

¹⁶ La Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público fue publicada en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo de 2005.

¹⁷ La Constitución Política de la República fue publicada en el Registro Oficial No. 1, de 11 de agosto de 1998.

constituyen sus propios recursos, los mismos que son invertidos para la ejecución de obras o prestación de servicios, y que le son retribuidos a través del cobro de tarifas a los particulares.

1.5. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO PÚBLICO:

Los caracteres del servicio público esencialmente son: la continuidad, la regularidad, la uniformidad, la generalidad y la obligatoriedad.

1) Continuidad: es decir que el servicio debe ser prestado cada vez que la necesidad se presente, y a su vez que éste no sea interrumpido ni desatendido (ya se por huelgas o quiebra del concesionario por ejemplo) por ningún concepto por cuanto afectaría gravemente a la comunidad.

2) Regularidad: quiere decir que el servicio sea permanente y que debe entenderse conforme a las reglas o normas preestablecidas.

3) Uniformidad: consiste en la igualdad de trato para todos los usuarios de un mismo servicio. Este principio debe ser entendido como de igualdad para todos los que están en las mismas condiciones. El servicio público no reconoce privilegios y es de acceso universal.¹⁸

¹⁸ Huilca Cobos, op. cit, pp. 51-53.

4) Generalidad: la prestación de un servicio público tiene como finalidad la satisfacción de una necesidad colectiva, y como tal debe ser destinado al uso así como exigido por todos los habitantes, con independencia de su situación geográfica, en función de las necesidades nacionales específicas, y a un precio asequible.

5) Obligatoriedad: consiste en la obligatoriedad de prestar el servicio a quien corresponda, ya sea de manera directa al Estado, o indirecta a través de un concesionario, permisionario o licenciatarario.¹⁹

No obstante, a parte de las anteriormente señaladas, otros textos determinan estas 2 características más: la Calidad del Servicio y la Protección de los Consumidores o Usuarios.

La Calidad del Servicio se refiere a que para que el servicio tenga esta característica, debe reunir aspectos tales como la seguridad, la exactitud y la transparencia en la facturación, la cobertura territorial, y la protección contra su interrupción, entre los más destacados.

La Protección de los Consumidores y Usuarios está muy ligada con la Calidad del Servicio por cuanto se refiere a medidas específicas

¹⁹ Sarmiento García, op. cit, pp. 634,635.

destinadas a responder a las preocupaciones y necesidades de los consumidores y las empresas.

1.6. FORMAS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

Los servicios públicos pueden prestarse de las siguientes formas:

- a) Servicios Públicos prestados por la Administración Central, Institucional o Seccional;
- b) Servicios Públicos prestados por Empresas Públicas; y,
- c) Servicios Públicos prestados por la Administración Delegada.

a) Servicios Públicos prestados por la Administración Central, Institucional o Seccional: es aquella que la realiza la administración pública central, institucional y seccional, para satisfacer necesidades de carácter colectivo, valiéndose de los servidores públicos.²⁰ Ejemplos claros son la construcción de viviendas a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; o la construcción, mantenimiento, aseo, embellecimiento y reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos por parte de los Municipios.

²⁰ Herman Jaramillo Ordóñez, *Manual de derecho administrativo*, Loja, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de Loja, 1999, pp.145-149.

b) Servicios Públicos prestados por Empresas Públicas: El Estado puede valerse de empresas públicas para la prestación de servicios. Nuestra legislación reconoce cinco clases de empresas: la Empresa Pública, la Empresa Paraestatal, la Empresa de Economía Mixta, la Empresa Comunitaria o de Autogestión, y la Empresa Privada.

1) La Empresa Pública: es una persona jurídica sin fines de lucro que está encargada de prestar servicios públicos. Dromi en cambio las define como "aquellas entidades descentralizadas que realizan actividades de índole comercial o industrial, organizadas bajo un régimen jurídico mixto, semiadministrativo, regidas alternativamente por el derecho público o por el derecho privado, según la naturaleza de sus actos"²¹. Claros ejemplos de Empresas Municipales son la Empresa Metropolitana de Obras Públicas de Quito (EMOP-Q) o la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito (EMAAP-Q), etc.

2) La Empresa Paraestatal: es una persona jurídica con fines de lucro, que tiene como fin prestar servicios a la colectividad. Son híbridos ya que son personas jurídicas

²¹ Roberto Dromí, *Empresas públicas de estatales a privadas*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997, p.17.

de derecho privado pero que cuentan con recursos públicos. Ejemplos de ellas constituyen: Andinatel S.A., Termoesmeraldas S.A., Empresa Eléctrica Quito S.A., etc.

3) La Empresa de Economía Mixta: es una persona jurídica con fines de lucro, que está conformada en cuanto a su gestión y capital por el sector público conjuntamente con sector privado.²² Dromi amplía este concepto en virtud de que considera no solo la participación del Estado Nacional, sino además “los Estados Provinciales” y las municipalidades. Algunos ejemplos constituyen: Austrogas S.A., Explocem S.A.

4) La Empresa Comunitaria o de Autogestión: es una persona jurídica sin fines de lucro, integrada por sus propios trabajadores y cuyo objetivo es prestar servicios a la colectividad. Su propiedad y gestión pertenecen a una comunidad o a las personas que permanentemente trabajan en ellas, o usan sus productos, o consumen sus servicios. De conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de la República, las Empresas Comunitarias o de Autogestión pueden organizarse como

²² La Compañía de Economía Mixta se encuentra regulada en la Sección VIII de la Codificación de la Ley de Compañías, la cual fue publicada en el Registro Oficial No. 312 de 5 de noviembre de 1999.

cooperativas, talleres artesanales, juntas administradoras de agua potable y otras similares.

- 5) La Empresa Privada: son personas jurídicas con fines de lucro constituidas al amparo de la Ley de Compañías.²³ Estas empresas a diferencia de las paraestatales se financian con sus recursos son privados, y se amparan en los siguientes principios del mercado capitalista: a) La libre competencia; b) La libertad de contratación; c) La libertad profesional; d) Las leyes de la oferta y la demanda; y, e) El derecho constitucional y privado. Un claro ejemplo constituye Telecsa S.A.

4. Servicios Públicos prestados por la Administración Delegada: Delegar significa "conceder a otro la jurisdicción o las atribuciones propias, a fin de que haga sus veces".²⁴

La Constitución Política de la República y la Ley de Modernización del Estado Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada determinan que el Estado podrá delegar a la iniciativa privada la prestación de servicios públicos

²³ Conforme al artículo 1 de la Codificación de la Ley de Compañías, *el contrato de compañía* es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades. Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.

²⁴ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1981, p.55.

mediante el ejercicio de la producción, el transporte y la comercialización de hidrocarburos y demás minerales; la generación, distribución y comercialización de la fuerza eléctrica; los servicios de telecomunicaciones y el tratamiento y distribución de agua potable, vialidad, facilidades portuarias, aeroportuarias y ferroviarias, servicio postal u otras de naturaleza similar.

Los Servicios Públicos pueden ser prestados mediante concesión, licencia, permiso, autorización, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual o administrativa de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO 2

LA LICENCIA, EL PERMISO Y LA AUTORIZACIÓN COMO MECANISMOS DE DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA

La Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada en su artículo 43 señala textualmente que los procesos de desmonopolización, privatización, y delegación previstos en esta ley, se pueden llevar a cabo mediante una o más de las siguientes modalidades:

- a) Aporte total o parcial al capital de sociedades por acciones;
- b) Arrendamiento mercantil;
- c) Concesión de uso, de servicio público o de obra pública, licencia, permiso u otras figuras jurídicas reconocidas por el derecho administrativo;
- ch) Venta;
- d) Transformación, fusión, escisión y liquidación de empresas estatales o mixtas; y,
- e) Cualquier otra modalidad que mediante Decreto determine el Ejecutivo y que esté amparada por la Ley ecuatoriana.

En la primera parte del presente Capítulo realizaré una breve revisión de cada una de estas modalidades de desmonopolización,

privatización, y delegación, con la finalidad de tener una visión más amplia de cada una de ellas, para luego de ello en la segunda parte remitirme únicamente a las previstas en el literal c) del artículo 43.

2.1. MECANISMOS DE DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA VIGENTE:

Antes de referirme a cada una de las modalidades mediante las cuales se pueden llevar a cabo los procesos de desmonopolización, privatización, y delegación, es indispensable conocer los conceptos de estos tres términos.

Dromi en su libro "Derecho Administrativo" señala que el concepto del término "privatización" conforme lo prevé la Ley 23.696 de Reforma del Estado de la República Argentina, admite varias modalidades, las cuales son: a) La venta de activo de las empresas, como unidad o en forma separada siempre que, claro está, se trate de una realización de activos destinada a la privatización y no propia del giro empresarial o decidida en el marco de la política empresarial de dimensionamiento de sus actividades; b) La venta de acciones o cuotas o partes de capital social; c) La venta de establecimiento o hacienda productiva en funcionamiento; d) La locación con o sin opción de compra; e) La administración con o sin opción de compra;

y, f) La concesión (de obra pública o de servicio público), licencia o permiso.

Con la venta, la actividad privatizada cambia de titularidad y se rige por las leyes del mercado y la competencia, mientras que en el traspaso de servicios (Concesión, licencia, permiso), no se altera la titularidad de la gestión.

Para Villar Rojas el concepto es más limitado ya que señala que la privatización es “la reducción de la actividad pública en la producción y distribución de bienes y servicios, mediante el traspaso (en ocasiones, la devolución) de esa función a la iniciativa privada”.

Ariño de igual manera restringe este concepto al señalar que la privatización es una:

devolución de tareas o servicios realizados hasta entonces por entidades públicas a empresarios o titulares privados. La devolución puede referirse tanto a los servicios completos como sólo a parte de ellos, tanto a su titularidad como a su gestión.²⁵

Dicha devolución, comprende:

- La venta de bienes y empresas públicas (desnacionalización);
- contratación de servicios y actividades que antes eran gestionados directamente;

²⁵ Gaspar Ariño Ortíz, *Economía y estado*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1993, citado por Daniel Nallar, “El estado regulador y el nuevo mercado del servicio público”, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1999, p.41.

- La desregulación, que supone la disminución o atenuación del intervencionismo en las actividades económicas privadas; y,
- La sustitución de los impuestos por precios y tarifas a cargo de los consumidores y usuarios, como modo de financiación de los servicios públicos.²⁶

Ya en el ámbito de nuestro país, las formas jurídicas para llevar a cabo una privatización de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada²⁷, son:

el aporte total o parcial de bienes; derechos; en general del sector público, el capital social de sociedades anónimas existentes; la venta; la transformación; fusión; escisión, y liquidación de empresas estatales o mixtas; la emisión de acciones representativas del capital; la permuta; la transferencia de la titularidad, ejercicio de derechos societarios o de administración de las empresas, sociedades o establecimientos.

En cuanto a la ejecución del proceso de privatización, el artículo 46 de este mismo Reglamento, determina que le corresponde al CONAM llevarlo a cabo, a través de la designación de un Interventor que tendrá la responsabilidad de organizar a las entidades u organismos que van a ser sometidos a los citados procesos.

²⁶ Francisco José Villar Rojas, *Privatización de servicios públicos*, Madrid, Editorial Tecnos, 1993, citado por Daniel Nallar, "El estado regulador y el nuevo mercado del servicio público", Buenos Aires, Editorial Depalma, 1999, p.42.

²⁷ El Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada fue creado mediante Decreto Ejecutivo No.2328 y fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.581, de 2 de diciembre de 1994.

Por el término Desmonopolización se podría entender que actividades determinadas que realiza el Estado en forma de monopolio dejarían de tener esta calidad y quedarían abiertas a la libre competencia. El diccionario de la Real Academia Española define en su primera acepción el monopolio como la "concesión otorgada por la autoridad competente a una empresa para que ésta aproveche con carácter exclusivo alguna industria o comercio".²⁸

Una desmonopolización se podría dar al permitir que los particulares ejerzan en competencia con el Estado una actividad determinada que antes solo ejercía el Estado exclusivamente.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Mediante el proceso de desmonopolización se busca que la economía nacional se beneficie de la participación de más de un agente en el ejercicio y desarrollo de actividades económicas o prestación de servicios bajo condiciones de competencia, eficiencia y racionalidad en áreas que no sean las expresamente señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 46 (61) de la Constitución.

De igual manera, el artículo 40 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado,

²⁸ Diccionario de la Real Academia Española, España, Vigésima Segunda Edición, 2001, p 573.

Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

toda persona natural o jurídica podrá ejercer libremente el derecho a realizar actividades económicas o prestar servicios, tanto al público en general como a operadores económicos en particular que, en virtud de una ley, decreto, reglamento u otra norma jurídica, han venido siendo ejercidas o prestados sola o exclusivamente por entidades, organismos o instituciones del sector público, directamente o a través de asociaciones, empresas u otras formas, dentro de áreas que no sean las mencionadas expresamente en el artículo anterior.

En cuanto a la Delegación, para Villegas:

el signo característico de esta figura es la “delegatio” por parte del Estado (latu sensu) de una atribución jurídica sobre una manifestación de la actividad administrativa, con el fin de que el concesionario gestione, en su propio nombre y por su cuenta, un servicio público. La delegación no significa que el concedente renuncie al ejercicio de sus facultades. En su sentido restringido esta figura de la delegación solo se produce al interior de una persona jurídica de derecho público.²⁹

La Constitución Política de la República en su artículo 249, establece que las empresas mixtas o privadas podrán prestar los servicios públicos directamente o por delegación ... mediante “concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley”. Estos servicios básicamente son los de “agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar”.

²⁹ www.estade.org/derechopublico/PodEje_cap_xxvii.doc

Por su parte el artículo 6 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada determina que:

ésta delegación se hará por cualesquiera de los medios establecidos en la Constitución garantizando que, si se tratare de servicios públicos, éstos respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con especial énfasis en la determinación equitativa de precios y tarifas; y si se tratare de la exploración y explotación de recursos, se realice en función de los intereses nacionales.

Finalmente, el artículo 46 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece que:

Los contratos de delegación contendrán las cláusulas necesarias para asegurar que los servicios públicos a prestarse atiendan los intereses de los usuarios y la preservación del ambiente. En ningún caso, el Estado garantizará la rentabilidad del negocio ni establecerá tratamientos tributarios especiales o diferentes a los que rijan al momento de la celebración del contrato. Las condiciones contractuales acordadas entre las partes no podrán modificarse unilateralmente durante la vigencia del contrato por leyes ni otras disposiciones de carácter general que se expidieren con posterioridad a su celebración.

2.1.1. Aporte total o parcial al capital de Sociedades por

Acciones:

Para comprender acerca de las acciones primero es necesario conocer el significado de la palabra "valor". Es así que el artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores³⁰ señala que "se considera valor al

³⁰ La Ley de Mercado de Valores se creó mediante Ley No.107, y fue publicada en el Registro Oficial No.367, de 23 de julio de 1998.

derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en el mercado de valores, incluyendo entre otros a las **acciones**.....”.

La Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 249, primer inciso, establece al traspaso de la propiedad accionaria (ya sea de forma directa o por delegación a empresas mixtas o privadas) como una de las formas de prestación de servicios públicos.

Concordante con nuestra norma suprema, la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en su artículo 56 regula los Mecanismos mediante los cuales se llevan a cabo los procesos de desmonopolización y privatización de las actividades del Estado, destacando los contenidos en los literales b) y c), que se refieren a: “Por oferta en la Bolsa de Valores de una parte o la totalidad de las acciones de propiedad de la entidad u organismo que se oferte”, y “Por suscripción pública de acciones o subasta pública”.

En cuanto a la oferta en las bolsas de valores, ya sea de una parte o de la totalidad de las acciones de propiedad de la entidad u organismo del sector público, éstas se someterán conforme determina el artículo 58 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento

General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, a “los reglamentos que para efectos similares ha expedido la Corporación Financiera Nacional (CFN)”.

De igual manera, este mismo artículo señala que “Las acciones podrán ser entregadas a la CFN para que se encargue de su negociación en bolsa conforme a instrucciones precisas que aseguren la transparencia de las negociaciones”.

Sin embargo, el procedimiento de oferta en las bolsas de valores de una parte o de la totalidad de las acciones de propiedad de las entidades u organismos del sector público, se somete al Reglamento para Venta de Acciones de la Corporación Financiera Nacional.³¹

Es así que el artículo 1 de este Reglamento establece las normas bajo las cuales se debe realizar la venta de acciones de las que la Corporación Financiera Nacional es titular en diversas Compañías:

- a) El Directorio de la Corporación Financiera Nacional resolverá la venta de acciones de su propiedad en una determinada empresa, en base a un informe técnico que será elaborado por la Gerencia de Empresas de la Institución, el

³¹ El Reglamento para la Venta de Acciones de la Corporación Financiera Nacional fue publicado en el Registro Oficial No.736 de 12 de julio de 1995.

mismo que contendrá entre otros aspectos, la valoración de las acciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con el fin de tener un precio referencial de las acciones que se resuelva vender, la Administración de la Corporación Financiera Nacional, de creerlo conveniente podrá contratar los servicios profesionales de personas nacionales o jurídicas independientes, calificadas, expertas en la materia. La valoración a que se refiere este inciso será indicativa o referencial.

b) Las acciones que posea la Corporación Financiera Nacional en las compañías de economía mixta, se negociarán respetando los requisitos y condiciones especiales constantes de los estatutos sociales, cuando se haya acogido a lo previsto en el último inciso del artículo 367 de la Ley de Compañías.

c) Las acciones no previstas en el literal anterior se venderán a través de los mecanismos centralizados de negociación o subastas que mantenga o lleve a cabo el Banco Central del Ecuador o en las bolsas de valores existentes en el país, por medio de funcionarios o empleados designados para el efecto y debidamente calificados por las bolsas de valores conforme lo establece el Artículo 63 de la Ley de Mercado de Valores.

No obstante y de conformidad con el artículo 12 de este Reglamento, la CFN puede sin necesidad de intervención de las bolsas de valores, ni de los mecanismos de negociación o subasta del Banco Central,

“transferir o adquirir directamente, a cualquier título, acciones de diversas empresas, cuando el adquirente o vendedor sea un organismo o institución del sector público y así lo permitan expresamente la Ley de Mercado de Valores, su Reglamento General y demás normas emitidas por el Consejo Nacional de Valores”.

2.1.2. Arrendamiento Mercantil:

El arrendamiento tanto de bienes muebles como inmuebles tiene el carácter de mercantil cuando cumple con los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley de Arrendamiento Mercantil³², los mismos que son:

- a) Que el contrato se celebre por escrito y se inscriba en el Libro de Arrendamientos Mercantiles que, al efecto llevará el Registrador Mercantil del respectivo Cantón;
- b) Que el contrato contenga un plazo inicial, forzoso para ambas partes;
- c) Que la renta a pagarse durante el plazo forzoso, más el precio señalado a la opción de compra de que se trata más adelante, excedan del precio en que el arrendador adquirió el bien. El monto de dicha renta no estará sometida a los límites establecidos para el inquilinato, cuando se trata de inmuebles;
- d) Que el arrendador sea propietario del bien arrendado; y,
- e) Que al finalizar el plazo inicial forzoso, el arrendatario tenga los siguientes derechos alternativos:
 1. Comprar el bien, por el precio acordado para la opción de compra o valor residual previsto en el contrato, el que no será inferior al 20% del total de rentas devengadas.
 2. Prorrogar el contrato por un plazo adicional. Durante la prórroga la renta deberá ser inferior a la pactada originalmente, a menos que el contrato incluya mantenimiento, suministro de partes, asistencia u otros servicios.
 3. Recibir una parte inferior al valor residual del precio en que el bien sea vendido a un tercero.
 4. Recibir en arrendamiento mercantil un bien sustitutivo, al cual se apliquen las condiciones previstas en este artículo.

³² La Ley de Arrendamiento Mercantil se creó mediante Decreto Supremo No. 3121, y fue publicada en el Registro Oficial No.745, de 5 de enero de 1979.

Para el Doctor Víctor Cevallos el "leasing"³³ o arrendamiento mercantil es "uno de los nuevos instrumentos de financiación en la actividad económica....", que está encaminado "a favorecer el equipamiento de las empresas e industrias o su renovación ante la rapidez de los avances tecnológicos".³⁴

2.1.3. Venta:

La administración y manejo de bienes del Estado y sus entidades están sujetos principalmente al Reglamento General de Bienes del Sector Público³⁵. La enajenación de los bienes se rige por el artículo 43 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y por el 43 de su Reglamento.

Según el artículo 14 del indicado Reglamento de Bienes del Sector Público, cuando los bienes pertenecientes a las Instituciones del Estado se hubieren vuelto "inservibles, obsoletos o hubieren dejado de usarse", la más alta autoridad en base al informe del jefe financiero, podrá disponer su enajenación ya sea mediante remate, por el sistema de remate al martillo (artículos 23 al 29) o mediante concurso de ofertas en sobre cerrado (artículos 30 y 31). Cuando se hubiere llamado por dos veces a remate sin recibir posturas, se podrá

³³ La palabra "Leasing" proviene del verbo "to lease" (arrendar), se diferencia del mero alquiler que en inglés se denomina "renting", que a su vez se deriva de "to rent".

³⁴ Víctor Cevallos, *Manual de derecho mercantil*, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 1994, p. 285.

³⁵ El Reglamento General de Bienes del Sector Público se creó mediante Acuerdo No. 00918, y fue publicado en el Registro Oficial No.258, de 27 de agosto de 1985.

realizar la venta directa (artículos 39 al 44). También se puede disponer de bienes a través de la permuta, regulada por la Ley de Contratación Pública y el Código Civil.

En este mismo Reglamento, a partir del artículo 41, se regula la venta directa de terrenos de propiedad del Estado o de las entidades del sector público a cooperativas de viviendas que los requieran para el cumplimiento de sus objetivos, en los casos en que "los terrenos hubieren dejado de usarse o no presten servicio alguno al Estado o a las entidades del sector público". Para ello, además de los informes técnicos del caso, se requiere de la autorización del Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo.

En cuanto a la enajenación a la que se hace referencia en el primer párrafo, el artículo 43 de la Ley de Presupuestos del Sector Público establece que se requiere de autorización del Ministerio de Economía y Finanzas (previa consulta a la Contraloría General del Estado) para que las Instituciones Públicas puedan enajenar sus activos improductivos.

Por su parte, los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Enajenación de Activos Improductivos del Sector

Público³⁶, regulan el procedimiento para la enajenación de los activos improductivos, señalando que un delegado designado por el Presidente de la República a través de resolución motivada, será quien determine los bienes que deberán ser enajenados así como el procedimiento que se seguirá sobre la base de su avalúo. Los avalúos serán referenciales y servirán, únicamente, para establecer la conformación y competencia del Comité Especial. Una vez que se cuenta con el mencionado avalúo, el Comité Especial elaborará las bases en las que se definirán las condiciones de participación y de venta de los bienes, señalando los documentos que deberán presentar los oferentes. Luego de la presentación de ofertas por parte de los interesados, de conformidad con el artículo 9, el Comité Especial tramitará el concurso público y adjudicará el contrato de aquellos bienes cuya cuantía fuere igual o superior a cinco mil dólares, mientras que cuando la cuantía fuere inferior, dichas enajenaciones de bienes serán reguladas por la propia entidad u organismo.

Para el caso de enajenación de títulos valores, incluyendo acciones, obligaciones, documentos de crédito y otros similares, el artículo 8 del citado Reglamento, establece que estos “se sujetarán a las leyes y reglamentos pertinentes”.

³⁶ El Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Enajenación de Activos Improductivos del Sector Público, se creó mediante Decreto No.2799, y fue publicado en el Registro Oficial No.616, de 11 de julio de 2002.

2.1.4. Transformación, Fusión, Escisión y Liquidación de empresas estatales o mixtas:

Los artículos 330, 337 y 345 de la Ley de Compañías definen a la Transformación, a la Fusión y a la Liquidación. La Transformación consiste en adoptar una figura jurídica distinta; la Fusión en la unión de 2 o más compañías que constituyen una nueva que les sucede en derechos y obligaciones, o cuando una o más compañías son absorbidas por otra que sigue subsistiendo; y, la Escisión en la división de una compañía en 2 o más sociedades.

El artículo 377 de la Ley de Compañías en cambio regula a la Liquidación, la misma que consiste en una disolución en pleno derecho.

El uso de estas figuras previstas en la Ley de Compañías tiene como finalidad delegar por ley las actividades que se reserva en forma exclusiva al sector público. Estas actividades básicamente se traducen en la satisfacción de necesidades de orden colectivo; en la prestación de nuevos servicios públicos, y en el mejoramiento de los ya establecidos.

2.1.5. Concesión, Licencia, Permiso u otras figuras jurídicas:

Antes de analizar las figuras jurídicas de la Concesión, la Licencia, el Permiso y la Autorización, es importante señalar que el artículo 47 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y

Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el 71 de su Reglamento Sustitutivo a su Reglamento General, establecen la constitución de concesiones, licencias o permisos, bajo exclusividad regulada, sólo por un período determinado, y con la autorización del Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo, o del organismo competente en el caso de los gobiernos seccionales.

2.2. LA CONCESIÓN, LA LICENCIA, EL PERMISO Y LA AUTORIZACIÓN:

2.2.1. Conceptos:

2.2.1.1 La Concesión:

A continuación señalaré algunas definiciones de "Concesión", comenzando con las de los autores que la definen como un contrato.

Es así que Wilches Martínez define a la "Concesión" como:

un contrato por medio del cual la administración encomienda a gestión de un servicio público, en las condiciones que ella determina, a un particular que se obliga a prestarlo en su propio nombre y por su propia cuenta. Mediante ella se obtiene el concurso técnico y pecuniario de los particulares para la prestación de los servicios públicos. La concesión no sólo se utiliza para la prestación de los servicios públicos, sino que, bajo el mismo nombre se involucran contratos que tienen por objeto la explotación de la riqueza del Estado y la construcción de obras públicas.³⁷

³⁷ Jaramillo Ordóñez, op. cit, pp.145-149.

Sarmiento García por su parte la conceptualiza como:

el contrato en la función administrativa en virtud del cual un ente estatal encomienda o delega a una persona, temporalmente, la ejecución de un servicio público o la ejecución de una obra, otorgándole el ejercicio de cierta prerrogativa pública para asegurar su funcionamiento; efectuándose la explotación a costa y riesgo del concesionario, bajo vigilancia y control del ente concedente.³⁸

Por otro lado, José Roberto Dromi señala que la "Concesión" es el traspaso de los poderes propios del concedente (Administración) al concesionario (particular); y además, establece que hay 2 modalidades de Concesión, la de Obra Pública y la de Servicio Público. La primera la define como:

un sistema de contratación particularizado por la modalidad del pago del precio. La concesión implica una intervención directa del concesionario en la explotación de la obra pública, es un modelo de ejecución de la obra por el que la Administración contrata a una empresa para la realización del trabajo, a la que no se le paga un precio por ella, sino que se le remunera otorgándole durante un plazo la explotación de la obra que se construya.

Mientras que a la Concesión de servicio la define como:

un contrato por el que el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y el funcionamiento de un servicio público por un determinado lapso. Esta persona, concesionario, actúa por su propia costa y riesgo. La labor se retribuye por el precio pagado por los usuarios.³⁹

³⁸ Sarmiento García, op. cit, pp. 639.

³⁹ Dromi, *Empresas públicas de estatales a privadas*, op. cit, p.33.

Pero además, Dromi hace una distinción fundamental en cuanto a la concesión al distinguir las concesiones constitutivas de las traslativas. Las primeras, constituyen en los particulares nuevas capacidades o nuevos derechos, mientras que las segundas son aquellas en las cuales el derecho para el concesionario nace a consecuencia directa e inmediata del traspaso de poderes propios del concedente.

Jairo Enrique Solano Sierra, en su libro *Contratación Administrativa* señala que el "Contrato de Concesión es aquél en el que el ente estatal realiza su actividad y presta el servicio público en forma directa o indirectamente" o como dice el expositor argentino Manuel María Díez "por gestión directa de la administración o por gestión indirecta de la misma", y agrega un tercer tipo, de acuerdo con Garrido falla, "por gestión mixta" realizada por las sociedades de economía mixta."⁴⁰

Ahora bien, en las siguientes líneas detallaré algunas de las definiciones de autores que consideran que la Concesión constituye mas bien un acto administrativo.

Acosta Romero señala 3 conceptos de "Concesión". El primero de ellos como un "acto administrativo discrecional por medio del cual

⁴⁰ Jairo Enrique Solano Sierra, *Contratación administrativa*, Bogotá, Ediciones Librería del profesional, 1999, pp. 244, 245.

la autoridad administrativa faculta a un particular para utilizar bienes del Estado dentro de los límites de la ley, o para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites de la ley". El segundo concepto como "el procedimiento a través del cual se otorga la concesión, o a través del que se regula la utilización de la misma, aún frente a los usuarios". Y el tercero en cambio, como "el documento formal, que contiene el acto administrativo en el que se otorga la concesión".⁴¹

Gabino Fraga como se vio en líneas anteriores, manifiesta que la concesión es un acto mixto compuesto de tres elementos: un acto reglamentario, un acto condición y un contrato. El acto reglamentario fija las normas que ha de sujetarse la organización y funcionamiento; el acto condición es el que condiciona la atribución al concesionario de las facultades que la ley establece; y, el contrato, el cual tiene como finalidad el proteger los intereses legítimos del particular concesionario.⁴²

Finalmente, Sabino Álvarez la define como un "derecho otorgado por la administración a una empresa privada o particular para instalar o explotar un servicio público por un determinado número de años. Hay en la concesión siempre un plazo".⁴³

⁴¹ Acosta Romero, op. cit, pp. 352-353.

⁴² Gabino Fraga, *Derecho administrativo*, México, Editorial Porrúa, 1981, p.245.

⁴³ Sabino Álvarez, *Tratado general del derecho administrativo*, Barcelona, Editores Bosch-Casa Editorial Urgel, 1958, p.502.

2.2.1.2. La Licencia:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la Licencia como “el permiso para hacer algo”.⁴⁴

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres define a la “Licencia” como “permiso, autorización” o incluso en algunos casos como “vacación”.⁴⁵

Para Dromi, la “Licencia” constituye una “modalidad para la explotación de los servicios públicos”.

Miguel Acosta Romero define a la “Licencia” como “la facultad que otorga el Poder Público para hacer algo”.⁴⁶

Marienhoff expresa que la “Licencia” es “una figura híbrida, ambigua, de contornos jurídicos imprecisos, aún no definidos por la ciencia del derecho; fluctúa entre la concesión y el permiso no pudiéndosela equiparar a la concesión”.⁴⁷

2.2.1.3. El Permiso:

⁴⁴ Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, p.171.

⁴⁵ Cabanellas de Torres, op.cit.p 44.

⁴⁶ Acosta Romero, op.cit, p.408.

⁴⁷ Miguel S. Marienhoff, *Los privilegios en el derecho público*, Buenos Aires, Revista de Derecho Administrativo, No.17, p.333.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al "Permiso" como "la licencia o consentimiento para hacer o decir algo".⁴⁸

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres define al "Permiso" como "licencia, autorización, consentimiento para hacer o decir".⁴⁹

El "Permiso" para Roberto Dromi es "el acto que autoriza a una persona el ejercicio de un derecho, en principio prohibido por el orden jurídico". Es decir, que es una exención especial respecto de una prohibición general, en beneficio exclusivo de quien lo pide. Con el Permiso "no se autoriza ni delega nada, sino que se tolera, se permite realizar algo determinado o circunscripto".

"El Permiso, en otros términos, importa una concesión de alcance restringido, ya que otorga derechos de menor intensidad y mayor precariedad; mas que otorgar un derecho, tolera un uso".⁵⁰

Para Miguel Acosta Romero en cambio el "Permiso" es "el consentimiento que otorga quien tiene potestad también para hacer algo".⁵¹

⁴⁸ Real Academia Española, op. cit, p.932.

⁴⁹ Cabanellas de Torres, op.cit, p.238.

⁵⁰ Roberto Dromi, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997, p.280.

⁵¹ Acosta Romero, op.cit, p.408.

2.2.1.4. La Autorización:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la "Autorización" como "un acto de una autoridad por el cual se permite a alguien una actuación en otro caso prohibida".⁵²

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres define a la "Autorización" como "la facultad que damos a un sujeto para que, en nuestro nombre, haga alguna cosa", o también como "licencia o permiso".⁵³

Dromi como ya se lo hizo referencia, determina que la "Autorización" tiene un doble alcance jurídico: "como acto de habilitación o permiso" o "como acto de fiscalización o control". Como acto de habilitación o permisión, la Autorización consiste en "las licencias que la autoridad administrativa confiere a los administrados en el ejercicio de la policía administrativa"; y, como acto de fiscalización o control por su parte como un "acto administrativo de control, por el cual un órgano faculta a otro a emitir determinado acto", de manera más exacta la define como "el acto ampliatorio en virtud del cual se constata que existen las circunstancias necesarias para el surgimiento y ejercicio de un derecho general".⁵⁴

⁵² Real Academia Española, op. cit, p.1177.

⁵³ Cabanellas de Torres, op.cit, p 303.

⁵⁴ Dromi, *Derecho administrativo*, op. cit, p.277.

La "Autorización" para Miguel Acosta Romero es "el acto por medio del cual se confiere a una persona el derecho para realizar una conducta".⁵⁵

Para Nidia Karina Cicero, la "Autorización" es "la mera remoción administrativa de límites impuestos a derechos preexistentes de los particulares en aras del interés público, que se concreta en el otorgamiento de una "habilitación" previa para desarrollar actividades que son propias de aquellos".⁵⁶

Por su parte, Ramón Martín Mateo señala que "la autorización no origina derechos nuevos para los particulares y solo remueve límites que la Administración había impuesto para el ejercicio de derecho preexistente".⁵⁷

2.2.2. Naturaleza Jurídica de la Concesión, de la Licencia, del Permiso y de la Autorización:

La naturaleza jurídica de la Concesión es imprecisa, ya que mientras que para un autores como Dromi o Sarmiento García se trata de un contrato, para otros autores como Gabino Fraga y Serra Rojas constituye un acto mixto, es decir que tiene parte de contrato, de acto administrativo y de acto reglamentario.

⁵⁵ Acosta Romero, op.cit, p.408.

⁵⁶ Nidia Karina Cicero, *Servicios Públicos: control y protección*, Editorial de Ciencia y Cultura, 1996, p. 44.

⁵⁷ Ramón Martín Mateo, *Manual de derecho administrativo*, Navarra, Editorial Trivium, 2002, p. 311.

En el ámbito de nuestro país sucede lo mismo por cuanto Ramiro Borja y Borja al momento de referirse a la Concesión, lo hace definiéndola como un contrato administrativo. Por su parte Juan Pablo Aguilar señala que la concesión tradicionalmente ha sido considerada como contrato administrativo, sin embargo, y a pesar de constituir una convención o una declaración multilateral de voluntad (pues requiere el acuerdo de al menos dos partes), ésta no involucra un intercambio de equivalentes, y por lo tanto no debe ser denominada como "contrato".

En cuanto a la naturaleza jurídica de las Licencias, Permisos y Autorizaciones, los autores mexicanos Miguel Acosta Romero y Gabino Fraga coinciden en que en este régimen se le reconoce al particular un derecho preestablecido, cuyo ejercicio está sujeto a modalidades y limitaciones que, a través de requisitos, se establecen en vista de fines de seguridad, salubridad, orden público, urbanismo, etc. Sin embargo, a pesar de contar con ese derecho, para su ejercicio necesita cumplir con una serie de requisitos que determine el régimen jurídico, cumplidos los cuales se otorga la licencia, el permiso o la autorización.

Acosta Romero señala además que en las Licencias, Permisos y Autorizaciones no se exige capacidad financiera y técnica del

solicitante, ni garantía en el procedimiento para otorgarlos, no hay usuarios, y no rigen los principios de rescate ni de reversión; no están sujetos a plazo forzoso; el procedimiento para su otorgamiento es más sencillo que el de la concesión, en virtud de que se reduce a una solicitud, a que se cumplan los requisitos establecidos por la ley y el acto administrativo que los otorga; y la comunicación al interesado es a través de una notificación personal.

Los tratadistas argentinos por su parte establecen la naturaleza jurídica de la Licencia, del Permiso y de la Autorización de manera individual. Es así que Dromi, Bielsa y Marienhoff coinciden al referirse al "Permiso" señalan que éste crea situaciones jurídicas individuales condicionadas al cumplimiento de la ley y su incumplimiento determina la caducidad del Permiso; se da intuitu personae en consideración a los motivos de los mismos y a la persona del beneficiario; confiere un derecho debilitado o interés legítimo; es precario, es decir la administración puede revocarlo sin derecho a resarcimiento; y, su otorgamiento depende de la discrecionalidad Administrativa.

En cuanto a la "Licencia", Bielsa e Ismael Mata coinciden en asimilarla a la "Autorización" en el sentido que para ejercer una actividad es necesario acreditar idoneidad técnica y moral en la forma que la ley establece. Bielsa además señala que la "Licencia" es intuitu

personae y es intransferible sin la anuencia de la autoridad que la concedió.; pueden adjudicarse por concurso, cuando son limitadas para realizar actividades de interés general; su revocación no es discrecional, sino que debe fundarse en una causal ya sea imputable al titular de la licencia, o en interés general.⁵⁸

Respecto a la Autorización, Dromi y Bielsa consideran que hay básicamente dos tipos de Autorizaciones, no obstante para el primero puede ser una habilitación, o una declaración de voluntad tendiente a remover obstáculos; y para el segundo de igual manera como habilitación, pero en cambio también como actividad que beneficia al autorizado e implica un servicio público.

Sayagués Laso amplía aún más la naturaleza jurídica de la Autorización cuando señala que éstas pueden otorgarse tanto a particulares como a personas públicas; son unilaterales; en principio es expresa; pueden ser revocadas cuando el interés público lo exige, salvo que se hubiese acordado un plazo determinado; y si se prescinde de obtenerla, el acto o hecho realizado es ilícito y puede ser sancionado.⁵⁹

2.2.3. Características:

⁵⁸ Rafael Bielsa, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora e Impresora, 1980, pp. 484-485.

⁵⁹ Enrique Sayagués Laso, *Tratado de derecho administrativo*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2002, pp.417-418.

Las Licencias, los Permisos y las Autorizaciones son actos administrativos por medio de los cuales un órgano de la Administración otorga a un particular la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer una cosa.

Estas 3 figuras pueden constituir también el documento formal por escrito donde se hace constar el acto administrativo, como por ejemplo: la licencia de manejar, el permiso de importación, etc.⁶⁰

Además, conforme ya fue señalado en párrafos anteriores, las Licencias, los Permisos y las Autorizaciones están caracterizados por ser actos administrativos, para cuyo ejercicio necesita cumplir una serie de requisitos jurídicos; no se exige capacidad financiera y técnica del solicitante, ni garantía en el procedimiento para otorgarlos, no hay usuarios, y no rigen los principios de rescate ni de reversión; y, el procedimiento para su otorgamiento es más sencillo que el de la concesión, en virtud de que se reduce a una solicitud, a que se cumplan los requisitos establecidos por la ley y el acto administrativo que los otorga, y la comunicación al interesado es a través de una notificación personal.

En cuanto a la Concesión, es importante señalar que se deben distinguir dos tipos de concesiones, las unilaterales y las bilaterales o

⁶⁰ Acosta Romero, op.cit, p.410.

contractuales. Las unilaterales vienen a ser lo que Dromi las define como constitutivas, y las bilaterales como las que este mismo tratadista las define como traslativas. Por lo tanto, la característica esencial de las unilaterales es que "se trata de un acto administrativo, es decir un acto que crea derechos sin que la administración pública transmita nada a ningún título, ni que limite su patrimonio o sus atribuciones". En cambio las bilaterales, son aquellas que tienen por finalidad primordial la "organización de un servicio de utilidad general", y su rasgo característico consiste en "delegar a un concesionario aquella parte de la autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos reputada indispensable para hacer efectiva, la remuneración de los capitales puestos a contribución en la realización de la empresa pública".⁶¹

La Concesión constituye entonces,

un acto jurídico de derecho público, cuya bilateralidad y acuerdo de voluntades entre el poder o autoridad pública concedente y el particular, persona natural o jurídica, concesionario, lo convierten en un contrato de derecho público, y precisamente en un contrato de derecho administrativo, por medio del cual se crean deberes a cargo y a favor de los concesionarios por un tiempo determinado y a cambio de un precio.⁶²

Ya sea que se la considere como acto bi o multilateral, como contrato, o como un acto convertido en contrato, las características

⁶¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo IV, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1979.

⁶² Pablo Zambrano, *Las concesiones viales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*, Nuevas Instituciones de la Contratación Pública, Quito, Corporación Editora Nacional, 2001, p.10.

básicas de la Concesión son: es bilateral ya que existen relaciones recíprocas entre el concedente y el concesionario; son onerosas; y, son intuitu personae ya que es ejercida personalmente, por cuenta y riesgo del concesionario.⁶³

Otros tratadistas consideran que además de las características indicadas, la Concesión es consensual ya que se concluye con el consentimiento; es nominada ya que está sometido a una legislación específica; es causal ya que lleva expresión de causa; es individual ya que su voluntad no reside en la voluntad de una mayoría de una entidad; y, es de adhesión por que el o la contratista simplemente acepta las cláusulas estipuladas adhiriéndose.

Además, vale la pena reiterar lo señalado en el punto 2.2.1.1, es decir, que existen dos tipos de concesiones, la de servicios públicos y la de obra pública.

2.2.4. Diferencias entre la Licencia, el Permiso, la Autorización y la Concesión:

Como pudo apreciarse de la lectura de las distintas definiciones contenidas en el punto 2.2.1, no existe una clara distinción entre los términos: Licencia, Permiso y Autorización. Tanto es así que no solo en el lenguaje común y en el lenguaje jurídico se ha tendido a

⁶³ Huilca Cobos, op. cit, pp.60,61.

confundirlas, sino también en la misma legislación ecuatoriana. Un claro ejemplo de lo señalado se presenta en el artículo 7 de la Ley de Propiedad Intelectual⁶⁴, que señala que la “Licencia” es:

autorización o permiso que concede el titular de los derechos al usuario de la obra u otra producción protegida, para utilizarla en la forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato. No transfiere la titularidad de los derechos.

Sin embargo, el Doctor Luis Benalcázar esclarece esta situación al diferenciar a las “Autorizaciones” de los “Permisos” y de las “Licencias”. Para ello primero define de manera general a estas tres figuras como “actos administrativos⁶⁵ mediante los cuales el Estado le faculta a una persona natural o jurídica para realizar determinada actividad”. Posteriormente las define de manera individual a cada una señalando que el “Permiso” “levanta una prohibición, elimina un impedimento legal”, la “Autorización” en cambio “es para ejercer una actividad, y debe haber un registro previo”, y la “Licencia” “como similar al permiso pero en cambio implica delegación de un servicio público”.

Por otro lado, Richard Andrés Pérez realiza una distinción entre “Permiso” y “Licencia”, señalando que con el primero:

no se autoriza ni delega nada, sino que se tolera, se permite realizar algo determinado o circunscripto; el acto administrativo que otorga el permiso tiene el carácter de un

⁶⁴ La Ley de Propiedad Intelectual se creó mediante Ley No. 83 y fue publicada en el Registro Oficial No. 320, de 19 de mayo de 1998.

⁶⁵ Según Dromi y según la legislación argentina, Acto administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.

acto de concesión, ya que por medio de ésta se crea en beneficio del particular de un derecho del que antes carecía totalmente.

Y, en cuanto a la "Licencia", que:

no es lo mismo que concesión, es más se acerca más al permiso, que por principio es revocable y no conlleva indemnización. La licencia no puede ser usada en la Administración para otorgar la prestación de un servicio público trascendente, por que quien la porta, no tendría del Estado estabilidad jurídica, debido a su situación jurídica confusa e imprecisa.

Adicionalmente manifiesta que por su naturaleza tiene 2 enfoques, "como instrumento en materia de servicio público, sería un acto administrativo unilateral constitutivo de derechos a título precario", y por otra parte como un concepto similar al de concesión, en virtud de que ambas implican delegación estatal de un servicio público a favor de una persona privada. Sin embargo la diferencia sustancial radica en que al otorgar una licencia, el Estado no conserva su papel de titular de la actividad que licencia puesto que la abandona en manos de los particulares sin posibilidad de retomarla, es decir el Estado viene a ser únicamente un árbitro o controlador del cumplimiento, ya que su titularidad pertenece a la empresa privada.⁶⁶

Es decir que, básicamente la "Licencia" es un acto que implica la delegación de un servicio público que no es trascendente; el "Permiso" es un acto que levanta una prohibición, permitiendo de

⁶⁶ Richard Andrés Pérez Machado, Monografía, *Naturaleza Jurídica de la concesión en el Ecuador*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2003, pp. 56-63.

esta manera la realización de una conducta a un particular; y, la "Autorización" es un acto que faculta el ejercicio de una actividad.

En cuanto a la "Concesión", como ya se ha venido señalando en los puntos anteriores, ésta debe ser claramente distinguida, ya que si es Constitutiva es similar a las Licencias, a los Permisos y a las Autorizaciones en cuanto son actos administrativos, creadores de derechos, y que no involucran transferencia ni transmisión de algo; pero a su vez es distinta en tanto en cuanto la Concesión crea un derecho subjetivo perfecto, patrimonial, a favor de la persona a cuyo nombre aparece otorgado el acto⁶⁷, a diferencia de estos tres mecanismos de delegación en donde se otorga un derecho a título precario.⁶⁸

Sin embargo, si la "Concesión" es traslativa, ésta si se distingue totalmente de las Licencias, de los Permisos y de las Autorizaciones, puesto que tiene un carácter contractual diferenciado de la calidad unilateral de las anteriores, es decir, que mientras la "Concesión traslativa" se perfecciona a través de un contrato administrativo⁶⁹, la Licencia, el Permiso y la Autorización se perfeccionan a través de actos administrativos. Otra diferencia se da en cuanto al fin que motiva su otorgamiento, cabe señalar que la "Concesión Traslativa"

⁶⁷ Dromi, *Derecho Administrativo*, op. cit, p.p. 420-421.

⁶⁸ Para José Roberto Dromi, el que un acto administrativo tenga el carácter de *Precario* significa que la Administración puede revocarlo sin derecho a resarcimiento.

⁶⁹ Para Dromi el contrato administrativo es una declaración de voluntad común, productora de efectos jurídicos entre un ente estatal o no estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular u otro ente público.

se otorga preferentemente con el fin de velar por el interés general, mientras que la Licencia, el Permiso y la Autorización se otorgan en consideración del interés privado del particular. Adicionalmente, estos 3 mecanismos de privatización, desmonopolización y delegación como ya se señaló con anterioridad, tienen carácter "intuitu personae", a diferencia de la "Concesión Traslativa" en la que es indiferente a quién se la otorga.⁷⁰

2.2.5. Análisis de contratos de Concesión, Licencia, Permiso y Autorización:

Luego de haber revisado las distintas definiciones y características que plantean diversos tratadistas sobre estos 4 mecanismos de delegación, se ha podido apreciar que el tema no ha quedado muy claro. Por ejemplo para unos tanto las licencias, los permisos y las autorizaciones son precarios, mientras que para otros solo los permisos y las autorizaciones son precarios, así como para unos estos son simplemente un documento formal, mientras que para otros son actos administrativos de delegación de obras o servicios públicos.

Es por ello que luego de haber conocido la teoría, considero necesario conocer que nos señala la práctica. Para el análisis de la Concesión consideré un contrato en el que la Autoridad Portuaria de

⁷⁰ Zambrano, op. cit, p. 18.

Esmeraldas delegó al Consorcio Millenium la ocupación y el Puerto en régimen de exclusividad regulada, para que preste los servicios, ejecute la explotación y desarrolle todas las áreas e instalaciones del Puerto. Para el análisis del Permiso examiné el contrato en el que el CONELEC otorgó un permiso a la compañía Perenco Ltd. para el diseño, financiación, construcción, operación, mantenimiento, posesión y administración del Proyecto Termoeléctrico denominado Bloque 21 (Anexo No.2). Mientras que para el análisis de la Licencia revisé la licencia que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito otorgó a la compañía TRANASOC S.A. para la operación del servicio de transporte público de pasajeros en el corredor Nororiental de Quito y las rutas alimentadoras y complementarias que lo integran (Anexo No.3). Y finalmente, para el análisis de la Autorización tomé en cuenta la autorización que el Ministerio de Energía y Minas a través del Presidente de la República otorgó a la compañía OCP S.A. para la construcción, operación y administración del Oleoducto de Crudos Pesados (Anexo No.4).

Es así que, luego del correspondiente análisis, el mismo que se encuentra en el Anexo No.5, puedo señalar a breves rasgos que en la Concesión, la Entidad Concedente retoma todas las instalaciones concesionadas más sus mejoras hechas por la concesionaria, una vez concluido el plazo contractual; existe un canon que el Concesionario paga mensual o anualmente a la Entidad Concedente; el

Concesionario se retribuye con el cobro de tarifas por los servicios prestados; el Concesionario debe rendir garantías tanto por los bienes recibidos así como para el debido cumplimiento del contrato; y, la función principal de la Entidad Concedente se traduce en la fiscalización, auditoria y evaluación del desempeño del Concesionario.

Por su parte los contratos de Licencia y de Autorización son muy similares entre sí y muy similares al de Concesión. Es decir, una vez finalizados los respectivos contratos, la Entidad Licenciante y/o Autorizante retoma los bienes delegados; igualmente existen cánones anuales o mensuales que se pagan a la Entidad Licenciante y/o Autorizante; de igual manera el Licenciatario y/o Autorizado se retribuye con el cobro de tarifas a los usuarios, y debe rendir garantías por los bienes recibidos y para asegurar el cumplimiento del contrato; y, asimismo la función principal de la Entidad Licenciante y/o Autorizante se traduce en la fiscalización y auditoria.

En cambio el contrato de Permiso es muy distinto a los tres anteriores, ya que lo que construya el Permisionario será propiedad de éste y no de la Entidad Permisionante; no hay canon ya que el beneficio de la construcción y operación es para si misma; no hay cobro de tarifas ya que es para la autogeneración de energía, por lo tanto el único usuario es el propio Permisionario; no se rinde ningún

tipo de garantías; y, la única atribución de la Entidad Permisionante es inspeccionar la obra y el equipamiento en cualquier momento.

En resumen, la Licencia y la Autorización vienen a ser lo mismo que la Concesión, es decir actos administrativos no precarios, que se otorgan en función de un interés general, que pueden otorgarse mediante concursos o directamente, en los que quien delega retoma la actividad luego de finalizado el contrato, en los que si se rinde garantías, en los que si existe cánones y tarifas, y en los que si existen usuarios.

Mientras que el Permiso viene a ser un acto administrativo precario, que se otorga en función de un interés particular, en el que el procedimiento se resume en una solicitud, y en el que no existen usuarios.

CAPÍTULO 3

SITUACIÓN ACTUAL DE LA LICENCIA, EL PERMISO Y LA AUTORIZACIÓN EN EL ECUADOR Y PROPUESTA

3.1. LA LICENCIA, EL PERMISO Y LA AUTORIZACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA VIGENTE:

Como se pudo apreciar en el Capítulo 2, la Licencia y el Permiso se encuentran reguladas de manera muy breve en el artículo 43, literal c) de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, como modalidades de desmonopolización, privatización, y delegación. En cuanto a la Autorización, es pertinente manifestar que no existe una referencia expresa de ella, sin embargo se puede entender que está comprendida en el mismo literal c) del artículo 43 dentro de lo que se señala como **“otras figuras jurídicas reconocidas por el derecho administrativo”**.⁷¹

⁷¹ A través del artículo 17 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana se intentó reformar el texto del artículo 41 de la Ley de Modernización del Estado, que se refiere a la posibilidad de que el Estado pueda delegar a empresas mixtas o privadas la prestación de servicios públicos mediante “concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual o administrativa de acuerdo con la ley”.

Es decir, que a pesar de que estas 3 modalidades de desmonopolización, privatización y delegación no tienen regulados sus procedimientos, aspectos ni características, sin embargo, a lo largo de la legislación ecuatoriana hay varios ámbitos en donde se las puede encontrar, como por ejemplo el Permiso en el eléctrico y en el de telecomunicaciones, la Autorización en el hidrocarburífero y la Licencia en el de transporte público y en el minero como veremos a continuación.

No obstante, es indispensable señalar en este punto que si bien el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la frase “las figuras administrativas de delegación” que constaba en el artículo 43 de la Ley de Modernización, por considerar que contravenía lo dispuesto en el artículo 249 de la Constitución Política de la República, nuestra legislación ha continuado utilizando estas figuras administrativas como se lo podrá ver a continuación.

3.1.1. Legislación que regula a la Licencia:

En el ámbito eléctrico, el artículo 20 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas señala que

Con base en ello, el Tribunal Constitucional dictó la Resolución No. 193-2000-TP publicada en el Registro Oficial No. 234 de 29 de diciembre del 2000 (Anexo 1), mediante la cual, en el artículo 3, literal a), declaró la **Inconstitucionalidad por el fondo** y suspendió los efectos de entre otras normas, de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, en lo que respecta a las palabras “**o administrativa**”, del inciso primero del artículo 17 de dicha Ley.

Sin embargo, a pesar de la declaratoria de inconstitucionalidad en referencia, nuestra legislación mantiene el uso de las figuras administrativas como se ilustra mas adelante.

todo nuevo proyecto, obra o instalación destinada a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, cuyas capacidades o dimensiones sean iguales o mayores a las indicadas en el literal a) del artículo anterior, deberá contar con un EIA (Estudio de Impacto Ambiental). La aprobación previa de dicho estudio por parte del CONELEC, y la obtención de la Licencia Ambiental del Ministerio del Ambiente, son condiciones necesarias y obligatorias para iniciar la construcción del indicado proyecto.

Por otro lado, el Capítulo VI del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, establece los casos objeto de licencia eléctrica, los mismos que son los siguientes:

a) La desafectación de bienes o activos o activos necesarios para la explotación del servicio;

b) La construcción de instalaciones de transmisión de energía eléctrica desde o hacia el punto de entrega a la red del transmisor, cuando esto sea hecho por un autogenerador, grandes consumidores o distribuidores;

c) Los sistemas aislados de transporte de transmisión no interconectados al Sistema Nacional de Transmisión que transporten energía eléctrica no destinada al suministro de usuarios finales;

d) Los sistemas de distribución no interconectados cuya energía eléctrica se destina exclusivamente para el abastecimiento de un gran consumidor, por parte de un generador o autogenerador;

e) La cesión o transferencia de una concesión, permiso o licencia;

f) Todas aquellas actividades conexas a la generación y a los servicios públicos de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica que no sean materia de una concesión o permiso; y,

g) Todos aquellos actos que por disposición de la ley o de este reglamento requieran de una autorización por parte del CONELEC.

Este Reglamento también define a la Licencia, señalando que es “el acto jurídico administrativo por el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica una autorización para llevar a cabo un acto ocasional o permanente conexo con la prestación del servicio de energía eléctrica”.

Otro ámbito en donde se ha utilizado a la Licencia para delegar obras y/o servicios es el de Transporte Público. Es así que la Constitución Política de la República en su artículo 234 establece que

los Concejos Municipales, además de las competencias asignadas por la Ley, deberán planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa, de acuerdo con las necesidades de la comunidad.

Por su parte en el ámbito ambiental, la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre⁷², regula la Licencia de Aprovechamiento Forestal en su artículo 34. La Licencia de Aprovechamiento Forestal tiene como finalidad el aprovechamiento de bosques naturales o plantados de producción permanente, estatales o de dominio privado.

La Licencia PARMA es otro tipo de licencia prevista en el ámbito ambiental. Esta se encuentra regulada en la Vigencia y Aplicabilidad

⁷² La Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre se creó mediante Ley No.74 y fue publicada en el Registro Oficial No.64, de 24 de agosto de 1981.

del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria⁷³, y es aquella concedida solamente “para las actividades de pesca autorizadas, dentro de las zonas, condiciones, temporadas y demás reglas determinadas en este Reglamento y por la AIM, de acuerdo con los estudios técnicos realizados por la DPNG”.

Sin embargo, otra Licencia relativa a éste ámbito, es la Licencia Ambiental, la misma que se encuentra regulada en la Ley de Gestión Ambiental⁷⁴ y que consiste en

una autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

En el ámbito minero se prevé la Licencia de Comercialización, la misma que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Minería⁷⁵ es otorgada a las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones de explotación se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas. Esta misma licencia deben obtener los concesionarios mineros que comercien

⁷³ La Vigencia y Aplicabilidad del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente se creó mediante Decreto No. 3516, y fue publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2002.

⁷⁴ La Ley de Gestión Ambiental se creó mediante Ley No.99-37, y fue publicada en el Registro Oficial No. 245, de 30 de julio de 1999.

⁷⁵ La Ley de Minería se creó mediante Ley No.126 y fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 695, de 31 de mayo de 1991.

sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones.

En el ámbito marítimo, el artículo 138 del Código de Policía Marítima⁷⁶ establece que “para la construcción, o reparación de importancia que se intente realizar en los mecanismos de propulsión o de gobierno, en la arboladura o en el casco de las naves nacionales”, se requiere de una Licencia que será otorgada únicamente por el capitán de puerto, y una vez que los interesados presenten los planos aprobados.

Para la comercialización de los productos alimenticios nacionales, provenientes de establecimientos con infraestructura catalogada como artesanal y microempresarial se requiere de una licencia sanitaria. Del artículo 4 al 7 del Acuerdo No.0467⁷⁷ se regula todo lo concerniente a esta clase de licencia, señalando básicamente que ésta es la que “autoriza el expendio de los productos alimenticios de fabricación artesanal y microempresarial de bajo riesgo epidemiológico”. La Licencia Sanitaria es otorgada por el Ministerio de Salud Pública a través de sus direcciones provinciales dependiendo la jurisdicción geográfica mediante el pago de una tasa de 40 dólares, y su vigencia es por 10 años a partir de la fecha de su expedición.

⁷⁶ La Codificación del Código de Policía Marítima fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.1202, de 20 de agosto de 1960.

⁷⁷ El Acuerdo No. 0467 fue publicado en el Registro Oficial No.383, de 3 de agosto de 2001.

Otros ejemplos de Licencia se presentan en el ámbito de la propiedad intelectual respecto a que por razones de emergencia nacional el Estado podrá someter la patente a Licencia obligatoria; o en el ámbito del tránsito y transporte con el ejemplo típico que constituye la Licencia para conducir vehículos siempre que exista la mayoría de edad, y se esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía.

Finalmente, un último ejemplo a mencionar dentro de los muchos ámbitos donde se encuentra regulada la Licencia, es en el turístico. Es así que en el artículo 55 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo⁷⁸ se estipula que

para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas se requiere además del registro de turismo, la licencia única anual de funcionamiento, la misma que constituye la autorización legal a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue y los sesenta días calendario del año siguiente.

3.1.2. Legislación que regula al Permiso:

En el ámbito eléctrico, el artículo 30 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico⁷⁹ establece que para la construcción y operación de centrales de generación de 50 Mw o menos, sea que se destinen a la

⁷⁸ El Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo se creó mediante Decreto Ejecutivo No. 1186 y fue publicado en el Registro Oficial No.244, de 5 de enero de 2004.

⁷⁹ La Ley de Régimen del Sector Eléctrico fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43, de 10 de octubre de 1996.

autogeneración o al servicio público, se requerirá de un Permiso por parte del CONELEC.

No obstante, ésta disposición se complementa con las contenidas en el Capítulo V del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, que establecen características generales como por ejemplo su duración, la misma que debe ser de máximo 50 años; su posibilidad de renovación por parte del CONELEC; el requisito indispensable de la celebración de un contrato una vez otorgado; la posibilidad de otorgar prórrogas; trámite para su obtención; causas de negativa; y, causas para su revocatoria. Adicionalmente, este Reglamento define al Permiso dentro de su glosario, señalando que es

el acto jurídico administrativo por el cual el CONELEC, en nombre del Estado, delega en una persona natural o jurídica de otro sector de la economía, el derecho de prestar una actividad relacionada con el servicio de energía eléctrica en los casos específicamente previstos por este reglamento.

Dentro del ámbito de las Telecomunicaciones existe una amplia referencia respecto al Permiso. Es así que el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada⁸⁰ en su artículo 78 lo define como "un título habilitante mediante el cual la Secretaría, previa decisión del CONATEL, autoriza a una persona natural o jurídica para operar una red privada o prestar servicios de valor

⁸⁰ El Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada fue creado mediante Decreto 1790 y fue publicado en el Registro Oficial No.404, de 4 de septiembre de 2001.

agregado". El Reglamento de Radiocomunicaciones⁸¹ por su parte al definir a la Subasta, señala que "es el proceso de concurso público mediante el cual se establecen las condiciones para la adjudicación y otorgamiento del contrato de concesión del servicio de telecomunicaciones, contrato de autorización de uso de frecuencias o permiso según sea el caso".

Otra norma que regula los permisos en éste ámbito es el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes para la Operación de Redes Privadas⁸², que al momento de definir a las Redes Privadas en su artículo 2, añade que su operación requiere de un título habilitante, que constituye el Permiso otorgado por otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización, del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. El artículo 7 de esta misma norma establece la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país pueda solicitar la concesión de un Permiso para la Operación de Redes Privadas, y además su duración será de 5 años, prorrogables por igual período, a solicitud escrita del interesado.

⁸¹ El Reglamento de Radiocomunicaciones se creó mediante Resolución No.556-21-CONATEL- 2000, y fue publicado en el Registro Oficial No. 215, de 30 de noviembre de 2000.

⁸² El Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes para la Operación de Redes Privadas se creó mediante Resolución No. 017-02-CONATEL-2002, y fue publicado en el Registro Oficial No.528, de 6 de marzo de 2002.

En el ámbito de la Telefonía Móvil Celular, el Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular⁸³ señala que

Un prestador de servicios finales de telefonía móvil celular podrá proveer cualquier otro servicio de telecomunicaciones que no se encuentre dentro del régimen de exclusividad temporal regulada; una vez que haya obtenido de manera separada las correspondientes concesiones o permisos, en caso que se aprobare su solicitud, los otros servicios podrán ser ofrecidos directamente o a través de empresas subsidiarias, empresas vinculadas o en asociación con otros operadores; en todo caso deberá tener un sistema de contabilidad de costos independiente para cada servicio a fin de asegurar el desarrollo competitivo del mercado.

El Reglamento para Provisión de Segmento Espacial⁸⁴ por su parte regula todo lo concerniente a la provisión de segmento espacial de un sistema de satélites geoestacionarios a usuarios que operen legalmente en el territorio nacional a través del otorgamiento de un Permiso que es aprobado por el CONATEL, y que habilita a su titular a comercializar su segmento espacial en el país, pero que no involucra la concesión o permiso para prestar servicios de telecomunicaciones en el país o en conexión con el exterior, ni para instalar u operar redes de telecomunicaciones.

En el ámbito aéreo de igual manera se define al Permiso. Es así que el artículo 2 del Reglamento de Concesiones y Permisos de

⁸³ El Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular se creó mediante Resolución No.421-27-CONATEL-98, y fue publicado en el Registro Oficial No.10, de 24 de agosto de 1998.

⁸⁴ El Reglamento para Provisión de Segmento Espacial se creó mediante Resolución 362-12 CONATEL-2001, y fue publicado en el Registro Oficial No. 413, de 17 de septiembre de 2001.

Operación para la Explotación de Servicios Aéreos en General⁸⁵, determina que es “el acto administrativo por medio del cual se autoriza la explotación de un servicio aéreo, a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo el cumplimiento de las normas legales establecidas al efecto”. Este Permiso de operación para los servicios de trabajos aéreos, servicios aéreos privados y actividades conexas, lo otorga el Consejo Nacional de Aviación Civil, conforme lo establece el artículo 1.

Relacionado con el ámbito aéreo, cabe señalar que a través del Código Aeronáutico también se regula el Permiso. Es así que su artículo 34 establece que “las aeronaves privadas no podrán aterrizar en los aeródromos militares del país, a menos que obtengan para ello permiso especial de la autoridad competente”.

En el ámbito laboral se regulan otro tipo de permisos. Por ejemplo en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público⁸⁶ se establece el permiso “de hasta por dos horas diarias para estudios regulares y el ejercicio de la docencia en establecimientos de educación superior del país legalmente reconocidos, siempre y cuando acrediten la regular asistencia a clases”.

⁸⁵ El Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación para la Explotación de Servicios Aéreos en General se creó mediante Decreto No.1040, y fue publicado en el Registro Oficial No. 212, de 17 de noviembre de 2003.

⁸⁶ La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público se creó mediante Ley No. 2003-17, y fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.184, de 6 de octubre de 2003.

Otro tipo de Permiso es el previsto en el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios⁸⁷. Este Permiso, el cual lo otorga el Comando Conjunto, se requiere para los casos en los que se pretenda realizar una donación o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios de uso civil entre particulares.

De igual manera, otros ámbitos en donde se regulan los Permisos en nuestra legislación son por ejemplo: en el comercial, en donde para toda importación de mercaderías que exceda de cien dólares, se debe contar previamente con un permiso de importación correspondiente (artículo 25 de la Ley de Cámaras de Comercio⁸⁸); en el de patrimonio cultural, en cuanto a que previo al levantamiento de un monumento que deba estar situado en calles, plazas, paseos o parques, se requiere de un permiso emitido por el Instituto de Patrimonio Cultural (artículo 27 de la Ley de Patrimonio Cultural⁸⁹); en el de salud, en cuanto a que para que se de inicio a la operación de obras relacionadas con agua potable, canalización o desagües, es necesario contar con el permiso previo de la autoridad de salud

⁸⁷ El Reglamento a La Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios se creó mediante Decreto No. 169, y fue publicado en el Registro Oficial No.32, de 27 de marzo de 1997.

⁸⁸ La Ley de Cámaras de Comercio se creó mediante Ley No.173, y fue publicada en el Registro Oficial No.790, de 19 de julio de 1984.

⁸⁹ La Ley de Patrimonio Cultural se creó mediante Decreto No. 3501, y fue publicada en el Registro Oficial No.865 de 2 de julio de 1979.

(artículo 9 del Código de la Salud⁹⁰); en el ambiental, para las descargas, emisiones y vertidos a los cuerpos de agua, o para la pesca artesanal (Vigencia y Aplicabilidad del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente); en el minero, para los casos en los que el propietario de un terreno deba modificar del curso de las aguas para fines agropecuarios, y este cambio afecte alguna actividad minera, se requerirá el permiso del Consejo Nacional de Recursos Hídricos (artículo 92 de la Ley de Minería).

El Libro II del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, define al Permiso como “la autorización para habilitar determinado terreno o para ejecutar obras específicas y/o para edificar”. Un claro ejemplo de permiso en el Código Municipal es el permiso para toda habilitación del suelo, es decir la autorización para “ejecutar en un predio o conjunto de predios, las obras de infraestructura necesarias para generar inmuebles susceptibles de uso, según las normas urbanas que para cada caso se establezcan”.

Dentro del ámbito municipal es indispensable señalar que mediante Decreto Ejecutivo No. 3304, del 30 de noviembre de 1995, publicado en el Registro oficial No.840, de 12 de diciembre de 1995, fueron transferidas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entre otras atribuciones, la de

⁹⁰ El Código de la Salud se creó mediante Decreto Supremo No.188, y fue publicado en el Registro Oficial No. 158, de 8 de febrero de 1971.

conferir, modificar, renovar, revocar o suspender los permisos para la utilización de las vías públicas por parte de las empresas de transporte terrestre de servicio público, de conformidad con las regulaciones establecidas por la ley, reglamentos y ordenanzas y establecer el Registro Metropolitano de permisos de operación del transporte terrestre de pasajeros y carga.

3.1.3. Legislación que regula a la Autorización:

La Autorización también se encuentra regulada en distintos ámbitos de nuestra legislación. Uno de ellos es el Hidrocarburífero, en donde el artículo 23 de la Ley de Hidrocarburos⁹¹ señala que

para todo tipo de contrato relativo a la exploración y explotación del petróleo crudo, el período de exploración durará hasta cuatro (4) años, prorrogable hasta dos (2) años más, previa justificación de la contratista y autorización de PETROECUADOR. La operación deberá comenzar y continuar en el terreno dentro de los seis (6) primeros meses a partir de la inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos, inscripción que tendrá que realizarse dentro de los treinta (30) días de suscrito el contrato.

Otro ejemplo se encuentra en el ámbito minero, específicamente en el artículo 61 de la Ley de Minería en donde se señala que “con autorización del INERHI, los titulares de derechos mineros pueden modificar el curso de las aguas, siempre que no causen perjuicios a terceros”.

En el ámbito laboral también se regula la Autorización a través del artículo 533 del Código del Trabajo. Este caso se refiere a la Autorización para realizar una suspensión de actividades o “paro” que

⁹¹ La Ley de Hidrocarburos se creó mediante Decreto Supremo No.2967, y su Codificación se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 711, del 15 de noviembre de 1978.

los empleadores deben solicitar al Inspector del Trabajo mediante comunicación escrita.

En el artículo 9 de la Ley General de Seguros⁹² se regula la Autorización que confiere la Superintendencia de Bancos y Seguros a las personas naturales que integran el sistema de seguro privado, para ejercer las actividades previstas en esta Ley.

En el ámbito aduanero a través del artículo 89 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas⁹³, se establece la Autorización para el funcionamiento de los depósitos aduaneros, la misma que es otorgada mediante resolución del Gerente General o Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

La Autorización también se la encuentra en el ámbito de mercado de valores, dentro del artículo 5 del Reglamento sobre Casas de Valores y Otros intermediarios⁹⁴, que establece que una vez que una casa de valores se encuentra constituida como sociedad anónima, ésta “deberá adquirir la cuota patrimonial y cumplir los requisitos de la correspondiente bolsa, luego de lo cual solicitará el

⁹² La Ley General de Seguros se creó mediante Ley No.74, y fue publicada en el Registro Oficial No.290, de 3 de abril de 1998.

⁹³ El Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas se creó mediante Decreto No. 726 y fue publicado en el Registro Oficial No.158, de 7 de septiembre del 2000.

⁹⁴ El Reglamento sobre Casas de Valores y otros Intermediarios se creó mediante Resolución CNV No. 93-004, y fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.349, de 31 de diciembre de 1993.

certificado de autorización de la Superintendencia de Compañías para operar como tal, e inscribirse en el Registro del Mercado de Valores”.

El ámbito tributario es importante destacar, puesto que el artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención⁹⁵, establece el deber de los contribuyentes de solicitar la correspondiente Autorización al Servicio de Rentas Internas para la impresión de los comprobantes de venta y sus documentos complementarios, así como de los comprobantes de retención, a través de los establecimientos gráficos autorizados.

Por su parte, los artículos 87 y 88 de la Ley Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre establecen las sanciones para quienes no cuenten con las respectivas Autorizaciones para ingresar al Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, así como para la captura o recolección de especímenes zoológicos y muestras botánicas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado.

Otro ámbito en donde se encuentra prevista la Autorización es en el de Contratación Pública, exactamente en el artículo 50 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Contratación Pública⁹⁶, en donde se señala que:

⁹⁵ El Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención se creó mediante Decreto Ejecutivo No.3055, y fue publicado en el Registro Oficial No.679, de 8 de octubre de 2002.

⁹⁶ El Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Contratación Pública se creó mediante Decreto No.2822, y fue publicado en el Registro Oficial No.622 de 19 de julio de 2002.

Cuando el precio del inmueble exceda del fijado por la ley como base para el concurso público de ofertas, los ministros de Estado requerirán de la expedición de un decreto ejecutivo de autorización para celebrar la escritura pública de transferencia de dominio, en el evento de acuerdo con los propietarios sobre el precio de la adquisición.

Finalmente, un último ejemplo de Autorización a citar entre los varios existentes en nuestra legislación, es el previsto en las Normas y Procedimientos para el Registro y Control de Productos Naturales de Uso Medicinal y de Establecimientos en donde se Fabrican, Almacenan y Comercializan, respecto a que es necesario contar con la autorización de los Ministerios de Salud Pública y Agricultura y Ganadería cuando se requiera exportar plantas medicinales. o cualquier recurso natural de uso medicinal.

3.2. LA LICENCIA, EL PERMISO Y LA AUTORIZACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA VIGENTE:

3.2.1. Legislación Colombiana:

En la legislación Colombiana algunos servicios públicos pueden prestarse a través de licencias. La Ley No. 80 de 28 de octubre de 1993, contenida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece la posibilidad de concesionar servicios o actividades a través de contratación directa o licencias. Estos servicios o actividades son por ejemplo: los de telecomunicaciones que comprenden servicio de telefonía larga,

servicio de radiodifusión sonora, y servicios postales (artículo 33 al 37).

En el ámbito ambiental, la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental tiene entre sus objetivos generales el

dirigir, desarrollar y controlar el conjunto de actuaciones tendientes a realizar el seguimiento y control del medio ambiente mediante prácticas y visitas y conceder las licencias y permisos de acuerdo con la Constitución, las leyes y las directrices impartidas por el Director General, así como participar en la formulación de los planes, programas y proyectos de la entidad.

3.2.2. Legislación Peruana:

En la legislación Peruana, también se encuentran reguladas las Licencias, los Permisos y las Autorizaciones. Por ejemplo en el ámbito ambiental, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, establece entre algunas de las modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales a las licencias, a los permisos y a las autorizaciones, las cuales tienen los mismos alcances que las concesiones.

El Decreto Supremo No. 009-2003-TR, regula a la Licencia Municipal, la misma que constituye requisito indispensable para el ejercicio de actividades comerciales como la ampliación de giro comercial, domicilio y apertura de nuevos locales o sucursales, siempre que se efectúe dentro de una misma jurisdicción municipal.

3.2.3. Legislación Venezolana:

En la legislación Venezolana, la Ley de Pesca y Acuicultura determina que para ejercer actividades como la pesca, la acuicultura y demás derivadas de ellas, es necesario inscribirse ante el Ministerio de la Producción y el Comercio, el cual mantendrá un registro nacional. Con dicha inscripción, el solicitante queda facultado para ejercer actividades como la Pesca a través de una Licencia para embarcaciones; o la Pesca, la Comercialización, la Pesca Temporal, y la Acuicultura a través de Permisos.

En el ámbito laboral, el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo regula las condiciones laborales de los funcionarios o empleados públicos nacionales, estatales o municipales, es decir todo lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, permisos o licencias, suspensión y demás sanciones disciplinarias, entre otros. El artículo 43 de esta ley dispone que

Los trabajadores excluidos del régimen de estabilidad en el empleo y que fueren despedidos sin justa causa..., así como aquellos afectados por despidos basados en razones económicas o tecnológicas, tendrán derecho al aviso previo.... Durante el lapso del preaviso, el trabajador disfrutará de licencias o permisos interdiarios remunerados de media jornada ininterrumpida, a fin de realizar las gestiones tendentes a obtener nuevo empleo.

3.2.4. Legislación Española:

En la legislación Española existen Licencias y Permisos en el ámbito de la caza.

La Licencia de caza es:

el documento nominal e intransferible de obligada tenencia para la práctica de la caza dentro del territorio de Cataluña. Su obtención es posible mediante el pago de una tasa cuyo importe se reinvierte en la gestión, conservación, repoblación y vigilancia de la caza y el hábitat. Los diversos tipos de licencias son: de caza con o sin armas de fuego o similar.

Pero además de la Licencia para cazar es necesario contar con el Permiso del titular del terreno en el caso de practicar la caza en las áreas privadas de caza. Mientras que para el caso de caza en las reservas nacionales de caza o en las zonas de caza controlada, se requiere de un permiso específico.

En el ámbito local se requiere de Licencias para el ejercicio de actividades comerciales que se pretendan desarrollar en la vía pública, plazas, parques u otros terrenos de uso público. Las licencias se otorgarán mediante licitación o a petición de los interesados, y con sujeción a los pliegos de condiciones que se establezcan en cada caso. Las demás licencias y aquellas destinadas a servicios públicos o a entidades asistenciales o benéficas, se otorgarán directamente por Alcaldía, "a petición de las personas o entidades interesadas, a propuesta de la Comisión de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana".

Otro tipo de Licencia es la que otorga una municipalidad para Auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler para el transporte de viajeros o mercancías. Las licencias caducarán “por renuncia expresa de sus titulares, por superar el plazo de sesenta días naturales para prestar el servicio en las nuevas concesiones o el de noventa días en las transferencias de vehículos”.

Para la Protección de Seguridad Ciudadana, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, en su artículo 7, faculta al Gobierno a reglamentar la tenencia y uso de armas de fuego mediante licencias o permisos cuya expedición tendrá carácter restrictivo, especialmente cuando se trate de armas de defensa personal.

Finalmente, otro tipo de licencia que prevé la legislación española es la licencia municipal. Esta se encuentra regulada en la Ley *Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid y la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales*. Esta es obligatoria para todo particular que pretenda realizar cualquier tipo de obras, y se la obtiene por medio del Ayuntamiento.

3.2.5. Legislación Boliviana:

La Ley de Hidrocarburos establece en su artículo 85 que:

La exportación de Gas Natural, Petróleo Crudo, Condensado, Gasolina Natural, GLP y excedentes de Productos Refinados de Petróleo, será autorizada por el Regulador sobre la base de una certificación de existencia de excedentes a la demanda nacional expedida por el Comité de Producción y Demanda, verificación del pago de impuestos exportación, en cuyo caso podrán aplicarse tarifas incrementales.

Por su parte, el artículo 105 establece que las Licencias y Autorizaciones para la ejecución de las actividades de Industrialización, Almacenaje y Comercialización de Productos Regulados a minoristas, "serán otorgadas a solicitud de parte, previo el cumplimiento de requisitos legales, técnicos, económicos y del medio ambiente."

3.2.6. Legislación Panameña:

El Estado según proceda, está facultado de conformidad con su legislación, a otorgar Concesiones, Licencias y Autorizaciones para la prestación de servicios públicos, de acuerdo con las normas fiscales y demás disposiciones vigentes, hasta tanto se aprueben las normas sectoriales correspondientes.

Un ejemplo claro es la Pesca Artesanal, actividad que requiere de la tramitación de licencias para pescas que no sean ribereñas o artesanales deben realizarse por medio de abogado. Mientras que para pescas ribereñas que no necesitan la intervención de un

abogado, se requiere de permisos. Los permisos y licencias no son transferibles.

3.2.7. Legislación Mexicana:

Las licencias, permisos y autorizaciones se encuentran regulados en varios ámbitos de la Legislación Mexicana, como son actividades de policía y buen gobierno, salud, comercio, minería, industria cinematográfica, etc.

Por ejemplo, el Código Sanitario regula los permisos para abrir al público hoteles, mesones, casas de huéspedes, escuelas, salones de espectáculos, fábricas, hospitales, etc; las autorizaciones para elaborar, transportar y vender al público comestibles y bebidas empacadas o envasadas, así como medicamentos; y, las licencias para dedicarse a la elaboración, fabricación o introducción de los mismos productos.

Otro ejemplo lo encontramos en el Código Fiscal de la Federación que regula los permisos para dedicarse a ingresos mercantiles, y las autorizaciones para cuando las autoridades otorgan su conformidad a los libros o sistemas de contabilidad.

La Ley General de Población y su reglamento establecen permisos para que los extranjeros se internen transitoria o

permanentemente en territorio mexicano, y autorizaciones para visitantes locales de poblaciones fronterizas y marítimas o para que un extranjero sea admitido en México como inmigrante.

El Reglamento de restaurantes, cafés, fondas, loncherías, torterías, taquerías y demás establecimientos similares, regula que esos establecimientos recaben autorizaciones provisionales de apertura, y que cuenten con la licencia sanitaria.

Finalmente 2 ejemplos, el Código Aduanero prevé permisos de importación temporal y definitiva de mercaderías; y, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal regula los permisos de transporte de pasajeros y carga, autorizaciones para que vehículos con placas extranjeras circulen libremente y licencias para conducción de vehículos a automovilistas y choferes.

3.2.8. Legislación Argentina:

La Ley perteneciente al período 11/2003 en su Título IV regula a las Licencias, a los Permisos y a las Autorizaciones Especiales. El artículo 21 establece que:

La licencia de pesca es el documento nominal e intransferible que faculta a su titular para el ejercicio de la pesca deportiva en las masas de agua continentales o interiores en la Provincia del Chubut, en las condiciones y con los requisitos establecidos en la presente Ley y en la normativa que la desarrolle. La titularidad de la licencia se acreditará mediante la exhibición de ésta, y la identificación de su titular.

Por su parte el artículo 22 determina que:

Para poder pescar en aguas privadas o en los tramos de formación deportiva de pesca y en los escenarios para eventos deportivos de pesca, además de la licencia, si procede, será preciso obtener el permiso correspondiente y según se establezca reglamentariamente.

El artículo 23 en cambio regula las Autorizaciones especiales, señalando que:

Por razones científicas, divulgativas, biológicas o sanitarias, podrán expedirse autorizaciones especiales dónde consten: artes o medios de pesca, lugar, especies capturables, su número y medida, los períodos hábiles para la pesca, el plazo de vigencia de la autorización especial y el destino de las especies capturadas.

La Ley Nacional de Actividad Nuclear en su artículo 16 establece entre las facultades de la Autoridad Regulatoria Nuclear, las de: "Otorgar, suspender y revocar las licencias de construcción, puesta en marcha y operación y retiro de centrales de generación nucleoelectrónica";

Otorgar, suspender y revocar licencias, permisos y autorizaciones en materia de minería y concentración de uranio, de seguridad de reactores de investigación, de aceleradores relevantes, de instalaciones radiactivas relevantes, incluyendo las instalaciones para la gestión de desechos o residuos radiactivos y de aplicaciones nucleares a las actividades médicas e industriales;

Establecer, de acuerdo con parámetros internacionales, normas de seguridad radiológica y nuclear referidas al personal

que se desempeñe en instalaciones nucleares y otorgar las licencias, permisos y autorizaciones específicas habilitantes para el desempeño de la función sujeta a licencia, permiso o autorización.

Por otro lado, la Ley No.7.126 en su artículo 17 señala que la operación de servicios de transporte público, bajo permisos excepcionales y precarios, es autorizada por el Poder Ejecutivo por períodos de hasta 2 años. Estos permisos serán nominativos, intransferibles, por plazo determinado y podrán ser revocados mediante resolución fundada en cualquier momento por el otorgante.

3.2.9. Legislación Uruguay:

En la Legislación Uruguay, el artículo 45 del Código de Aguas establece que "Toda persona, que por cuenta propia o ajena, pretenda perforar el subsuelo para investigar o alumbrar aguas subterráneas deberá obtener licencia de perforador, expedida por el Ministerio competente conforme a las normas que éste estableciere".

Por su parte el artículo 47 señala que para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones o permisos en su caso, se debe cuidar que las obras o labores "no produzcan contaminación o perjuicio a las napas acuíferas, ni se deriven o distraigan aguas públicas de su corriente natural, ni se causen daños a terceros".

La Ordenanza de Transporte Colectivo de Pasajeros en su artículo 3 establece que el servicio de transporte colectivo de personas únicamente puede prestarse con previo permiso otorgado por la Intendencia, o con concesión de servicio público otorgado por el Gobierno Departamental.

La Ley No. 17.292, Sección V, artículo 33, regula un tipo de licencia muy particular, la licencia especial para los funcionarios públicos o trabajadores privados que adopten menores. Esta básicamente consiste en que “todo trabajador, afiliado al Banco de Previsión Social, que reciba uno o más menores de edad, tendrá derecho a una licencia especial de 6 semanas continuas de duración”.

3.2.10. Legislación Chilena:

En Chile, el ámbito de las telecomunicaciones se encuentra regulado mediante licencias y permisos conforme lo establece su Ley General de Telecomunicaciones. En ésta básicamente se establecen las disposiciones que rigen el otorgamiento de licencias y permisos para instalar y operar estaciones del servicio de aficionados a las Radiocomunicaciones, y se norman los exámenes para optar a Licencias del Servicio de Aficionados a las Radiocomunicaciones.

De conformidad con esta norma:

las autorizaciones son de tres tipos: concesiones, permisos y licencias. Las concesiones son Decretos Supremos, firmados por el Ministro y el Presidente de la República que permiten la operación de los servicios públicos; los servicios intermedios y los servicios de radiodifusión sonora de libre recepción. Los permisos, por otra parte, requieren de una Resolución Exenta firmada por el Jefe de Concesiones, que autoriza la puesta en marcha de los servicios limitados de los radioaficionados y banda local. Estas últimas necesitan, además, de una licencia expedida por la División de Concesiones.

3.3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE DELEGAR OBRAS Y/O SERVICIOS MEDIANTE LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN:

Una vez conocidos los ámbitos en los que podemos encontrar a la Licencia, al Permiso y a la Autorización tanto en nuestra legislación, así como en la legislación extranjera, puedo señalar que las licencias, permisos y autorizaciones no son utilizadas únicamente para delegar obras o servicios públicos a la iniciativa privada, sino también constituyen actos administrativos que habilitan o permiten la realización de determinadas actividades, como la licencia de conducir, o el permiso para edificar, mencionados en líneas anteriores.

Una vez clarificado este aspecto, cabe manifestar que para el análisis que me compete realizar en la presente investigación, de aquí en adelante me referiré a estas tres figuras únicamente en su función de delegación de obras y servicios.

3.3.1. Ventajas:

Con la utilización de estos mecanismos se le da mayor celeridad a la adjudicación de procedimientos precontractuales, en virtud de que no se someten a las normas generales de contratación pública que determinan el cumplimiento de varias etapas como son la convocatoria por la prensa, la apertura de sobres que contienen las ofertas, la designación del Comité de Contrataciones y de la o las Comisiones Técnicas, el análisis de las ofertas con su correspondiente informe, y finalmente la adjudicación y su notificación; sino que mas bien, requieren de una sola etapa, que se traduce en que la oferta presentada se sujete a las especificaciones generales de la contratación.

De lo anterior, se concluye que estos 3 mecanismos constituyen herramientas eficientes que facilitan la delegación a la iniciativa privada, en virtud de que permiten la ejecución de un mayor número de obras y la prestación de un mayor número de servicios en un menor tiempo, y la satisfacción oportuna de necesidades emergentes de la población.

3.3.2. Desventajas:

Primeramente, existe inseguridad jurídica con la utilización de estos 3 mecanismos de delegación de obras y prestación de servicios, ya que no existe un marco normativo claro que regule sus procedimientos de otorgamiento, ámbitos, obligaciones y derechos de

las partes, montos, entre otros aspectos relevantes. Adicionalmente, al perfeccionarse únicamente con su otorgamiento, crean igualmente inseguridad jurídica, en cuanto no existe un documento en donde se plasmen o establezcan las obligaciones y derechos de las partes.

Sin embargo, en la práctica junto a la expedición de estos tres actos administrativos (tal y como se puede apreciar en los contratos anexados), se ha requerido de la suscripción de contratos en los que se ha convenido la normativa legal que los regirá y con los que se ha brindado mayor seguridad jurídica a los intervinientes.⁹⁷

En segundo lugar, cuando su otorgamiento es directo, se atenta contra los principios de contratación pública de concurrencia, publicidad y transparencia⁹⁸. Se atenta contra la concurrencia ya que solo se invita a una persona natural o jurídica, restringiendo el acceso a otros oferentes. Atentan contra la publicidad en cuanto no se realiza una convocatoria pública y los actos en el proceso tampoco son públicos. Y finalmente, se atenta contra la transparencia por cuanto no se contrata necesariamente con el oferente que presenta la oferta más conveniente para los intereses institucionales.

3.4. PROPUESTA:

⁹⁷ Para algunos autores, se desnaturalizan estos tres mecanismos de delegación cuando junto a ellos se suscribe un contrato, por cuanto dejan de ser actos administrativos para convertirse en contratos administrativos iguales a las concesiones.

⁹⁸ Cabe señalar que las Licencias, Permisos y/o Autorizaciones pueden otorgarse mediante concurso o de manera directa, según su relevancia.

3.4.1. Definiciones propias:

Antes de señalar mis propuestas y para precisamente complementarlas, considero fundamental luego de conocidos todos los elementos de análisis, el establecer una definición propia para cada uno de estos mecanismos de delegación.

Es así que en mi opinión, la Licencia es un acto administrativo que debe ser necesariamente acompañado de un contrato para brindar mayor seguridad jurídica a las partes, mediante la cual se delega a la iniciativa privada la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público que no es de gran envergadura. La Trascendencia o envergadura de un servicio se la debe establecer no solo por su monto, sino por el número de personas a las que beneficia.

El Permiso a mi modo de ver es un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente levanta una prohibición, tolerando de esta manera, el ejercicio de una actividad al particular que lo solicitó.

Finalmente, la Autorización es un acto administrativo mediante el cual una autoridad faculta o habilita a un particular, previo el

cumplimiento de algunos requisitos, al ejercicio de determinada actividad.

Es decir, básicamente considero que de estas 3 figuras, solo con la Licencia se pueden delegar obras y servicios públicos, y además debe haber el requisito adicional de la suscripción de un contrato; por otra parte, tanto los Permisos como las Autorizaciones deben ser utilizados como actos administrativos exclusivamente, y por lo tanto con ellos solo se puede levantar prohibiciones o conceder habilitaciones respectivamente.

3.4.2. Propuestas:

En consideración a que de la legislación nacional y extranjera revisada en esta investigación se observa que no existen diferencias marcadas entre estos 3 mecanismos de delegación, considero que las siguientes podrían ser las soluciones para clarificar estos temas:

1) Tomando en cuenta los conceptos señalados, la primera alternativa consiste entonces en realizar una reforma integral en nuestra legislación que de sentido a cada concepto. Es decir, lo que se pretende es que cada una de estas figuras jurídicas se la utilice en función de cómo ha sido conceptualizada. Por lo tanto, la Licencia como bien se señala, se la debe utilizar únicamente para delegar ejecución de obras o prestación de servicios no trascendentales,

mientras que el Permiso únicamente para levantar prohibiciones y la Autorización por ende únicamente para conceder habilitaciones.

2) La segunda alternativa por su parte también tiene que ver con una reforma integral en nuestra legislación, pero esta en cambio tendiente a utilizar de manera efectiva a estas 3 figuras jurídicas como mecanismos de delegación de obras y servicios a la iniciativa privada. Es decir que, para que queden perfectamente identificados y diferenciados, lo primero que se debe hacer es conceptualizarlos claramente; en segundo lugar establecer sus características particulares; en tercer lugar reglamentar sus procedimientos; y, en cuarto lugar clasificarlos ya sea por montos o por ámbitos, o como se lo crea mas conveniente.

En todo caso, ambas propuestas tienen por finalidad volver eficiente y efectivo el uso de estas figuras jurídicas que en la práctica han sido muy poco utilizadas y que podrían convertirse en herramientas eficientes para realizar contrataciones que no son de gran envergadura y que son de montos bajos.

Complementado con lo expuesto en líneas anteriores, se podría fomentar la concurrencia en los procedimientos de delegaciones directas y sin alterar su naturaleza de ser contrataciones ágiles, a través del establecimiento de registros de contratistas por parte de

las instituciones y organismos contratantes del Estado, los mismos que garantizarían que cualquier persona natural o jurídica que forme parte de ellos esté en capacidad y pueda ser elegida para ejecutar una obra o prestar un servicio determinado.

De igual manera, se podría fomentar una mayor publicidad a través de hacer públicos estos procesos mediante su publicación en la página web de la respectiva institución o entidad contratante y en la de el sistema Contratanet.

Finalmente, para garantizar una mayor transparencia, se debería establecer la obligatoriedad de las Instituciones y Entidades del Estado de remitir este tipo de contrataciones (siempre que exista egreso de recursos públicos) a la Contraloría y Procuraduría General del Estado para su respectivo control.

CAPÍTULO 4

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES:

- Las figuras de la Autorización, el Permiso, y la Licencia no se encuentran claramente definidas o diferenciadas ni por nuestra legislación ni por los administrativistas, y es por ello que ha existido la tendencia a utilizarlas como sinónimos. Precisamente de esta falta de claridad se generan confusiones, como por ejemplo que éstas sean utilizadas tanto para delegar obras y servicios públicos a la iniciativa privada, así como para conceder y otorgar facultades o derechos a los particulares a través de documentos formales. Ejemplos claros son: en el ámbito ambiental la licencia para aprovechamiento forestal; en el ámbito sanitario la licencia para la comercialización de productos alimenticios; en el ámbito de tránsito y transporte terrestre la licencia para conducir vehículos; en el ámbito laboral público la licencia para realizar estudios regulares y para el ejercicio de la docencia; en el ámbito tributario el permiso del SRI para la emisión de facturas; o en el

ámbito laboral privado la autorización para suspensión de actividades de trabajo, entre los ejemplos más destacados.

- El uso de la Licencia, del Permiso y de la Autorización como mecanismos de delegación de obras y servicios públicos a la iniciativa privada, no se encuentra muy desarrollado en nuestra legislación, y en los únicos ámbitos en donde se ha profundizado un poco más son: en el Eléctrico a través del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la prestación del servicio de energía eléctrica que regula el Permiso para construcción y operación de centrales que generen menos de 25 Mw; en el de Telecomunicaciones a través del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada que regula el Permiso para operación de Redes Privadas; y, en el Aeronáutico a través del Reglamento de Concesiones, y Permisos de Operación para la Explotación de Servicios Aéreos en General que regula el Permiso para la explotación de un servicio aéreo.
- Al igual que en nuestra legislación, en la legislación comparada, no se encuentran claramente distinguidas ni diferenciadas las licencias, los permisos y las autorizaciones, así como tampoco su uso es claro por cuanto también se utilizan para delegar obras y servicios, así como para tolerar y/o habilitar actividades. Es decir, la revisión de distintas legislaciones extranjeras no contribuyó a

esclarecer los conceptos y las características de estos tres mecanismos de delegación.

- Las Licencias, los Permisos y las Autorizaciones son actos administrativos y por ende se perfeccionan con su otorgamiento. No obstante para brindar mayor seguridad jurídica a quienes intervienen, estos 3 mecanismos de delegación, en la práctica se suelen otorgar acompañados de un contrato. Lo señalado, sin embargo no garantiza un debido cumplimiento como se pudo apreciar en la Licencia otorgada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a favor de la compañía Transportistas Asociados TRANASOC S.A. (Anexo 6).
- En mi opinión, y luego de haber analizado los conceptos que nos brindan los diversos tratadistas de derecho administrativo y de haber comparado contratos de Concesión, Licencia, Permiso y Autorización, puedo determinar que con la Autorización un órgano faculta el ejercicio de una determinada actividad; con el Permiso se levanta una prohibición; y, con la Licencia se delega un servicio público.
- Respecto a la pregunta central de mi tema de tesis, debo señalar que estas tres figuras administrativas pueden constituir mecanismos efectivos de delegación de obras y servicios a la

iniciativa privada siempre y cuando se otorguen junto a un contrato, y siempre y cuando no contravengan los principios generales que deben regir en toda contratación pública que son: la igualdad de trato a los oferentes, la libre concurrencia, la publicidad y la transparencia.

4.2. RECOMENDACIONES:

- En mi opinión, la mejor alternativa para clarificar los conceptos y características de estas tres figuras administrativas es utilizar únicamente a la Licencia para delegar obras y servicios, y a los Permisos y Autorizaciones como actos administrativos mediante los cuales se levante prohibiciones o se faculte el ejercicio de actividades. De esta manera, se establecería que únicamente se pueden delegar obras y servicios a la iniciativa privada a través de la Concesión y de la Licencia, y ya no a través de varias figuras administrativas que se encuentran dispersas en nuestra legislación.
- En el caso de que se tome en cuenta la segunda propuesta es decir que se utilice a las 3 figuras administrativas como mecanismos de delegación, sería indispensable distinguirlas ya sea por montos o por ámbitos, para que quede perfectamente claro su campo de acción y no existan confusiones.
- Sea cual sea la propuesta seleccionada, se debe tomar en cuenta los siguientes aspectos. En primer lugar, que la delegación debe ser de obras y/o de servicios que no sean de gran envergadura. Esto con la finalidad de que se guarde coherencia con lo que establece el artículo 30 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, ya que precisamente la intención de esta norma es distinguir a las

contrataciones "menores" de las "mayores". En segundo lugar, que sea obligatorio para la delegación de obras o servicios mediante estos actos administrativos, la suscripción de un contrato, para que de esta manera se brinde mayor seguridad jurídica a las partes. Y, en tercer lugar que toda delegación a la iniciativa privada debe propender a fomentar la igualdad de trato a los oferentes, la libre concurrencia, la publicidad, y por ende la transparencia.

BIBLIOGRAFÍA:

Libros:

- Acosta Romero, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, México, Editorial Porrúa S.A., 1979.
- Álvarez, Sabino, *Tratado general del derecho administrativo*, Barcelona, Editores Bosch-Casa Editorial Urgel, 1958.
- Bielsa, Rafael, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora e Impresora, 1980.
- Borja y Borja, Ramiro, *Síntesis del pensamiento humano en torno a lo jurídico*, Quito, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 2005.
- Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1981.
- Cevallos, Víctor, *Manual de derecho mercantil*, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 1994.
- Cicero, Nidia Karina, *Servicios Públicos: control y protección*, Editorial de Ciencia y Cultura, 1996.
- Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, España, 2001.
- Dromi, Roberto, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo IV, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1979.
- Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Editorial Porrúa, 1981.
- Huilca Cobos, Rita, *La Concesión de servicios públicos en nuestra legislación*, Nuevas instituciones de la contratación pública, Quito, Corporación Editora Nacional, 2001.
- Marienhoff, Miguel S., *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995.
- Martín Mateo, Ramón, *Manual de derecho administrativo*, Navarra, Editorial Trivium, 2002.

- Nallar, Daniel, *El estado regulador y el nuevo mercado del servicio público*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1999.
- Pérez Machado, Richard Andrés, Monografía, *Naturaleza Jurídica de la concesión en el Ecuador*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2003.
- Sarmiento García, Jorge, *Derecho público*, Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo, 1999.
- Sayagués Laso, Enrique, *Tratado de derecho administrativo*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2002.
- Solano Sierra, Jairo Enrique, *Contratación administrativa*, Bogotá, Ediciones Librería del profesional, 1999.
- Valero Torrijos, Juan, *El concepto de servicio público a la luz de la constitución*, Murcia, Universidad de Murcia, 1997.
- Zambrano, Pablo, *Las concesiones viales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*, Nuevas Instituciones de la Contratación Pública, Quito, Corporación Editora Nacional, 2001.

Páginas Web:

- www.estade.org/derechopublico/PodEje_cap_xxvii.doc

Legislación:

- Acuerdo No. 0467.
- Codificación del Código de Policía Marítima.
- Codificación de la Ley de Compañías.
- Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.
- Código de la Salud.
- Constitución Política de la República.

- Ley de Arrendamiento Mercantil.
- Ley de Cámaras de Comercio.
- Ley de Gestión Ambiental.
- Ley de Hidrocarburos.
- Ley de Mercado de Valores.
- Ley de Minería.
- Ley de Patrimonio Cultural.
- Ley de Propiedad Intelectual.
- Ley de Régimen del Sector Eléctrico.
- Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.
- Ley General de Seguros.
- Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.
- Reglamento a La Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.
- Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.
- Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica.
- Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación para la Explotación de Servicios Aéreos en General.
- Reglamento de Negocios Fiduciarios.
- Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Reglamento General a La Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.
- Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo.

- Reglamento General de Bienes del Sector Público.
- Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.
- Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.
- Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes para la Operación de Redes Privadas.
- Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular.
- Reglamento para la Venta de Acciones de la Corporación Financiera Nacional.
- Reglamento para Provisión de Segmento Espacial.
- Reglamento sobre Casas de Valores y otros Intermediarios.
- Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Enajenación de Activos Improductivos del Sector Público.
- Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.
- Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.
- Resolución del Tribunal Constitucional No. 193-2000-TP.
- Vigencia y Aplicabilidad del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

ANEXOS

ANEXO NO. 1

SITUACION ACTUAL			SITUACION PROPUESTA		
CODIGO	NOMBRE DEL PUESTO	GRADO	CODIGO	NOMBRE DEL PUESTO	GRADO
1.03.00.00.00.0	Servicio Salud Pública		1.03.00.00.00.0	Servicio de Salud Pública	
1.03.01.00.00.0	Grupo Apoyo de Salud		1.03.01.00.00.0	Grupo Apoyo de Salud	
1.03.02.03.00.0	Serie de Odontología		1.03.02.03.00.0	Serie de Odontología	
1.03.02.03.02.1	Odontólogo 1	11	1.03.02.03.02.1	Odontólogo 1	14
1.03.02.03.02.2	Odontólogo 2	12	1.03.02.03.02.2	Odontólogo 2	15
1.03.02.03.02.3	Odontólogo 3	13	1.03.02.03.02.3	Odontólogo 3	16
1.03.02.03.02.4	Odontólogo 4	15	1.03.02.03.02.4	Odontólogo Jefe	17
1.03.02.03.29.1	Odontólogo 1 (4HD)	11			
1.03.02.03.29.2	Odontólogo 2 (4HD)	12			

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito Distrito Metropolitano, a 12 de diciembre del 2000.

() Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

Nro. 193-2000-TP

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos signados con los Nros. 029-2000-TC y 033-2000-TC,

ANTECEDENTES:

Los señores Carlos Antonio Vargas, Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE; Napoleón Salto Galarza, Vocero de la Coordinadora de Movimientos Sociales; Eduardo Remache, Presidente de ECUARRUNARI; Edgar Ponce, Representante de ENLACE; Miguel Lluco, Presidente del Movimiento Pachakutik-Nuevo País; Enrique Barros, Presidente de FETRAPEC; Diego Cano, Secretario General de CETAPE; Jorge Loo, Presidente de CONFEUNASSC; Luis Maldonado Lince, Presidente de FEDEXPOR y Coordinador del FORO ECUADOR ALTERNATIVO; Jaime Arciniegas y Mesías Tatamuez, Representantes del FUT, y más de mil ciudadanos comparecen demandando la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma del Decreto Ley 2000-1 que contiene la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto del 2000.

Los accionantes señalan que el Decreto Ley 2000-1 fue promulgado por el Presidente de la República aplicando los artículos 155 y 156 de la Constitución con el argumento de que el Congreso no aprobó, modificó o negó el proyecto iniciado por el Ejecutivo dentro del plazo constitucional. En este sentido, se debe tomar en consideración la situación del Congreso a partir del 1 de agosto del 2000 y que, por una acción de amparo, el Tribunal Constitucional, en resolución de 22 de agosto, determinó que se reinstale la sesión de 1 de agosto, por lo que en ese lapso el órgano legislativo dejó de funcionar legalmente, encontrándose en una situación de

fuerza mayor, lo cual motiva que de conformidad a la ley y la doctrina, los plazos se suspenden, incluso el señalado en el 155 de la Constitución, y en consecuencia no se podía aplicar el artículo 156 del texto constitucional y dictar el correspondiente decreto ley. De no considerarse este criterio, los accionantes señalan que el Congreso negó el proyecto de Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, dentro del plazo constitucional, el 17 de agosto del 2000. Hacen presente que el Decreto Ley 690, que dispone la promulgación de la ley impugnada, fue dictado, precisamente el 17 de agosto del 2000, es decir, antes de que expire el plazo constitucional que tenía el Legislativo para aprobarla, modificarla o negarla.

Agregan que la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana contiene la reforma a más de treinta y un cuerpos legales, en contravención al artículo 148 de la Constitución que exige que los proyectos de ley se refieran a una sola materia y que, de lo contrario, la Constitución exige que no sea tramitado.

Añaden que los proyectos de ley en materia económica calificados de urgente por el Presidente de la República solo deben referirse, precisamente, a la materia económica y que a través de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana se eliminan controles en las direcciones nacionales de hidrocarburos y de minas, entre otros, se reforma la Ley de Modernización del Estado, en pro de actualizar dicho cuerpo normativo a las exigencias constitucionales, formula normas relativas a la estructura de los organismos estatales, mejorar el diseño de los contratos, transformar las empresas estatales en privadas, además de contener cambios en materia de regulación minera, flexibilización laboral, registro sanitario, impuestos y categorías migratorias, radiodifusión y televisión, Banco Nacional de Fomento, CEDEGE, aviación civil, centros agrícolas y cámaras de agricultura, las que no se pueden encontrar incluidas dentro de una ley en materia económica.

Que, mediante las empresas estatales el Estado realiza, de manera directa actividades como la exploración y explotación de recursos naturales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 244, y artículo 247 de la Constitución Política y la prestación de servicios públicos, con acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 249 de la Constitución;

Que, la figura jurídica contemplada en el artículo 1, letra d), de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana contradice al texto constitucional, pues implica la pérdida del dominio estatal de modo absoluto y permanente sobre las empresas estatales, imposibilitando al Estado la realización de las actividades señaladas en el considerando precedente de manera directa;

Que, por otra parte, el artículo 245 de la Constitución establece que *"La economía ecuatoriana se organizará y desarrollará con la coexistencia y concurrencia de los sectores público y privado. Las empresas económicas, en cuanto a sus formas de propiedad y gestión, podrán ser privadas, públicas, mixtas y comunitarias o de autogestión. El Estado las reconocerá, garantizará y regulará"*;

Que, por consiguiente, en la economía ecuatoriana concurren tanto el sector público como el privado, reconociendo y garantizando la propiedad y gestión pública empresarial; y,

Que, en virtud de la disposición constante en el artículo 1, letra d), de la Ley impugnada, se tiende a la eliminación del sector público dentro de las actividades empresariales y de la economía ecuatoriana, al establecer la enajenación de las participaciones de instituciones del Estado en las empresas estatales, lo que implica su traspaso definitivo, absoluto y permanente al sector privado de la economía.

Artículo 3.

Que, en cuanto al artículo 3 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, el artículo 249 de la Constitución prevé la posibilidad de delegar a empresas mixtas o privadas la prestación de servicios públicos, norma que además prohíbe que las condiciones contractuales se modifiquen unilateralmente por leyes u otras disposiciones, por lo que este Tribunal no identifica inconstitucionalidad en la norma impugnada, haciendo presente que la delegación que se realice a empresas mixtas o privadas en la materia es sin perjuicio de que el Estado pueda asumir estas actividades en conformidad con lo previsto en los artículos citados precedentemente.

Artículo 17.

Que, respecto del artículo 17, inciso primero, de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, la Constitución en su artículo 249 inciso primero dispone que: *"Será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar. Podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley. Las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones"*;

Por consiguiente, el inciso primero del artículo 17 de la Ley impugnada no contradice al texto constitucional en cuanto no impide ni exonera al Estado la responsabilidad de proveer los servicios públicos señalados en el artículo 249 de la Constitución y, asimismo, dicha disposición constitucional prevé la delegación a las empresas mixtas o privadas para la prestación de servicios públicos *"mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley"*, a lo que, irregularmente, la disposición legal impugnada agrega una indeterminada forma *"administrativa"* de delegación, figura que asimismo no se encuentra prevista por la Constitución Política de la República, constituyéndose de este modo en una norma que reforma el texto constitucional;

Que, la delegación al sector privado mediante formas *"administrativas"* para la prestación de los servicios públicos señalados tanto en el artículo 249 de la Constitución como en el artículo 17 inciso primero de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, es una figura indeterminada que no se encuentra prevista por la Constitución Política de la República, constituyéndose de este modo en una norma que reforma y afecta al texto constitucional, pues la delegación, en este caso, se podría realizar mediante decreto ejecutivo o mediante cualquier manifestación de la potestad reglamentaria del Presidente de la República;

El inciso segundo del artículo 17 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana prescribe que: *"La exploración y explotación de los recursos naturales no renovables cuya propiedad inalienable e imprescriptible pertenece al Estado, podrá hacerse a través de empresas públicas, mixtas o privadas"*;

Que, el artículo 247, inciso segundo, de la Constitución señala que los recursos naturales no renovables *"serán explotados en función de los intereses nacionales. Su exploración y explotación racional podrán ser llevadas a cabo por empresas públicas, mixtas o privadas, de acuerdo con la ley"*;

Que, por una parte, el inciso segundo del artículo 17 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana no desconoce el hecho de que los recursos naturales son bienes afectados al dominio público, por disposición del artículo 247, inciso primero, de la Constitución, esto es que por su naturaleza son bienes nacionales de uso público, de conformidad con la denominación que realiza el Código Civil;

Que, por otra parte y como se ha señalado en la presente resolución, la afectación al dominio público de bienes como los yacimientos mineros e hidrocarburíferos, que son recursos naturales no renovables, excluye a estos bienes del comercio jurídico privado, pero lo dicho no implica que los privados no puedan participar en las fases de exploración y explotación; y,

Que, entonces, el artículo 17, inciso segundo de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana se somete, en este aspecto, al mandato constitucional dispuesto en el artículo 247 de la Constitución, no identificándose inconstitucionalidad alguna por parte de este Tribunal.

Resuelve:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000:

- De los artículos 3, 22, 25, 28, 29, 34, 35, segundo artículo innumerado del artículo 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 57, incisos segundo y tercero del artículo 71, 72, 73, 74, 75, 77, 81, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 94, 96, 98, 107, 112, incisos primero, segundo y octavo del artículo 116, 117, 118, 119, 138, 183, 191, 193, 202 y 203.

2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y suspender totalmente los efectos de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000:

■ De los artículos 1, 30, 36, 43, 78, 82, 86, 87, 92, 95, 157, 164, 168, 169, 172, 173, 182, 185, 186, 187, 190, 195 y 197.

3. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y suspender parcialmente los efectos de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000:

- a) De las palabras "o administrativa" del inciso primero del artículo 17;
- b) De las palabras "o negocios fiduciarios" del artículo 19; y,
- c) Del inciso segundo del artículo 20;
- d) Del artículo innumerado primero del artículo 40;
- e) De la frase "Este plan tendrá el carácter de referencial" del artículo 55;
- f) De la palabra "Asimismo," del inciso primero del artículo 71;
- g) De la palabra "zonal" del inciso segundo del artículo 83;
- h) De la frase "a nivel zonal, regional o nacional, conforme consta en la Ley de Centros Agrícolas, Cámaras de Agricultura y Asociaciones de Productores" del artículo 93;
- i) De las palabras "de derecho privado" del artículo 97;
- j) De las palabras "o privadas," y de las palabras "y privado," del artículo 108;
- k) De las palabras "o privadas," del artículo 109;
- l) De las palabras "o privadas" del artículo 110;

m) De las palabras "y privado" del artículo 111;

n) De los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto séptimo del artículo 116;

o) Del inciso primero del artículo 189; y,

p) De la palabra "únicamente" del artículo 196.

4. Desechar la demanda de inconstitucionalidad por la forma de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto del 2000; y,

5. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese".

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada conforme la votación que consta en las Actas de Sesiones del Pleno del Tribunal Constitucional de los días martes 28, miércoles 29 y jueves 30 de noviembre, lunes 4, martes 5, jueves 7, viernes 8, lunes 11 y martes 12 de diciembre de 2000. En los artículos 3, 20 inciso primero, 22, 28, 34, 42, 57, 72, 73, 74, 75, 77, 81, 83 incisos tercero y cuarto, 88, 90, 91, 94, 98, 118 y 119 se desechó la demanda de inconstitucionalidad por unanimidad; y, en los artículos 17 inciso segundo, 25, 29, 35, 40 artículo innumerado segundo, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 71 incisos segundo y tercero, 84, 85, 89, 96, 107, 112, 116 incisos primero, segundo y octavo, 117, 138, 183, 202 y 203 se desechó la demanda de inconstitucionalidad con votos salvados conforme consta de las correspondientes Actas y varios de tales votos salvados también se acompañan. Igualmente, en los artículos 1 letra c), 43, 71 inciso primero, 83 inciso segundo, 93, 97, 110, 111, 157, 164, 172, 173, 182, 186, 187, 189 regla dos, 190, 195, 196 y 197 se declaró la inconstitucionalidad por el fondo, por unanimidad; y, en los artículos 1 letra d), 17 inciso primero, 19, 20 inciso segundo, 30, 36, 40 artículo innumerado primero, 55, 78, 82, 86, 87, 92, 95, 108, 109, 116 incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, 168, 169, 185 con votos salvados conforme consta de las correspondientes Actas y varios de tales votos salvados se acompañan. La inconstitucionalidad por la forma se desechó con cinco votos a favor y cuatro votos salvados.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

ALCANCE AMPLIATORIO AL VOTO SALVADO DEL VOCAL DR. HERNAN RIVADENEIRA JATIVA EN EL CASO N° 029-2000-TC.

Adicionalmente a la constancia de voto salvado en cuanto a la inconstitucionalidad de forma de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana que he suscrito junto a los señores vocales Guillermo Castro, Marco Morales y Hernán Salgado, me aparto también de los criterios de la mayoría del Tribunal Constitucional en los siguientes puntos referidos a las demandas de inconstitucionalidad por el fondo de la mencionada ley:

ANEXO NO. 2

DR. RODRIGO SALGADO VALDEZ
NOTARIO VIGESIMO NOVENO
QUITO

C O N T R A T O

OTORGADO POR:

EL I. MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

A FAVOR DE:

LA COMPANIA DE TRANSPORTISTAS ASOCIADOS
TRANASOC CIA. LTDA.

CUANTIA:

SEGURO:	5	420.000,00
ENTREGA BIENES:	0	7'480.000,29

A.M.
D.I. 6

En la ciudad de San Francisco de Quito, capital de la República del Ecuador, hoy día jueves trece de marzo de dos mil tres, ante mí, Doctor Rodrigo Salgado Valdez, Notario Vigésimo Noveno del Distrito Metropolitano de Quito, comparecen: Por una parte, el General Paco Moncayo Gallegos, a nombre y en representación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de Alcalde Metropolitano y representante legal, conforme consta del documento que se incorpora como habilitante; por otra parte, el doctor Manuel Ramón Olaya Ballesteros, a nombre y en representación de TRANSPORTISTAS ASOCIADOS TRANASOC CIA. LTDA., en su calidad de Gerente General y representante legal, según aparece del nombramiento que se incorpora como documento habilitante; y, finalmente, el doctor Raúl Cadena Castillo, Interventor de dicha compañía, según consta del nombramiento que también se incorpora

Handwritten mark

como documento habilitante. Los comparecientes declaran ser mayores de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casados, domiciliados en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, hábiles para contratar y poder obligarse, a quienes da conocer doy fe, y me dicen que eleve a escritura pública la minuta que me entregan y cuyo tenor literal y que transcribo es el siguiente: SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase incorporar una que contenga el Contrato para la Operación del Servicio de Transporte de Pasajeros en el Corredor Nororiental de Quito, que celebran el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y TRANSPORTISTAS ASOCIADOS TRANASOC CIA. LTDA., al tenor de las siguientes cláusulas: PRIMERA.- COMPARECIENTES: Por una parte, el General Paco Moncayo Gallegos, a nombre y en representación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de Alcalde Metropolitano y representante legal, conforme el documento que se acompaña como habilitante, parte a la que en adelante y para los efectos legales provenientes de este contrato se la podrá denominar simplemente LA MUNICIPALIDAD; y, por otra, el doctor Manuel Ramón Olaya Ballesteros, a nombre y en representación de TRANSPORTISTAS ASOCIADOS TRANASOC CIA. LTDA.; en su calidad de Gerente General y representante legal, conforme consta del nombramiento que se acompaña como documento habilitante, parte a la que en adelante y para los efectos legales provenientes de este contrato se la podrá denominar simplemente como LA OPERADORA o TRANASOC. Comparece además el doctor Raúl Cadena Castillo, Interventor de dicha compañía, según aparece del nombramiento otorgado por la Superintendencia de Compañías que también se acompaña como

DR. RODRIGO SALGADO VALDEZ
NOTARIO VIGESIMO NOVENO
QUITO

documento habilitante.- SEGUNDA.- ANTECEDENTES: La Ordenanza número Tres mil cuatrocientos veintinueve (3429), expedida por el Concejo Metropolitano de Quito y sancionada por el Alcalde el diez de febrero de dos mil tres, estableció los términos y condiciones en los que la Municipalidad puede contratar la operación del servicio de transporte público en los diferentes corredores que conforman el Sistema Integrado de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito, a favor de los operadores históricos de cada corredor y autorizó al Alcalde Metropolitano para que suscriba los contratos que correspondan.- La disposición transitoria de dicha Ordenanza facultó al Alcalde Metropolitano para que, en el evento que TRANASOC cumpla con los requisitos establecidos en esa Ordenanza, se celebre, por excepción, el contrato de operación por un plazo contractual de doce años, en consideración a que mediante Resolución número cero cero seis (006) de dos (2) de febrero de dos mil (2000), el Economista Roque Sevilla Larrea, en ese entonces Alcalde Metropolitano de Quito, otorgó a la compañía TRANASOC Cía. Ltda., permiso de operación para utilizar la Troncal 6 de Diciembre (ECOVIA), dentro del Sistema Integrado de Transporte, por un período de doce años.- La Dirección Metropolitana de Transporte y Vialidad (DMT), ha certificado que TRANSPORTISTAS ASOCIADOS TRANASOC CIA. LTDA. ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo cuatro (4) de la mencionada Ordenanza Municipal, para la suscripción del presente contrato.- Toda vez que Odeplan calificó como prioritario el proyecto del Corredor Nororiental "6 de Diciembre", el Concejo Metropolitano de Quito, en sesión ordinaria del veinte (20) de diciembre de dos mil uno (2001), resolvió la adquisición de los cuarenta y dos (42) buses articulados para que sean destinados a la operación del Corredor Nororiental.- TERCERA.- OBJETO: Con los

W

antecedentes que quedan enunciados, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito entrega a favor de TRANSPORTISTAS ASOCIADOS TRANASOC CIA. LTDA., la operación del servicio de transporte público de pasajeros en el Corredor Nororiental de Quito y las rutas alimentadoras y complementarias que lo integran. La descripción de la ruta troncal, rutas secundarias y alimentadoras que integran el Corredor Nororiental se especifican en el Anexo número Uno (1) de este contrato.- El servicio de transporte de pasajeros se realizará a través de los cuarenta y dos (42) buses articulados de propiedad municipal que son entregados a LA OPERADORA, para que los pueda utilizar única y exclusivamente para la prestación de tal servicio y que circularán por el carril exclusivo del Corredor Nororiental, así como a través de la cantidad de buses suministrados por LA OPERADORA, que circularán en las líneas alimentadoras y rutas complementarias del Corredor, que se deberán distribuir conforme a las previsiones constantes en el Anexo número Uno (1) de este contrato.- Las especificaciones técnicas que deberán cumplir los buses suministrados por LA OPERADORA, durante todo el tiempo de vigencia de este contrato, se detallan en el Anexo número Dos (2) de este contrato.- LA OPERADORA reconoce el derecho de LA MUNICIPALIDAD de ampliar el servicio de transporte del Corredor, con integración física y tarifaria, a través de una cámara de compensación de recaudación, tanto hacia el norte como hacia el sur de la urbe; así como la incorporación al servicio de rutas paralelas y/o perpendiculares, a ser operadas por TRANASOC o terceros, a discreción de LA MUNICIPALIDAD, dentro de los límites establecidos en el Anexo número Uno (1) de este contrato.- TRANASOC iniciará la operación del servicio de transporte de pasajeros en el plazo de ocho días contado a partir de la fecha de celebración de

DR. RODRIGO SALGADO VALDEZ
NOTARIO VIGESIMO NOVENO
QUITO

este contrato, tiempo que las partes estiman necesario para la entrega recepción de los bienes de propiedad Municipal y para la transición de la operación del Corredor.- CUARTA.- BIENES QUE SE ENTREGAN: A efectos de la adecuada operación del servicio de transporte público de pasajeros que es objeto de este contrato, LA MUNICIPALIDAD entregará a LA OPERADORA, en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha de celebración de este contrato, todos y cada uno de los bienes que se singularizan en el Anexo número Tres (3). De manera general, estos consisten en los cuarenta y dos buses articulados, el conjunto de los repuestos básicos y herramientas, la Estación de Transferencia Río Coca, las paradas y obras complementarias del Corredor Nororiental, así como el derecho exclusivo de transportar pasajeros en el carril propio del Corredor Nororiental.- Los bienes que se entregarán deberán ser utilizados por LA OPERADORA única y exclusivamente para cumplir con las finalidades previstas en este contrato.- QUINTA.- ESPECIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE DEBERA PRESTAR LA OPERADORA: El servicio de transporte de pasajeros en el Corredor y rutas que lo integran será prestado por LA OPERADORA de conformidad con las especificaciones de rutas, frecuencias, horarios, calidad y demás aspectos que constan determinados en el Anexo número Uno (1) de este contrato. No obstante lo anterior, LA MUNICIPALIDAD se reserva el derecho de variar, en cualquier tiempo, tales especificaciones, cuando la planificación del transporte de la ciudad lo haga necesario.- SEXTA.- PLAZO: Este contrato tendrá una vigencia de doce años. El plazo, indicado se contará a partir de la fecha de celebración de la presente escritura pública.- SÉPTIMA.- TARIFAS DEL SERVICIO, REAJUSTES, RECAUDACION: La tarifa técnica inicial es de

veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$0,25) por pasajero; y, la tarifa reducida de doce centavos de dólar (US \$0,12) para menores de edad, discapacitados y personas de la tercera edad. Estas tarifas serán aplicables a toda la operación, incluido el servicio de transporte en los alimentadores y rutas complementarias. En caso de ampliación del servicio, la tarifa comprenderá tales ampliaciones.- Las revisiones de la tarifa y, de ser procedente, sus reajustes, se realizarán aplicando el procedimiento establecido en el modelo constante en los Anexos números Cuatro (4) y Cinco (5), modelo aplicable tanto para la revisión de la estructura y niveles de las tarifas, así como las especificaciones del servicio.- Efectuados los reajustes de tarifa que corresponda, la tarifa reducida no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa técnica y si el valor resultante contuviere cifras inferiores a un centavo, la tarifa reducida se redondeará en la cifra cerrada inmediatamente inferior.- LA OPERADORA, a su solo costo y responsabilidad, realizará directamente la recaudación de las tarifas, a través de un sistema de caja única.- ~~Por el presente se otorga~~ (8) meses / contado a partir de la fecha de suscripción de este instrumento, LA OPERADORA deberá implementar, a su costo, un sistema de boletaje electrónico, que será definido por el Comité Técnico Permanente, al que se refiere la cláusula vigésima sexta de este contrato, en el plazo de tres (3) meses contado a partir de la fecha de suscripción de este contrato. Este Comité definirá el sistema de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo número Seis (6) de este contrato. OCTAVA.- DERECHOS DE OPERACION: Durante el período de este contrato, LA OPERADORA pagará a LA MUNICIPALIDAD, en concepto de derechos de operación, los valores/

DR. RODRIGO SALGADO VALDEZ
NOTARIO VIGESIMO NOVENO
QUITO

que constan determinados en el Anexo número Siete (7) de este contrato. El pago se realizará semanalmente y de su recaudación se encargará el fideicomiso que, a su propio costo, constituirá LA MUNICIPALIDAD y que se denominará "CORREDOR NORORIENTAL I".- LA OPERADORA deberá realizar todos los pagos que correspondan a LA MUNICIPALIDAD en virtud de este contrato, única y exclusivamente a tal fideicomiso. Los derechos de operación que deban satisfacerse mientras el fideicomiso se constituye, serán entregados por LA OPERADORA tan pronto la fiduciaria le de aviso de su constitución.-
NOVENA.- GARANTIA: Para asegurar el pago de los derechos de operación a favor de la Municipalidad, los aportes que LA OPERADORA debe realizar al Fondo de Garantía y las demás obligaciones pecuniarias de su cargo, LA OPERADORA deberá mantener vigente, durante el período de duración del contrato, una garantía emitida por un banco domiciliado en el Ecuador, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato u otra equivalente, a satisfacción de LA MUNICIPALIDAD. Esta deberá emitirse por el valor que resulte de la suma de los derechos de operación que LA OPERADORA debe satisfacer a favor de LA MUNICIPALIDAD, de conformidad con la cláusula anterior, en un período trimestral, conforme los valores determinados en el Anexo número Siete (7) de este contrato. Deberá ser extendida por plazos anuales, será renovable durante la vigencia del contrato, a solo pedido de la Municipalidad y asegurará la reposición a su valor original en caso de hacerse efectiva total o parcialmente.- A la suscripción de este contrato, LA OPERADORA entrega a LA MUNICIPALIDAD, la póliza de fiel cumplimiento emitida por Bolívar Compañía de Seguros del Ecuador S.A., que ampara el oportuno pago de los derechos de operación que LA OPERADORA debe satisfacer a LA MUNICIPALIDAD durante el primer

A

año, que se detallan en el Anexo número Siete (7). Toda vez que la póliza de fiel cumplimiento se extiende por un año y que el monto de los derechos de operación varía trimestralmente, ampara el pago de los sendos valores totales trimestrales constantes del citado anexo.- La póliza asegura la reposición al valor original total correspondiente a cada trimestre, en caso de hacerse efectiva total o parcialmente y LA OPERADORA deberá obtener su renovación, a solo pedido de la MUNICIPALIDAD, por los montos de los derechos de operación previstos para el siguiente periodo anual.- DECIMA.- EXPLOTACIÓN DE LA PUBLICIDAD Y DE LOS LOCALES COMERCIALES: En el Anexo número Ocho (8) se establece las condiciones en las que podrá explotarse la publicidad.- DECIMA PRIMERA.- SEGUROS: Durante la vigencia de este contrato, LA OPERADORA debe contratar y mantener vigentes pólizas de seguros para todos los vehículos que utilice en la operación, esto es, tanto los de propiedad municipal, cuanto los suministrados por ella para la prestación del servicio, con una cobertura individual de responsabilidad civil frente a terceros no menor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$10.000) por unidad vehicular y por evento. Este monto se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).- Las pólizas de seguros deberán incluir la cobertura de los riesgos de los pasajeros dentro del sistema.- Igualmente, durante el período de este contrato, LA OPERADORA deberá mantener asegurada la infraestructura de propiedad municipal, de manera especial, las terminales, las paradas y demás bienes entregados para la prestación del servicio de transporte, por el valor de reposición que determine LA MUNICIPALIDAD.- Los términos de las pólizas respectivas, deberán ser

DR. RODRIGO SALGADO VALDEZ
NOTARIO VIGESIMO NOVENO
QUITO

aprobadas por LA MUNICIPALIDAD, con treinta días de anticipación a la fecha en que deban entrar en vigencia. LA MUNICIPALIDAD igualmente aprobará las compañías aseguradoras aptas para emitir las pólizas, de conformidad con los parámetros que se detallan en el Anexo número Nueve (9).- La o las pólizas que amparen bienes municipales, deberán ser emitidas a la orden de LA MUNICIPALIDAD o endosadas a su favor.- Simultáneamente a la suscripción de este contrato, LA OPERADORA entrega las pólizas de seguro a las que se alude en esta cláusula, otorgadas por la compañía Bolívar Compañía de Seguros del Ecuador S.A., que tienen un plazo de vigencia de un año, contado a partir de la presente fecha. Las pólizas que amparan los bienes municipales han sido debidamente endosadas a favor de LA MUNICIPALIDAD.- Tales pólizas de seguro deberán ser obligatoriamente renovadas por LA OPERADORA dentro del plazo establecido en el párrafo quinto de esta cláusula contractual.- **DECIMA SEGUNDA.- MATRICULAS:** Es obligación y responsabilidad de cada parte, a su propio costo, la matriculación de los vehículos que cada una de ellas entrega para la operación del servicio de transporte, dentro de los plazos previstos por la Ley.- **DECIMA TERCERA.- MANTENIMIENTO DE LOS BIENES:** Es obligación de LA OPERADORA, a su propio costo, realizar el adecuado mantenimiento de la totalidad de la flota de buses articulados, de los buses al servicio de las rutas alimentadoras y complementarias, de las terminales, paradas y demás infraestructura al servicio de la operación de transporte. A LA MUNICIPALIDAD le corresponde velar por el oportuno mantenimiento de las vías, señales y semáforos, el que, en todo caso, no será de costo de LA OPERADORA.- El mantenimiento de paradas, estaciones, terminales y demás infraestructura, así como el de los buses articulados, se realizará de conformidad con las

A

especificaciones previstas en el Anexo número Diez (10).- DECIMA CUARTA.- MULTAS: Las infracciones relacionadas con la inadecuada prestación de los servicios por parte de LA OPERADORA (horarios, frecuencias, rutas, calidad de servicio, etc., (Anexo número Uno) el régimen de mantenimientos (Anexo Diez), especificaciones mínimas de los buses suministrados por LA OPERADORA y demás aspectos relacionados con el servicio de transporte de pasajeros dentro del Corredor Nororiental, serán sancionadas de conformidad con el régimen de penalidades establecido en el Anexo número Once (11).- DÉCIMA QUINTA.- FONDO DE GARANTIA: Independientemente del pago de los derechos de operación, es obligación de LA OPERADORA aportar semanalmente, la suma establecida en el Anexo número Siete (7), a fin de constituir un Fondo de Garantía que servirá para asegurar que los bienes entregados por LA MUNICIPALIDAD sean revertidos al término del contrato, en adecuado estado de conservación; el buen mantenimiento de tales bienes; el pago de las multas a que haya lugar y las demás obligaciones de LA OPERADORA.- La recaudación y administración de los valores correspondientes a este Fondo de Garantía estarán a cargo del fideicomiso que LA OPERADORA, a su costo y en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha de celebración de este contrato, constituirá conforme a las instrucciones que constan en el Anexo número Siete (7). El fideicomiso se denominará "CORREDOR NORORIENTAL II" y en él se designará como uno de sus beneficiarios a LA MUNICIPALIDAD.- DECIMA SEXTA.- AUDITORIAS: Son facultades privativas de LA MUNICIPALIDAD, que podrá ejercerlas directamente o a través de terceros, las siguientes: (i) medir el nivel de atención al usuario por parte de LA OPERADORA; (ii) verificar el mantenimiento y conservación de la flota vehicular de propiedad de LA MUNICIPALIDAD

DR. RODRIGO SALGADO VALDEZ
NOTARIO VIGESIMO NOVENO
QUITO

y de los demás bienes entregados para la prestación del servicio de transporte; (iii) verificar el mantenimiento y estado de conservación de la flota vehicular suministrada por LA OPERADORA; (iv) verificar la adecuada y correcta utilización de los repuestos y herramientas entregadas a LA OPERADORA a propósito de este contrato; (v) vigilar que los elementos y condiciones que ameritaron la calificación de idoneidad de las unidades suministradas por LA OPERADORA se mantengan durante todo el período de este contrato y disponer su reemplazo en caso contrario; (vi) vigilar que los elementos y condiciones que ameritaron la calificación de los conductores de los vehículos que prestan el servicio de transporte, se mantengan en las mismas condiciones durante todo el período de este contrato y, en caso contrario, disponer su inmediato reemplazo; (vii) vigilar el cumplimiento de los horarios, frecuencias, velocidad y demás aspectos inherentes a la operación de las unidades; y (viii) verificar el cumplimiento de las demás obligaciones asumidas por este contrato por LA OPERADORA.- Las condiciones, oportunidades, frecuencia y demás características de las verificaciones que realice LA MUNICIPALIDAD, constan determinadas en los Anexos números Once (11) y Doce (12) de este contrato.- En el Anexo número Once (11) se especifican las sanciones que impondrá LA MUNICIPALIDAD a LA OPERADORA, en el evento que ésta incumpla con las obligaciones asumidas que se detallan en este contrato.- DECIMA SÉPTIMA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA OPERADORA A más de las obligaciones que LA OPERADORA contrae en virtud de las cláusulas precedentes, asume, de manera especial, las siguientes: Uno.- En el plazo de tres meses contado a partir de la fecha de suscripción de este contrato, LA OPERADORA deberá dotar a cada una de las unidades utilizadas para el servicio de transporte, de un



sistema de comunicaciones y monitoreo electrónico. Las especificaciones y demás características del sistema de comunicaciones y monitoreo electrónico se especifican en el Anexo número Trece (13).

Dos.- Sin perjuicio de la participación accionaria que los socios de TRANASOC tienen actualmente, durante la vigencia de este contrato, LA OPERADORA se obliga a respetar la participación proporcional que los operadores históricos del Corredor Nororiental tenían a la fecha de constitución de TRANASOC CIA. LTDA., en la prestación de los servicios de transporte, objeto de este contrato.

DECIMA OCTAVA.

OPCION DE COMPRA: Los buses articulados de propiedad de LA MUNICIPALIDAD a los que se hace referencia en este instrumento, podrán ser comprados por LA OPERADORA, durante la vigencia del contrato, previo el cumplimiento de la normativa vigente a la época.

DECIMA NOVENA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA: LA MUNICIPALIDAD podrá terminar anticipadamente el presente contrato, por decisión unilateral y sin necesidad de pronunciamiento judicial, en los siguientes casos: Uno (1).- Por suspensión parcial o total del servicio de transporte en los términos convenidos, por causas imputables a LA OPERADORA, por un período de veinticuatro (24) horas calendario o más, o por varias suspensiones menores que en un mismo mes calendario alcancen veinticuatro (24) horas o más.- Dos (2).- Si LA OPERADORA incurriere en mora por cuatro semanas consecutivas o más, en el pago de los derechos previstos en la cláusula octava y/ o en el pago de las cuotas del Fondo de Garantía al que se refiere la cláusula décima quinta y/ o por el reiterado incumplimiento o retraso en el pago de estos valores, entendiéndose por reiteración la falta de pago puntual de las cuotas semanales, por seis ocasiones o más en un mismo año calendario.- Tres (3).- Si LA OPERADORA cediere total o parcialmente

DR. RODRIGO SALGADO VALDEZ
NOTARIO VIGESIMO NOVENO
QUITO

los derechos y obligaciones originados en virtud de este contrato, sin el previo consentimiento escrito de LA MUNICIPALIDAD. LA OPERADORA no podrá, durante la vigencia de este contrato, modificar la propiedad y proporcionalidad de las participaciones sociales sin la autorización expresa de LA MUNICIPALIDAD.- Cuatro (4).- Cuando las multas impuestas por LA MUNICIPALIDAD a LA OPERADORA, en un trimestre, superaren la suma de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$5.000). Los trimestres se computarán desde la fecha de suscripción de este contrato.- Cinco (5).- Si LA OPERADORA dejare de disponer de los espacios físicos a los que se refiere la cláusula vigésima tercera de este contrato, y no remediare el inconveniente en el término que para el efecto le señale LA MUNICIPALIDAD.- Seis (6).- Si LA OPERADORA no renovare las pólizas de seguros de que trata la cláusula décima primera de este contrato, en los términos, condiciones y plazos allí establecidos y no entregare a LA MUNICIPALIDAD los documentos o constancias correspondientes.- Siete (7).- Si LA OPERADORA no renovare la Garantía a la que alude la cláusula novena de este contrato, en los términos, condiciones y plazo allí establecido y no entregare a LA MUNICIPALIDAD los documentos o constancias correspondientes.- Ocho (8).- Si LA OPERADORA incurriere en falta parcial o total de matriculación de la flota vehicular que se encuentre al servicio del transporte, en los plazos que para el efecto señalan las Leyes y Reglamentos de Tránsito.- Nueve (9).- Si LA OPERADORA no efectuare los mantenimientos de los bienes utilizados para el servicio de transporte, en los términos, condiciones y épocas fijados contractualmente o si éstos sufrieren un deterioro o destrucción acelerados, debidamente determinados.- Diez (10).- Si LA OPERADORA incumpliere con la obligación prevista en la cláusula

17

vigésima primera de este contrato.- Once (11).- Si LA OPERADORA impidiere la determinación o no acatara las recomendaciones de las auditorias que LA MUNICIPALIDAD está facultada a realizar de conformidad con la cláusula décima sexta de este contrato.- Doce (12).- Si TRANASOC se encontrare en situación de suspensión de pagos, concordato, disolución, liquidación o quiebra.- Trece (13).- Si LA OPERADORA incurriere en las prohibiciones establecidas en la siguiente cláusula.- VIGÉSIMA.- PROHIBICIONES: Sin perjuicio de las prohibiciones legales y de otras previstas en este documento, A LA OPERADORA también le está prohibido: Uno (1). suspender total o parcialmente, salvo casos de fuerza mayor, la prestación del servicio de transporte.- Dos (2). interrumpir las vías o realizar actos de fuerza o medidas de hecho o cualquier otro acto que conlleve la suspensión del servicio de transporte.- Tres (3). Dejar de prestar el servicio de transporte a determinadas personas por motivos de raza, sexo, edad, condición o realizar cualquier otro acto discriminatorio.- Cuatro (4). Cobrar tarifas mayores a las autorizadas en virtud de este contrato.- Cinco (5). realizar por su cuenta ajustes a la tarifa.- VIGÉSIMA PRIMERA.- RETIRO DE EXCEDENTES: Toda vez que el Plan Maestro de Transporte para el Distrito Metropolitano de Quito tiene, entre sus principales objetivos, la racionalización y mejora del servicio de transporte en la ciudad y evitar la contaminación ambiental, LA OPERADORA se obliga a retirar de circulación en los términos del cronograma constante en el Anexo número Uno (1), ciento veintiséis (126) unidades de transporte de pasajeros, que serán sustituidas por los cuarenta y dos buses (42) articulados de propiedad Municipal. Tales unidades no podrán circular dentro del Distrito Metropolitano de Quito, salvo que sirvan para sustituir unidades más antiguas en otros

DR. RODRIGO SALGADO VALDEZ
NOTARIO VIGESIMO NOVENO
QUITO

corredores o de otras operadoras, previa autorización de LA MUNICIPALIDAD.- Ni TRANASOC ni sus socios podrán operar o explotar rutas paralelas al Corredor Nororiental o que compitan con este eje vial, salvo que sean parte del sistema integrado del Corredor y cuenten con la debida autorización de LA MUNICIPALIDAD.- VIGÉSIMA SEGUNDA.- REVOCACIÓN DE PERMISOS DE OPERACIÓN: La suscripción de este contrato supone la automática revocatoria de todo permiso, frecuencia, ruta y demás autorizaciones extendidas anteriormente a favor de los operadores históricos del corredor Nororiental, que constan en el Anexo número Uno (1) de este contrato.- VIGÉSIMA TERCERA.- APROBACIÓN DE ESPACIOS FISICOS: Durante el tiempo de vigencia de este contrato, LA OPERADORA debe disponer de los espacios físicos necesarios, para el estacionamiento de los buses articulados, que garanticen seguridad y la adecuada conservación de los mismos, en sitios idóneos, en concordancia con las normas municipales que rigen la utilización del suelo. En consecuencia, en caso de cambios, mejoras o modificaciones en la infraestructura existente, o en la ubicación de tales instalaciones, LA OPERADORA deberá someter a la aprobación de LA MUNICIPALIDAD tales hechos, con noventa días de anticipación a la fecha en que deban entrar en operación o servicio. Las notificaciones, modificaciones, características y aprobaciones se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo número Catorce (14) de este contrato.- VIGÉSIMA CUARTA.- APROBACIÓN DE VEHICULOS: Todos los vehículos que LA OPERADORA utilice o ponga al servicio del transporte objeto de este contrato, deberán cumplir con las normas y características técnicas y físicas dispuestas por la Municipalidad y que constan en el Anexo número Dos (2) de este contrato. Al efecto, antes de poner en

servicio un vehículo determinado, que no haya sido previamente calificado, LA OPERADORA deberá someterlo a la aprobación de LA MUNICIPALIDAD, de conformidad con los parámetros constantes en el mismo Anexo.- **VIGÉSIMA QUINTA.- PERSONAL OPERATIVO, CALIFICACIÓN:** Todos los conductores que LA OPERADORA utilice para la prestación del servicio de transporte de pasajeros deberán cumplir condiciones de idoneidad, capacitación y experiencia. Deberán disponer de la licencia que las Leyes y Reglamentos de tránsito vigentes determinan para la conducción de los vehículos correspondientes, tener la experiencia adecuada para tal propósito y poseer la calidad humana indispensable que la prestación del servicio requiere. La calificación de idoneidad, cambio de personal y demás aspectos relacionados con los conductores se ejecutarán de conformidad con las previsiones constantes en el Anexo número Quince (15) de este contrato.- **VIGÉSIMA SEXTA.- COMITÉ TÉCNICO PERMANENTE:** El Comité Técnico Permanente tiene la misión primordial de evaluar el desarrollo de la operación del corredor, la demanda revelada y sugerir las medidas necesarias para mantener actualizado el equilibrio financiero del contrato.- Estará integrada por: ~~El~~ Gerente General y representante legal de la Empresa Metropolitana de Servicios de Administración de Transporte (EMSAT) o su delegado, El Director/ Metropolitano de Transporte y Vialidad o su delegado; y, El representante legal de TRANASOC o su delegado.- La presidencia del Comité le corresponderá a la Dirección Metropolitana de Transporte y Vialidad ~~(D.M.T.V.)~~ quien proveerá asesoría técnica y los servicios administrativos y de secretaría necesarios para el buen desempeño de las tareas involucradas.- Sus facultades, deberes y atribuciones serán: Uno (1). Recibir informes de EMSAT sobre los

DR. RODRIGO SALGADO VALDEZ
NOTARIO VIGESIMO NOVENO
QUITO

resultados de la supervisión del contrato. Dos (2). Evaluar el desempeño de la operación, referente a la demanda, las especificaciones de servicios y el equilibrio financiero del proyecto durante el periodo del contrato y, realizar el cálculo de la TTRU correspondiente. Tres (3). Formular recomendaciones sobre cambios en los servicios y/o tarifas, necesarios para atender la demanda revelada y mantener el equilibrio financiero del proyecto. Cuatro (4). Revisar periódicamente, precios unitarios, índices de rendimiento y consumo, e introducir los ajustes considerados pertinentes en el modelo PT.TARIFA. Cinco (5). Estudiar y aprobar las especificaciones para el sistema de recaudación / boletaje, sistema de registro, que se vayan a implantar en el corredor. Seis (6). Evaluar la necesidad y/o conveniencia de introducción de cualquier cambio en las especificaciones técnicas, normas y parámetros financieros, pertinentes a la prestación del servicio y su supervisión. Siete (7). Efectuar la coordinación necesaria con otras instancias de la administración municipal y con la Comisión Interinstitucional de Transporte. Ocho (8). Evaluar y autorizar la ejecución (según el caso) de obras en terminales y paradas a ser implementadas a costo del operador, en beneficio de la administración de los servicios o en beneficio de la mejor conveniencia y/o comodidad de los usuarios. Nueve (9). Evaluar y aprobar los planteamientos del operador con relación a ubicación, dimensionamiento y equipamiento del patio de operaciones. Diez (10). Recibir y, en cuanto corresponda, aprobar informes de los Administradores de los fideicomisos. Once (11). Evaluar con periodicidad la aplicación de sanciones, y analizar y evaluar la aplicabilidad y suficiencia del régimen de penalidades y procedimientos definidos en el anexo correspondiente, estando



facultado para recomendar los cambios y ajustes necesarios. Doce (12). Recibir, evaluar y aprobar los modelos de reglamentos internos del operador y el plan de contingencia de operaciones. VIGÉSIMA SÉPTIMA.- DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES:• Todos las comunicaciones, cartas, avisos, notificaciones y demás requerimientos que las partes deban realizarse, se dirigirán a las siguientes direcciones contractuales: LA MUNICIPALIDAD: Director Metropolitano de Transporte, Calle García Moreno número once treinta (1130) y Chile, Tercer (3er) piso, Dirección Metropolitana de Transporte y Vialidad (DMT); LA OPERADORA: Gerente General y representante legal, Estación de Transferencia Río Coca, Calle Río Coca y 6 de Diciembre.- En tales direcciones se tendrán por bien hechas todas las comunicaciones realizadas por las partes, aún en el supuesto que cualquiera de ellas haya variado la que le corresponde sin librar el oportuno aviso de este hecho a la otra parte.- En caso de cambio de la dirección declarada, la parte que la haya cambiado dirigirá a la otra, una comunicación en este sentido, con ocho días de anticipación, por lo menos, de la fecha en que el cambio se produzca.- Las notificaciones realizadas hasta el día del cambio efectivo se entenderán por bien hechas en el lugar anterior.- VIGÉSIMA OCTAVA.- CONVENIO ARBITRAL: Las partes acuerdan que cualquier dificultad, duda, litigio o cuestión controvertida que se suscite con ocasión del presente contrato, respecto de su existencia o inexistencia, validez o nulidad, cumplimiento o incumplimiento, resolución, interpretación, aplicación, ejecución, terminación o por cualquier otro motivo relacionado directa o indirectamente con el mismo que no pudiere ser resuelto de común acuerdo entre las partes, ~~se resuelve~~ por el procedimiento arbitral y se someterá a un Tribunal de Arbitraje de la /

DR. RODRIGO SALGADO VALDEZ
NOTARIO VIGESIMO NOVENO
QUITO

Procuraduría General del Estado, según la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número ciento cuarenta y cinco (145), del cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), así como al respectivo Reglamento. El arbitraje será en Derecho. El laudo arbitral se deberá expedir en el término de noventa días desde la posesión de los miembros del Tribunal Arbitral correspondiente. Los miembros del Tribunal Arbitral serán designados conforme el Reglamento de ese Centro de Arbitraje. Los costos del procedimiento arbitral serán pagados por los contratantes, en partes iguales. Los procesos se substanciarán en la ciudad de Quito, y las normas legales a aplicarse serán las constantes en la Ley y Reglamento antes mencionados.- VIGÉSIMA NOVENA.- GASTOS: Todos los gastos e impuestos que demande la celebración de este contrato, serán de cuenta de LA OPERADORA, quien los satisfará de la forma en que tales sean requeridos por las entidades u organismos acreedores.- TRIGÉSIMA.- COPIAS CERTIFICADAS: LA OPERADORA se obliga a entregar a LA MUNICIPALIDAD dos copias certificadas de esta escritura pública.- Usted, señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo, necesarias para la plena validez de esta escritura pública.- Hasta aquí la minuta que se halla firmada por el doctor Esteban Córdova Morales, abogado, con matrícula profesional del Colegio de Abogados de Pichincha número tres mil trescientos treinta y nueve, la misma que los comparecientes aceptan y ratifican en todas sus partes y leída que les fue íntegramente esta escritura, por mi el Notario, firman conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.-

DA

[Handwritten signature]

GRAL. PACO MONCAYO GALLEGOS

C.I. # 1707601731

[Handwritten signature]
OLAYA

DR. MANUEL RAMON OLAYA BALLESTEROS

C.I. # 200001394.2

[Handwritten signature]

DR. RAUL CADENA CASTILLO

C.I. # 170084053-9

[Large handwritten signature]
[Handwritten signature]

ANEXO NO. 3



NOTARIA
PRIMERA



DR. JORGE MACHADO CEVALLOS

03337



**CONTRATO DE PERMISO
PARA LA CONSTRUCCION
Y OPERACIÓN DE UNA CENTRAL
DE GENERACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA
PARA AUTOGENERACIÓN
PROYECTO TERMICO
BLOQUE-21**

**CELEBRADO ENTRE:
EL CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD
CONELEC Y LA COMPAÑÍA
PERENCO ECUADOR LIMITED**

CUANTIA INDETERMINADA

DI 8 COPIAS

******* IMC *******

ESCRITURA NUMERO UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS.-

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador; hoy, día Viernes Primero (01) de Agosto de dos mil tres; ante mí, doctor **Jorge Machado Cevallos**, Notario Primero de este cantón; comparecen: Por una parte El Consejo Nacional de Electricidad, denominado en adelante por sus siglas **CONELEC** o **EL CONCEDENTE**, en su condición de Ente Público competente y en representación del Estado, como así lo determina el

Artículo Dos de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, a través de su Director Ejecutivo, Ingeniero Javier Astudillo F., como aparece del documento que acredita su designación, por una parte, y por otra, PERENCO ECUADOR LIMITED, representada por el señor Marc Vieuille, conforme se desprende del poder que legalmente otorgado se anexa a este contrato y que, para sus efectos, se denominará "El Titular del Permiso". Los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana y francesa, en su orden, de estado civil casados y soltero, respectivamente, mayores de edad, domiciliados y residentes en este Distrito Metropolitano, legalmente capaces, a quienes de conocer doy fe; en virtud de haberme exhibido sus cédulas de ciudadanía, las mismas que en copias debidamente certificadas, se agregan a la presente escritura. Bien instruidos por mí, el Notario, en el objeto y resultados de esta escritura, que a celebrarla, proceden libre y voluntariamente, de acuerdo a la minuta que me presentan; cuyo tenor es el siguiente: "Señor Notario: En el protocolo de escrituras públicas a su cargo, sírvase incorporar una de la cual conste el CONTRATO DE PERMISO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE UNA CENTRAL DE GENERACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA PARA AUTOGENERACION, el mismo que está contenido en las cláusulas siguientes: **CLAUSULA PRIMERA: COMPARECIENTES** 1.1. **Comparecientes:** El Consejo Nacional de Electricidad, denominado en adelante por sus siglas CONELEC o EL CONCEDENTE, en su condición de Ente Público competente y en representación del Estado, como así lo determina el Artículo dos de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, a través de su Director Ejecutivo, Ingeniero Javier Astudillo F. como aparece del documento que acredita su designación, por una parte, y por otra, PERENCO ECUADOR LIMITED, representada por el

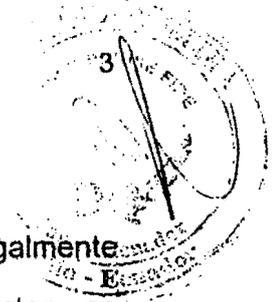
NOI
PRI



NOTARIA
PRIMERA



DR. JORGE MACHADO CEVALLOS



señor Marc Vieuille, conforme se desprende del poder que legalmente otorgado se anexa a este contrato y que, para sus efectos, se denominará "El Titular del Permiso". Los comparecientes, podrán ser denominados: por una parte El Estado, CONELEC o CONCEDENTE y, por otra, el Titular del Permiso, en uno u otro caso, se les denominará Parte o Partes, según corresponda. Visto lo anterior, los comparecientes, convienen en suscribir el presente Contrato de Permiso para la Construcción y Operación un Proyecto Termoeléctrico definido en la cláusula 2.2 de este Contrato, de aquí en adelante denominado simplemente como el "Contrato", para consumo exclusivo del Titular del Permiso, bajo las cláusulas siguientes: **CLAUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES** 2.1. El Artículo treinta, de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, titulado: "Permisos para Generación" y reformado mediante Ley Reformativa Número cincuenta y ocho, publicada en el suplemento al Registro Oficial Número doscientos sesenta y uno del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, dispone que la construcción y operación de Centrales de Generación de 50 MW, o menos, como es el caso del Proyecto Termoeléctrico materia del Permiso regulado por este Contrato, sea que se destinen a la Autogeneración o al Servicio Público, requerirán solamente de un permiso concedido por el CONELEC, sin necesidad de promoción alguna, por cuanto el permiso no implica el egreso de fondos públicos. 2.2. En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, de aquí en adelante denominado también como Reglamento de Concesiones, en su Artículo cincuenta y cuatro, Permisos en materia eléctrica, señala que serán objeto de permisos otorgados por el CONELEC los proyectos de Generación y

Autogeneración que utilicen una o varias unidades de generación eléctrica de cualquier tipo, de manera que la capacidad total del proyecto no exceda de 50 MW. En ejercicio del derecho otorgado por el Artículo treinta, reformado, de la Ley del Régimen del Sector Eléctrico, la empresa KERR McGEE CORPORATION presentó ante el CONELEC la documentación tendiente a obtener un permiso, mediante el cual manifestó proyectar, construir, y operar una la central de generación de energía eléctrica, con una capacidad de 20 MW, ubicada en el Bloque petrolero Número veintiuno, Provincia de Napo.

2.3. El CONELEC, luego de analizar la documentación presentada por la empresa KERR McGEE CORPORATION, al tenor de lo dispuesto por el Artículo cincuenta y siete del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, aprobó la misma y extendió el Certificado de Permiso mediante Resolución No. 0174/01 de primero de Agosto de dos mil uno, con el cual, la empresa KERR McGEE CORPORATION adquirió el derecho exclusivo para la construcción y operación de un Proyecto Termoeléctrico. 2.4. El Directorio del CONELEC en sesión de tres de Enero de dos mil tres mediante Resolución No. 003/03, autorizó la cesión de los derechos obtenidos por la compañía KERR MCGEE ENERGY CORPORATION a favor de la empresa PERENCO ECUADOR LIMITED, para la ejecución de un proyecto de generación térmica destinado a autogeneración que será ubicado en el bloque Número Veintiuno de la Amazonía. 2.5. Por disposición expresa de los Artículos dos y treinta de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y Artículos cinco, once primer inciso, doce literal C y cincuenta y cinco segundo inciso del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, el CONELEC, por

NOTA
PRIM



NOTARIA
PRIMERA



DR. JORGE MACHADO CEVALLOS

delegación del Estado, de conformidad con la referida Ley y Reglamento de Concesiones, está facultado para suscribir este tipo de contratos bien sea para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica. 2.6. El Titular del Permiso tiene suscrito el Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Petróleo Crudo en el Bloque Veintiuno de la Región Amazónica y se encuentra desarrollando el Campo Yuralpa de conformidad con el Plan de Desarrollo aprobado mediante Acuerdo Ministerial Número ciento treinta y ocho del Ministerio de Energía y Minas, de dieciseis de Febrero de dos mil uno, para lo cual requiere de la construcción y operación del Proyecto Termoeléctrico. **CLAUSULA TERCERA: DOCUMENTOS HABILITANTES** Forman parte integrante de este Contrato y se protocolizarán, los siguientes documentos: 3.1. Copias certificadas del nombramiento y posesión del Director Ejecutivo del CONELEC. 3.2. Documentos que acreditan la existencia legal del Titular del Permiso, así como la designación de su Representante Legal. 3.3. Copia certificada de la Resolución del Directorio del CONELEC No. 003/03 de fecha tres de Enero de dos mil tres por la cual se autoriza la cesión de los derechos obtenidos por la compañía KERR MCGEE ENERGY CORPORATION a favor de la empresa PERENCO ECUADOR LIMITED, para la ejecución de un proyecto de generación térmica destinado a autogeneración que será ubicado en el bloque Número veintiuno de la amazonía. 3.4. Copia certificada de la Resolución del Directorio del CONELEC No.0102/03 de fecha treinta de Abril de dos mil tres, por la cual se autoriza la suscripción del contrato. 3.5. Copia Certificada del Certificado de Permiso otorgado originalmente a la empresa Kerr McGee por el CONELEC, por el que se le garantiza el derecho exclusivo respecto del proyecto materia del

Permiso objeto del presente instrumento. 3.6. Copia certificada de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo. 3.7. Copia certificada de la Licencia Ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente. 3.8. Los documentos que, denominados ANEXOS Número Uno y Número Dos se refieren a las características técnicas y al área geográfica de la central respectivamente. La póliza de seguros, con la que se cubrirá los riesgos por daños a terceros, forma parte integrante de este contrato, sin que se protocolice. **CLAUSULA CUARTA:**

DECLARACIONES

4.1. El Titular del Permiso declara a CONELEC

que: 4.1.1. El Titular del Permiso es una empresa constituida bajo las Leyes de las Islas Bahamas, y está debidamente domiciliada en la República del Ecuador. 4.1.2. El Titular del Permiso cuenta con las facultades legales para llevar a cabo sus negocios, y para suscribir, obligarse legalmente y cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato. 4.1.3. Este Contrato constituye una obligación legal, válida y exigible para el Titular del Permiso. 4.1.4. La firma y ejecución de este Contrato no viola los estatutos sociales ni cualquier otro compromiso del Titular del Permiso. 4.2. CONELEC declara al Titular del Permiso que: 4.2.1. Es un organismo constituido de acuerdo con las leyes de la República del Ecuador. 4.2.2. Cuenta con las facultades legalmente otorgadas para suscribir el presente Contrato. 4.2.3. Este Contrato constituye una obligación legal, válida y exigible para el Concedente, en los términos previstos en el artículo mil quinientos ochenta y ocho del Código Civil. 4.2.4. Para la firma del presente Contrato se han obtenido las correspondientes autorizaciones y se han cumplido las disposiciones legales pertinentes.

CLAUSULA QUINTA: TERMINOS DEFINIDOS E INTERPRETACIÓN 5.1. Términos definidos: Para los fines de este Contrato, en cuanto a la



NOTARIA
PRIMERA





NOTARIA
PRIMERA



DR. JORGE MACHADO CEVALLOS

definición de términos, se estará a las definiciones estipuladas por las Partes en este Contrato, a lo establecido en el Glosario constante en el Reglamento General sustitutivo del Reglamento General de la Ley del Sector Eléctrico, así como en el Glosario del Reglamento de Concesiones. Si surgiera algún conflicto entre las definiciones de los términos en los mencionados reglamentos, las definiciones de los términos contenidos en el Reglamento General prevalecerán. 5.2.

Interpretación de términos: Los términos utilizados en todo el texto del presente Contrato, serán interpretados en su sentido literal y obvio; por tanto, las Partes acuerdan aceptar su real significado, sin embargo, en caso de oscuridad en la aplicación de una palabra, una oración o una frase, se estará a la intención que las Partes tuvieron al momento de acordar la utilización de dicho término o palabra, frase u oración. En caso de conflicto entre el texto del Contrato y cualquiera de sus Anexos, prevalecerá el texto del Contrato. En todo caso, las Partes, acuerdan someterse a lo dispuesto en el Título XIII, Libro IV del Código Civil, respecto de la interpretación de los contratos. **CLAUSULA**

SEXTA: NATURALEZA, DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PERMITIDAS Y OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO 6.1.

Delegación.- El CONELEC, en representación del Estado, como ente concedente y en ejercicio de la facultad que le otorgan los Artículos dos y treinta de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, Artículos cinco, once primer inciso, doce literal C y cincuenta y cinco segundo inciso del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, a través de este Contrato, delega y autoriza al Titular del Permiso, para que pueda desarrollar el Proyecto Termoeléctrico denominado Boque Veintiuno para su consumo exclusivo, que comprende su diseño, financiación, construcción,

operación, mantenimiento, posesión y administración. El titular del Permiso, está facultado para si el caso lo requiere, subcontratar con otras empresas la operación y/o mantenimiento de la futura planta de generación. 6.2. Aumento de Capacidad.- Por disposición del literal

e) del Artículo doce, del Reglamento de Concesiones y previa autorización del Concedente, el Titular del Permiso podrá expandir la capacidad de las instalaciones, hasta 50MW. En caso de incremento de capacidad de generación de las instalaciones existentes, el Titular del Permiso presentará para aprobación del CONCEDENTE el proyecto de incremento de capacidad y el cronograma de ejecución. El proyecto podrá negarse únicamente por las causas establecidas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y reglamentos vigentes. 6.3.

Características Técnicas.- Las características técnicas del Proyecto Termoeléctrico, son aquellas suministradas por el Titular del Permiso al CONELEC, y que constan en el Anexo Número Uno de este Contrato.

6.4 Combustible.- El combustible que utilizará el Titular del Permiso en el Proyecto Termoeléctrico será Petróleo Crudo proveniente de los campos petroleros ubicados en el bloque veintiuno de la Región Amazónica, según Contrato de Participación suscrito entre PETROECUADOR y el Titular del Permiso, y/o Residuo, pudiéndose utilizar diesel para el arranque y parada de los motores. Alternativamente, el diseño del equipamiento prevé la utilización de otros combustibles sustitutos, que podrán ser utilizados previa autorización expresa del CONELEC. **CLAUSULA SEPTIMA: PLAZO**

Y VIGENCIA DEL CONTRATO 7.1. Plazo.- El presente Contrato se otorga por un plazo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su suscripción, momento a partir del cual el Permiso entrará en vigencia. Durante este plazo, el Titular del Permiso tendrá todos los

NOI
PRI

DR. JORGE MACHADO CEVALLOS

NOTARIA
PRIMERA



derechos que la Ley Ecuatoriana reconoce como tal, en particular el de la seguridad jurídica al que se refieren los Artículos veintitres, numeral veintiseis y doscientos cuarenta y nueve, de la Constitución Política, y por tanto, el ejercicio de tales derechos no podrá ser desconocido, limitado o revocado, a menos que existan causas expresamente determinadas por la Ley que así lo permitan. De conformidad con lo que dispone el artículo cincuenta y seis del Reglamento de Concesiones, el CONELEC podrá prorrogar el plazo de duración antes mencionado cuando ocurra una de las siguientes causas: a) Por causas de fuerza mayor. b) Por eventos que, a juicio del CONELEC, constituyan causas que estando fuera del control del Titular del Permiso hayan impedido la ejecución del Contrato. c) Por retraso de CONELEC, o de cualquier otra entidad gubernamental, en el otorgamiento o cumplimiento de obligaciones derivadas de la legislación ecuatoriana o contractuales que impidan el cumplimiento o desempeño de las obligaciones del Titular del Permiso. d) Por cualquier otra causa prevista en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y en la normatividad vigente. La prórroga del plazo del Contrato no podrá durar más allá de un período de tiempo igual al que la motivó.

CLAUSULA OCTAVA: AREA GEOGRAFICA DE DESARROLLO DEL PROYECTO 8.1. El área geográfica dentro de la que se desarrollará el Proyecto Termoeléctrico es la que consta en el **Anexo No. 2** de este Contrato.

CLAUSULA NOVENA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL PERMISO 9.1. Derechos del Titular del Permiso:

Son derechos del Titular del Permiso, sin perjuicio de lo que dispongan otras cláusulas de este Contrato, la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y sus reglamentos, los siguientes: 9.1.1. Derecho Exclusivo: El CONELEC, por intermedio del presente Contrato, otorga al Titular

del Permiso el derecho exclusivo de diseñar, financiar, construir, poseer, operar, mantener y administrar el Proyecto Termoeléctrico y todas sus facilidades, de acuerdo con los términos y las condiciones establecidos en este Contrato, incluyendo el derecho de generar electricidad para todas las operaciones de exploración y producción de hidrocarburos del Titular del Permiso, así como cualquier otro derecho previsto por las leyes ecuatorianas derivado de este Contrato y lo determinado en la Regulación No. CONELEC 001/02. 9.1.2.

Permisos: En virtud del derecho exclusivo que le reconoce el Estado a través del CONCEDENTE, el Titular del Permiso tendrá acceso a todos los permisos que sean necesarios para que la construcción del Proyecto Termoeléctrico pueda concretarse. 9.1.3. Compra de

Bienes: El Titular del Permiso podrá adquirir bienes muebles o inmuebles que sean necesarios para cumplir de manera directa con el objeto del presente Contrato y con las actividades relacionadas a él.

9.1.4. Combustible: El Titular del Permiso podrá utilizar el combustible indicado en cláusula 6.4. de este Contrato, por todo el tiempo de duración del presente Contrato de Permiso. En caso de que por alguna circunstancia requiera la utilización de otro tipo de combustible, se procederá de conformidad con la cláusula 6.4 de este

Contrato. 9.1.5. Otras Acciones y Contratos: El Titular del Permiso está autorizado y tiene el derecho previo el cumplimiento de las leyes y normas pertinentes para ejecutar todos los actos y suscribir todos los contratos que sean útiles y necesarios para que el Titular del Permiso pueda llevar adelante el financiamiento la construcción y operación del Proyecto Termoeléctrico en todos sus aspectos. Tales actos y contratos incluyen los asuntos referentes al financiamiento, adquisición o contratación de servicios de provisión de equipos mayores o menores,

NO.
PRI



NOTARIA
PRIMERA



DR. JORGE MACHADO CEVALLOS

repuestos, instrumentos, herramientas, y cualquier otro que sea necesario para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Termoeléctrico. Esta autorización deberá servir para todos los propósitos como una autorización total y completa para que el Titular del Permiso, ejecute tales actos y/o celebre tales contratos.

9.1.6. Propiedad de la Energía: Se deja expresamente establecido que el Titular del Permiso es propietario absoluto de la potencia y energía que produzca el Proyecto Termoeléctrico.

9.1.7. Personal: El Titular del Permiso queda autorizado para contratar y subcontratar personal nacional y extranjero siendo de su obligación seleccionar a personal altamente calificado, con el fin de garantizar un efectivo y cabal cumplimiento de lo convenido en este Contrato. Sin embargo de lo dicho, las obligaciones de orden laboral y de seguridad social que el Titular del Permiso adquiera con aquel personal, serán de su exclusiva responsabilidad, quedando exento el CONCEDENTE de cualquier obligación como consecuencia de los contratos de orden laboral que suscriba el Titular del Permiso.

9.1.8. Importación y Exportación de Equipos: El Titular del Permiso previo el cumplimiento de las leyes respectivas, queda autorizado para importar todos los equipos, bienes materiales, suministros, herramientas, repuestos, partes y más instrumentos que sean útiles y necesarios para el diseño, construcción, instalación, montaje, operación, reparación y mantenimiento de una parte o de todo el Proyecto Termoeléctrico, así como a exportar o reexportar, todos sus componentes, maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos y más especies que estén relacionados con el mismo, bien sea porque ya no le son útiles o porque se requiera una reparación o mantenimiento fuera del país. El Titular del Permiso tomará en cuenta a proveedores y prestadores de servicios de producción

nacional siempre y cuando ofrezcan iguales condiciones de calidad, precio y disponibilidad que las compañías extranjeras. 9.1.9. Ductos,

Caminos y Puentes: El Titular del Permiso, tendrá derecho a construir y operar, como propietario, ductos para el transporte de combustible,

agua potable o aguas servidas observando las normas legales respectivas; así como también queda autorizado para construir, utilizar

y mantener caminos, puentes, pistas de aterrizaje o realizar cualquier otro trabajo que sea necesario para el acceso al Proyecto

Termoeléctrico o lugares relacionados con el mismo, observando así mismo las normas legales respectivas. **9.2. Obligaciones del Titular**

del Permiso: El Titular del Permiso deberá cumplir con las obligaciones que se establecen en la Ley de Régimen del Sector

Eléctrico, y en el capítulo VII del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la prestación del Servicio de Energía

Eléctrica en lo pertinente, y particularmente lo siguiente: 9.2.1.

Abstenerse de transmitir o distribuir energía eléctrica a terceros, sin perjuicio del derecho establecido en el Artículo treinta y cinco de la Ley

de Régimen de Sector Eléctrico y reglamentos aplicables y la Regulación CONELEC 001/02. 9.2.2. Información: El Titular del

Permiso tendrá la obligación de presentar la documentación técnica que le sea solicitada por las autoridades competentes, en forma oportuna. Así también, deberá entregar al CONGEDENTE, la

información operativa y cualquier otra que le pueda ser solicitada por tal

Organismo, conforme a los términos del literal g) del Artículo 69 del Reglamento de Concesiones. 9.2.3. Obligaciones sobre el

Ambiente: El Titular del Permiso ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental, el mismo que ha sido aprobado por el CONCEDENTE,

comprometiéndose a cumplir con el Plan de Manejo Ambiental que



NOT
PRIM





NOTARIA
PRIMERA



DR. JORGE MACHADO CEVALLOS

forma parte del mencionado estudio. 9.2.4. Inspecciones: El Titular del Permiso deberá cooperar con las autoridades competentes, cuando se tengan que realizar las inspecciones técnicas en sus instalaciones. Para este efecto, se notificará al Titular del Permiso con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación. 9.2.5. Emergencia Nacional: En los casos de emergencia nacional así declarada por el Gobierno nacional, a través del respectivo Decreto Ejecutivo, el Titular del Permiso deberá sujetarse al plan de emergencia y/o movilización que se establezca. En el evento en que para el cumplimiento de la movilización o emergencia decretadas, se utilicen parte o la totalidad del Proyecto Termoeléctrico, éste tendrá derecho a las indemnizaciones que contempla la Ley de Seguridad Nacional, de haber lugar a ellas. 9.2.6. Cumplimiento de Obligaciones: El Titular del Permiso deberá cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente Contrato y otras que se determinen en las normas legales y reglamentarias correspondientes, siempre y cuando se relacionen con este Contrato. 9.2.7 Seguros: El Titular del Permiso deberá mantener vigente las pólizas de seguros que sean necesarias para cubrir todos los riesgos de daños a terceros durante la construcción, operación y mantenimiento de sus instalaciones en concordancia con lo establecido en el Artículo setenta y dos del Reglamento de Concesiones. El Titular del Permiso deberá suministrar una copia de la o las pólizas al CONCEDENTE. Los montos y coberturas de estas pólizas, serán determinados de acuerdo al procedimiento establecido en la Regulación No. CONELEC-005-01.

CLAUSULA DECIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCEDENTE

10.1. Derechos: 10.1.1. Información: EL CONCEDENTE tendrá derecho a exigir al Titular del Permiso toda la

NOTARI
PRIME

Nihil Priu:



información técnica, conforme lo establecido en los literales d) y g) del artículo sesenta y nueve del Reglamento de Concesiones. 10.1.2.

Inspección: El CONCEDENTE tendrá derecho a inspeccionar, en cualquier tiempo, durante horas de trabajo, previo un aviso entregado por escrito con al menos cuatro días hábiles de anticipación, tanto el proceso de construcción y equipamiento del Proyecto Termoeléctrico así como su operación. 10.1.3. Suspensión: El CONCEDENTE

podrá imponer la suspensión inmediata de las actividades del Titular del Permiso especificadas en este Contrato, previo aviso de cuatro (4) horas, si considera que las actividades que está llevando a cabo presentan un peligro inminente a la vida de las personas o un riesgo importante para el medio ambiente, por razones debidamente justificadas. La autorización para el reinicio de dichas actividades se hará al momento en que CONELEC determine que se han resuelto las causas que originaron la decisión de suspensión, sin perjuicio de la imposición de las sanciones aplicables. La suspensión ocurrirá solamente por el tiempo necesario hasta que se subsane el riesgo que dio lugar a dicha suspensión. 10.2. Obligaciones: 10.2.1.

Asistencia: El CONCEDENTE deberá interponer sus buenos oficios y dar su apoyo para que las demás entidades u organismos del sector público y privado permitan al Titular del Permiso el desarrollo de sus actividades y la ejecución de este Contrato. 10.2.2. Autorizaciones:

El CONCEDENTE deberá interponer sus buenos oficios y dar su apoyo ante otras entidades del sector público, a las solicitudes que presente el Titular del Permiso, tendientes a obtener los permisos, licencias, autorizaciones, o la renovación de éstos de ser pertinente. 10.2.3.

No Intervención: El CONCEDENTE no interferirá en la administración, recursos y operación del Titular del Permiso, ni directa ni



NOTARIA
PRIMERA



DR. JORGE MACHADO CEVALLOS

15

indirectamente, salvo lo previsto en este Contrato.

CLAUSULA

DECIMO PRIMERA: CARACTERISTICAS TÉCNICAS 11.1

Características Técnicas: Las características técnicas del Proyecto Termoeléctrico son las constantes en el Anexo Uno de este Contrato.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO, TERMINACION DEL CONTRATO DE PERMISO Y REVOCATORIA DEL PERMISO 12.1 Casos de Incumplimiento del Titular del Permiso:

El CONCEDENTE entregará al Titular del Permiso una notificación de incumplimiento cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos: 12.1.1 La resolución de la Superintendencia

de Compañías del Ecuador, por la cual se ordene la cancelación del permiso de operación en el Ecuador otorgado por ésta al Titular del

Permiso; 12.1.2 El incumplimiento no justificado del Titular del Permiso en la aplicación del Plan de Manejo Ambiental, parte integrante del Estudio definitivo de impacto ambiental (E.I.A.), así como cualquier disposición legal o reglamentaria, destinada a la preservación del medio ambiente determinada por el CONELEC

12.1.3 Por incumplimiento reiterado de lo estipulado en este Contrato por parte del Titular del Permiso, o en el evento de que existiesen incumplimientos no justificados o no subsanados por parte del Titular del Permiso. 12.1.4 En caso de cesión o transferencia de este

Contrato sin autorización del CONCEDENTE. 12.2 Casos de

Incumplimiento del CONCEDENTE: El Titular del Permiso podrá entregar al CONCEDENTE una notificación de incumplimiento

conforme a este Contrato, cuando cualquier incumplimiento por parte del CONCEDENTE que al no haberse remediado, conforme a lo

dispuesto en el párrafo siguiente, afecte adversamente a cualquiera de los derechos que le otorga el numeral 9.1 de este Contrato. 12.3

Notificación, Corrección de Incumplimiento y Procedimiento de Terminación del Contrato: La notificación de incumplimiento dada conforme a los numerales 12.1 y 12.2 deberá especificar con suficiente detalle el incumplimiento del Titular del Permiso o del CONCEDENTE según corresponda. Para todos los casos de incumplimiento señalados en la presente cláusula y siempre que fuere aplicable, la Parte que ha incumplido tendrá sesenta (60) días para rectificar el incumplimiento. El referido plazo de sesenta días podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo entre las Partes. Durante cualquier período de rectificación, dicha Parte deberá entregar informes quincenales a la otra Parte, detallando su progreso en rectificar el incumplimiento. 12.4 Terminación del Contrato por las causales previstas en los literales a), b), c) y d) del artículo 113 del Reglamento de Concesiones: La terminación de este Contrato podrá darse además por cualquier de las causas previstas en los literales a), b), c) y d) del artículo ciento trece del Reglamento de Concesiones. Para las causales de terminación del Artículo ciento trece del Reglamento de Concesiones se procederá de la siguiente forma: 12.4.1 En el caso del literal a) del Artículo ciento trece del Reglamento de Concesiones: Cualquiera de las partes notificará detalladamente a la otra del cumplimiento del objeto del contrato por lo menos con doce meses antes de la terminación del plazo convenido. 12.4.2 En el caso del literal b) del Artículo ciento trece del Reglamento de Concesiones: Si las Partes acordaren terminar este Contrato por mutuo acuerdo, la Parte que propusiere tal terminación deberá especificar a la otra las razones por las cuales formula tal propuesta que no serán otras que de orden técnico o económico y que imposibiliten continuar con la ejecución del Contrato. La Parte que recepta la propuesta deberá pronunciarse en un plazo

NOI
PRI



NOTARIA
PRIMERA



DR. JORGE MACHADO CEVALLOS

17

máximo de treinta días contados desde la recepción de la propuesta.

Si la respuesta es afirmativa, se suscribirá un acta en la que se establecerán las condiciones de tal terminación. 12.4.3 En el caso

del literal c) del Artículo ciento trece del Reglamento de Concesiones:

El Titular del Permiso podrá renunciar al Contrato de Permiso para lo cual deberá presentar un documento en el que se indique las razones

que le han llevado a tomar esa decisión. Entre las razones por las

cuales el Titular del Permiso podrá renunciar al Contrato de Permiso,

se indican las siguientes: a) utilización por parte del Titular del

Permiso de otra fuente de suministro de energía eléctrica para sus operaciones; b) inconveniencia técnica o económica determinada por el

Titular del Permiso de seguir utilizando el Proyecto Termoeléctrico

como fuente de energía para sus operaciones; c) por existencia de

causas de fuerza mayor que afecten la ejecución del contrato conforme

lo establecido en la Cláusula décimo séptima de este Contrato. Sin

embargo se deberá notificar al CONCEDENTE, a fin de establecer en

un acta la existencia o no de responsabilidades frente a terceros por las

actividades realizadas durante la vigencia del presente Contrato.

12.4.4 En el caso del literal d) del Artículo ciento trece del Reglamento

de Concesiones Se entenderá que el Titular del Permiso ha

abandonado el Permiso cuando se produzca el cese de todas las

actividades relacionadas con la construcción o la operación del

Proyecto Termoeléctrico, por un período de por lo menos 60 (Sesenta)

días consecutivos, sin que haya existido justificación alguna. 12.5

Derechos y Recursos de CONCEDENTE: Cuando haya ocurrido un

Caso de Incumplimiento del Titular del Permiso y si tal caso de

incumplimiento del Titular del Permiso no haya sido justificado o

subsanado en el plazo especificado en el numeral 12.3, el

CONCEDENTE, a su sola discreción, podrá proceder a terminar este Contrato mediante la entrega al Titular del Permiso de una notificación de las razones que haya para ello. EL CONCEDENTE podrá ejercer cada uno de los derechos al amparo de este Contrato o de las Leyes del Ecuador tan frecuentemente cuanto el CONCEDENTE lo considere oportuno. Ninguna demora u omisión por parte del CONCEDENTE en ejercer cualquier derecho o recurso resultante de un Caso de Incumplimiento del Titular del Permiso afectará tal derecho o recurso o constituirá una renuncia a tal caso, siempre y cuando no se superen los plazos determinados en la Ley o este Contrato, para la formulación de cualquier acción o recurso.

12.6 Derechos y Recursos del Titular del Permiso: En el evento de que haya ocurrido un caso de incumplimiento del CONCEDENTE y si tal caso de incumplimiento del CONCEDENTE no hubiere sido subsanado en el plazo especificado en la Cláusula 12.3 el Titular del Permiso, a su sola discreción, podrá proceder a:

12.6.1. Terminar este Contrato mediante la entrega al CONCEDENTE de una notificación por escrito especificando las razones que haya tenido para ello;

12.6.2 Recuperar del Estado Ecuatoriano los daños y perjuicios que se le hubiere ocasionado conforme a lo dispuesto en el artículo ciento quince del Reglamento de Concesiones y siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 12.2 de este contrato, o de no llegar a un acuerdo entre las Partes acudiendo al procedimiento arbitral establecido en este Contrato. En la evaluación de los daños y perjuicios causados al Titular del Permiso, los peritos a los que se refiere el artículo ciento quince del Reglamento de Concesiones deberán considerar, entre otros, los siguientes elementos: el monto de las inversiones, Costos Financieros, lucro cesante, daño emergente y gastos incurridos por el Titular del Permiso para la instalación del

NOTAF
PRIME



NOTARIA
PRIMERA



DR. JORGE MACHADO CEVALLOS

19

Proyecto Termoeléctrico. 12.6.3 El Titular del Permiso podrá ejercer cada derecho y recurso estipulado en este Contrato o por las Leyes del Ecuador, tan frecuentemente cuanto el Titular del Permiso lo considere oportuno. Ninguna demora u omisión por parte del Titular del Permiso en ejercer cualquier derecho o recurso resultante de un caso de incumplimiento del CONCEDENTE afectará tal derecho o recurso o constituirá una renuncia a tal caso, siempre y cuando no se superen los plazos determinados en la Ley o este Contrato, para la formulación de cualquier acción o recurso. **12.7 Causas de Revocatoria del**

Permiso: El Permiso objeto del presente contrato, será revocado por las siguientes causas: 12.7.1 Si se comprobare que la documentación presentada con la solicitud de Permiso es falsa o no tuviere el sustento legal requerido. 12.7.2 Si se inicia la construcción del proyecto sin el conocimiento y aprobación previa del CONELEC de los estudios y diseños definitivos. 12.7.3 Si durante la etapa de construcción y operación no se cumple con lo establecido en el Estudio Definitivo de Impacto Ambiental o con las normas técnicas y regulaciones vigentes. 12.7.4 Si el Permiso se transfiere a terceros sin autorización del CONCEDENTE. **12.8**

Notificación, corrección y procedimiento para la revocatoria del Permiso La notificación por parte del CONCEDENTE, respecto a que el Titular del Permiso ha incurrido en cualquiera de las causas señaladas en el numeral 12.7 que antecede, deberá especificar con suficiente detalle la ocurrencia de dicha causa y, en la misma, se le otorgará al Titular del Permiso un plazo prudencial para su justificación o corrección del incumplimiento. Para el caso de los numerales, 12.7.1 y 12.7.2 de este Contrato el CONCEDENTE otorgará al Titular del Permiso, el plazo máximo de treinta días para la presentación de los

documentos allí establecidos y obtención de la correspondiente aprobación. Para el caso del numeral 12.7.3 de este Contrato, el CONCEDENTE otorgará al Titular del Permiso un plazo de 60 días para que el Titular del Permiso tome las acciones que permitan remediar las causas del incumplimiento. Para la causal signada con el numeral 12.7.4 de este Contrato el CONCEDENTE revocará el Permiso en forma inmediata. En el caso de que el Titular del Permiso no hubiere tomado las acciones tendientes a remediar las causas que pudieren dar lugar a la revocatoria del Permiso, el CONCEDENTE, a través de una resolución motivada, procederá a revocar tal Permiso, adoptando para el efecto las acciones que la ley prevé para el caso de la terminación del contrato de permiso.

**CLAUSULA DECIMO
TERCERA: INFRACCIONES Y SANCIONES 13.1 INFRACCIONES**

Constituirán infracciones y serán sancionadas conforme lo estipulado en el presente Contrato, las siguientes: 13.1.1

Que el Titular del Permiso se dedique a prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, al margen de lo establecido en el presente Contrato. 13.1.2

La cesión o transferencia total o parcial del Permiso, sin que previamente haya obtenido la autorización del CONELEC. 13.1.3

Impedir u obstaculizar la supervisión ordenada por el CONELEC. 13.1.4

El incumplimiento o inobservancia de la Ley y sus Reglamentos, así como de las Regulaciones, Normas, Decretos y demás disposiciones de carácter general, que en uso de sus facultades, emita el CONELEC 13.1.5

Incumplimiento en mantener vigentes las pólizas de seguros. 13.1.6

Incumplimiento en la aplicación de los programas y acciones previstos en el Plan de Manejo Ambiental, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por el CONELEC, y a lo establecido en el



NOTA
PRIM





NOTARIA
PRIMERA



DR. JORGE MACHADO CEVALLOS



Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas. 13.2. Cuando el Titular del Permiso cometiere cualquiera de las infracciones antes referidas, el CONELEC, conforme lo establecido en el Artículo ciento cuatro del Reglamento de Concesiones, comunicará por escrito lo siguiente: 13.2.1 Su propósito de emitir una resolución imponiendo una sanción. 13.2.2 Las razones que motivan la imposición de la sanción; y, 13.2.3 Otorgando un plazo de hasta treinta días para que el Titular del Permiso presente sus descargos por escrito o subsane la infracción cometida. 13.3 Transcurrido el plazo otorgado, y si no se presentare descargos o no fueren aceptados los mismos o no se subsanare la infracción, dentro de los siguientes quince días calendario, el CONELEC emitirá la resolución correspondiente debidamente motivada indicando las razones por las cuales ha sido adoptada. La resolución deberá ser notificada al Titular del Permiso mediante boleta dejada en su domicilio. 13.4 Si en la resolución que expidiere el CONELEC se fijare una multa, el Titular del Permiso deberá pagarla dentro de los siguientes treinta (30) días. 13.5 En caso que el Titular del Permiso no pague la multa impuesta en el plazo concedido para hacerlo, el CONELEC estará facultado para cobrar la misma por la vía coactiva. 13.6 El Titular del Permiso podrá reclamar los hechos o causas por las cuales fue sancionado, así como la cantidad correspondiente a la multa impuesta, a través del procedimiento pactado para la solución de las controversias, pero luego de haber pagado la multa. 13.7 Si como consecuencia del arbitraje, se concluye que la multa no fue justificada, el monto de la multa deberá ser devuelto con los intereses respectivos, si así lo dispone el laudo arbitral. 13.8 A pesar de que el Titular del Permiso pague la multa impuesta, o que la misma fuere cobrada por la vía antes

mencionada, el Titular del Permiso debe rectificar el hecho que generó la sanción de multa, rectificación que tendrá que hacerse en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha del pago de la multa. En caso de no remediar el hecho en el plazo antes indicado, el CONCEDENTE podrá dar por terminado el presente contrato. 13.9

SANCIONES: En caso de que el Titular del Permiso incurra en una de las conductas establecidas en el numeral 13.1 de este contrato, se le aplicará las siguientes sanciones: La conducta prevista en el numeral 13.1.1 de esta cláusula; será sancionada con una multa de dos mil seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América, por cada ocasión que se cometa la falta; La conducta prevista en el numeral 13.1.2 de esta cláusula, será causal para la terminación del contrato; La conducta prevista en el numeral 13.1.3 de esta cláusula será sancionada con una multa de un mil trescientos Dólares de los Estados Unidos de América por cada ocasión. En caso de incurrir en la infracción establecida en el numeral 13.1.4 de esta cláusula, el Titular del Permiso será sancionado con una multa de dos mil seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América por cada ocasión; La conducta prevista en el literal 13.1.5 de esta cláusula, será sancionada con una multa de dos mil seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América por cada ocasión que incurra en dicha infracción. La conducta prevista en el numeral 13.1.6 de esta cláusula será sancionada con una multa de dos mil seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América, por cada ocasión que incurra en dicha infracción. Esta multa no obsta el reconocimiento por parte del Titular del Permiso de los daños y perjuicios causados, derivados de este incumplimiento. **CLAUSULA DECIMO CUARTA: CAUSALES DE SUSPENSION DEL CONTRATO 14.1 Suspensión:** Este



NOT
PRIM



DR. JORGE MACHADO CEVALLOS



NOTARIA
PRIMERA



Contrato podrá suspenderse en el evento en que ocurra cualesquiera de las causas establecidas en los Artículos ciento once y ciento doce del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica. Para el caso de una suspensión temporal, esta no deberá ser mayor a ciento ochenta días y no será imputable al Titular del Permiso y por tanto no será de su responsabilidad el incumplimiento de las obligaciones de este Contrato, en el evento en que ocurra un caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del citado artículo ciento once, que afecte al cumplimiento de este Contrato o destruya las instalaciones del Proyecto Termoeléctrico.

Quando por causa de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos del citado artículo ciento doce, el servicio de energía eléctrica se vea interrumpido o suspendido en forma definitiva o por un plazo superior a ciento ochenta días, el Titular del Permiso podrá renunciar a este Contrato, en forma definitiva sin responsabilidad frente al Estado. 14.2

Terminación Unilateral: Cuando la terminación del Contrato sea decretada por el CONCEDENTE, en virtud de una causa imputable al mismo CONCEDENTE o al Estado, las partes se sujetarán a lo establecido en el Artículo ciento quince del Reglamento de Concesiones y en cuanto al pago de la indemnización por concepto de los daños y perjuicios, causados al procedimiento establecido en la cláusula quince de este Contrato. **CLAUSULA DECIMO QUINTA:**

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

15.1 Mediación: Cualesquier desacuerdo relativo a este Contrato, su ejecución, liquidación o interpretación, se someterán a los representantes legales de las Partes para tratar de encontrar una solución directa. Si vencido el plazo de diez (10) días desde que se remitió por una Parte a la otra el desacuerdo éste no se hubiere

resuelto, las Partes se someterán a la mediación la misma que se tramitará observando el procedimiento establecido en el Título II, artículos cuarenta y tres y siguientes de la Ley de Mediación y Arbitraje a ser conducido en el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, de aquí en adelante denominado como el Centro.

El mediador será nombrado por el Centro. Las Partes proporcionarán al mediador toda la información escrita o verbal y demás evidencias que requiera para llegar a su resolución. En todos los casos, los gastos que demande la intervención del mediador serán cubiertos por las Partes en proporciones iguales. En caso de que las Partes no hayan llegado a un acuerdo conforme al procedimiento determinado en este numeral, las Partes someterán la diferencia a arbitraje 15.2

Arbitraje: El arbitraje será administrado y en derecho y se guiará por las disposiciones de este Contrato, los documentos relativos al caso sometido a arbitraje y a la Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el Registro oficial Número ciento cuarenta y cinco de cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, o cualquiera que lo sustituya. 15.2.1 Los árbitros efectuarán un arbitraje en derecho y quedan facultados para dictar medidas cautelares solicitando el auxilio de funcionarios públicos para su ejecución. 15.2.2 Para la presentación, citación y contestación de la demanda arbitral, medidas cautelares, modificación de la demanda o de la contestación a la demanda, y convocatoria a la audiencia de arbitraje se estará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación. 15.2.3 El tribunal se constituirá con tres árbitros principales y un alterno, quien intervendrá inmediatamente en el proceso en caso de falta, ausencia o impedimento definitivo de un principal. 15.2.4 Dentro de los veinte (20) días posteriores a la recepción de la contestación de la

DR. JORGE MACHADO CEVALLOS**NOTARIA
PRIMERA**

demanda, cada Parte designará un árbitro y notificará por escrito a la otra Parte con dicha nominación. Si una de las Partes omitiere designar su árbitro dentro de dicho lapso, la otra Parte podrá solicitar al Director del Centro de Arbitraje tal designación. Las Partes designarán los árbitros principales que deben integrar el tribunal de la lista enviada por el Centro. En este caso, de no existir acuerdo, la designación se hará por sorteo de entre los árbitros constantes en la lista que proporcionará el Centro. Sin embargo, de común acuerdo, podrán designar árbitros de fuera de la lista presentada por el Centro. 15.2.5 Los dos árbitros designarán a un tercero, quien presidirá el tribunal de arbitraje. Si los dos árbitros, dentro de diez (10) días contados desde su designación, no llegaren a un acuerdo en cuanto al tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Director del Centro que señale tal árbitro de la Nómina de Arbitros de dicho Centro, quien se pronunciará en el plazo de cinco (5) días a partir de la recepción de la petición. 15.2.6 Los árbitros serán personas de reconocida idoneidad, experiencia y capacidad y conocimiento del o los asuntos sujetos a arbitraje, no pudiendo ninguno de ellos ser empleado o tener relaciones de dependencia con cualquiera de las Partes o sus compañías relacionadas o ser empleado del Estado o de otras entidades del sector público. 15.2.7 Dentro de tres (3) días de haber sido notificados los árbitros designados, deberán aceptar o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan. Una vez aceptada la designación, los árbitros serán convocados por el Director del Centro, y procederán a su posesión. 15.2.8 Una vez posesionados todos los árbitros, éstos de común acuerdo designarán un altermo, el cual será posesionado por el Presidente del Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a su designación.

15.2.9 El Presidente del Tribunal designado dirigirá la sustanciación del arbitraje y, actuará como Secretario del Tribunal la persona designada por el Tribunal de entre las constantes en la lista de Secretarios del Centro de Arbitraje. 15.2.10 El arbitraje será instalado y realizado como sede la ciudad de Quito en las instalaciones del Centro, sin perjuicio de que el tribunal de arbitraje pueda desplazarse a cualquier lugar donde sea necesario realizar sus diligencias. 15.2.11 Las Partes deberán proporcionar al Tribunal de Arbitraje todas las informaciones y facilidades, así como permitir su libre acceso a los sitios de operación, libros y registros técnicos y contables que sean necesarios para solucionar el asunto materia de la Controversia. Así mismo, los árbitros adoptarán procedimientos que hagan posible a las Partes de la presentación de todas las pruebas de que se crean asistidas. 15.2.12 El laudo se ejecutará de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación y si fuere necesario, el Tribunal especificará en su decisión las medidas que deberán ser adoptadas para el adecuado cumplimiento del laudo arbitral. 15.2.13 Si uno de los árbitros renunciare durante el curso de arbitraje o se encontrare imposibilitado de participar en el mismo, será reemplazado por el árbitro alterno. De manera inmediata se procederá a designar un nuevo alterno de conformidad con el numeral 15.2.8. Si quien renunció era el Presidente del Tribunal, los árbitros que quedaren elegirán a un nuevo Presidente quien será posesionado de conformidad con el numeral 15.2.5. 15.2.14 Cualquier decisión del Tribunal se tomará por mayoría de votos. 15.2.15 Los gastos incurridos en el arbitraje serán por cuenta de la Parte que así resuelva el Tribunal de arbitraje en su laudo incluyendo los gastos operativos del tribunal y los correspondientes al uso de la sede del mismo; sin

NOTA
PRIM



NOTARIA
PRIMERA



DR. JORGE MACHADO CEVALLOS

27

embargo, cada parte deberá pagar los honorarios del árbitro designado por ella, o de la que hubiese sido designado a nombre de ella, cualquiera que sea el resultado del arbitraje. Los honorarios de los árbitros alternos y del Presidente del Tribunal serán cubiertos por aquella Parte que fuese condenada a pagar los gastos del arbitraje. Los honorarios de los árbitros principales y alternos se liquidarán de conformidad con el tarifario del Centro. 15.2.16 A la conclusión del arbitraje, el Tribunal notificará su laudo en audiencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, luego de lo cual el Tribunal entregará copia del laudo a las partes. El laudo deberá ser motivado con indicaciones precisas de las conclusiones y otras disposiciones técnicas relativas al laudo arbitral si fuere necesario. 15.2.17 Cualquier laudo arbitral que exija el pago en dinero deberá pagarse en moneda de curso legal. Además, en cualquier laudo que obligue a una de las Partes el pago de una cantidad de dinero, esta parte deberá reconocer los intereses correspondientes, si así lo determina el laudo arbitral. 15.2.18 El laudo es inapelable sin perjuicio de lo cual, las Partes podrán solicitar la ampliación o aclaración del mismo en el término de tres (3) días desde su notificación. La respuesta del tribunal sobre ese pedido deberá ser emitida dentro de los diez (10) días posteriores a la recepción de la solicitud. 15.2.19 Si dentro del arbitraje las Partes llegan aun acuerdo parcial o total, se estará a lo dispuesto en el Artículo veintiocho de la Ley de Arbitraje y Mediación. 15.2.20 En todo aquello que no esté contemplado en este contrato se sujetará en derecho a las normas de procedimiento señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, y al procedimiento establecido en el Centro de Arbitraje, sin perjuicio de las normas supletorias a las que hace referencia el Artículo treinta y siete

de la Ley de Arbitraje y Mediación. **15.3 Citación** Con respecto a las citaciones y notificaciones a que hubiere lugar para los procedimientos de mediación, arbitraje y al procedimiento para la exigibilidad de un laudo en contra de activos de cualquier Parte presentados en los Tribunales del Ecuador, señalados en esta cláusula, las partes fijan los siguientes domicilios y se observará el procedimiento señalado a continuación: a) El CONELEC designa a su Representante Legal, para que reciba citaciones en su nombre en dicha jurisdicción en cualquier procedimiento de exigibilidad y en la dirección que se consigna de conformidad con la cláusula 19.1 de este Contrato. b) El Titular del Permiso designa a su Representante Legal para que reciba citaciones en su nombre en dicha jurisdicción en cualquier procedimiento de exigibilidad; y en la dirección que se consigna de conformidad con la cláusula 19.1 de este Contrato. **15.4**

Cumplimiento Continuo: Durante el trámite de cualquier controversia de conformidad con esta Cláusula, cada Parte continuará cumpliendo sus obligaciones bajo este Contrato. **CLAUSULA**

DECIMO SEXTA: PRINCIPIOS A EMPLEARSE PARA AJUSTAR LOS RESULTADOS DE LA OPERACION DEL TITULAR DEL PERMISO DEBIDO A EVENTUALES CAMBIOS DE LA LEGISLACION **16.1 Trato no Discriminatorio:** El

CONCEDENTE declara y reconoce que el presente Contrato se sujeta a las leyes del Ecuador vigentes al momento de su suscripción, por tanto, el Titular del Permiso deberá ser tratado bajo dichas leyes, de manera no menos favorable que cualquier otro Titular de Permiso de generación, bien sea una persona natural o jurídica. Sin perjuicio de ello, en el evento en que se dictare alguna ley o regulación que limite o afecte la autonomía de que goza el CONCEDENTE y que de alguna

NO.
PRI



NOTARIA
PRIMERA



DR. JORGE MACHADO CEVALLOS

29

manera tenga relación con este Contrato, aquello no afectará por ningún concepto los derechos que el Titular del Permiso adquiere por este instrumento y, si en el futuro las leyes a dictarse incorporan obligaciones que afecten la operación económica o financiera del Permiso, las Partes convienen en tomar las acciones que sean más adecuadas que permitan restablecer las condiciones económicas del Permiso para lo cual se aplicará lo dispuesto en el numeral 18.2 de este Contrato. **CLAUSULA DECIMO SEPTIMA: FUERZA MAYOR O**

CASO FORTUITO 17.1 Fuerza Mayor o Caso Fortuito: Es el imprevisto imposible de resistir ni ser controlado por las Partes. Este concepto comprende, en armonía con el Artículo treinta del Código Civil: terremotos, maremotos, inundaciones, baja en los caudales de los ríos que impidan el transporte fluvial de equipos, deslaves, tormentas, incendios, explosiones, paros, huelgas, disturbios sociales, actos de guerra (declarada o no), actos de sabotaje, actos de terrorismo, acciones u omisiones por parte de cualquier autoridad, dependencia o entidad estatal que afecte la ejecución del Contrato, cualquier otra circunstancia no mencionada en esta cláusula que igualmente fuere imposible de resistir y que esté fuera del control razonable de la Parte que invoque la ocurrencia del hecho que ocasione la obstrucción o demora, total o parcial, del cumplimiento de las obligaciones de tal la Parte. No obstante, la Fuerza Mayor no incluirá hechos operacionales ni administrativos imputables al Titular del Permiso o al CONELEC, siempre y cuando estos a su vez, no sean consecuencia de actos de fuerza mayor o caso fortuito. **17.2 No Cumplimiento:** Ninguna de las Partes responderá por el incumplimiento, suspensión o retraso en la ejecución de las obligaciones de este Contrato, ni estará obligada a indemnizar a la otra

por los perjuicios causados, cuando el incumplimiento o el retraso se hayan debido a Fuerza Mayor o Caso Fortuito, debidamente comprobados. En este evento, la Parte que alegue tal situación deberá, con las justificaciones correspondientes, notificar inmediatamente a la otra para los efectos de los artículos ciento once y ciento doce del Reglamento de Concesiones.

17.3 Notificación: Cuando ocurra un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el Titular del Permiso, tan pronto como sea posible, comunicará de cualquier manera al Concedente, haciéndole conocer la ocurrencia de tal hecho. En caso de que tal comunicación sea telefónica, se la formalizará por escrito dentro de los siguientes ocho (8) días, haciéndole conocer en forma detallada dicho acontecimiento. Dentro de las setenta y dos horas de recibida tal notificación, el Concedente deberá hacer conocer al Titular del Permiso su decisión respecto de lo que hubiere formulado el Titular del Permiso.

17.4 Acciones: Ocurrido un evento de fuerza mayor o caso fortuito y notificado el mismo al CONCEDENTE, el Titular del Permiso deberá tomar todas las medidas y adoptar todas las acciones que el caso exija, a efectos de solucionar en el menor tiempo posible los inconvenientes surgidos como consecuencia de tal evento y con ello permitir que el desarrollo o ejecución del contrato se realice en los términos previstos.

17.5 Justificación: Una vez que el Titular del Permiso haya notificado del acontecimiento de un hecho considerado como caso fortuito o de fuerza mayor, estará obligado a justificar lo expuesto, presentando al CONCEDENTE todas las pruebas que el caso exija y que permitan a este último formarse un criterio respecto del planteamiento del Titular del Permiso.

17.6 Prórroga de Plazo: En caso de que el evento considerado como caso fortuito o de fuerza mayor impida el cumplimiento de una obligación dentro del plazo

NO
PRI

DR. JORGE MACHADO CEVALLOS



**NOTARIA
PRIMERA**



contractualmente acordado, por ese solo hecho, tal plazo deberá ser prorrogado. La prórroga será por un tiempo igual a la duración que tuvo el acontecimiento considerado como caso fortuito o fuerza mayor.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA: GARANTIAS DEL CONCEDENTE

18.1 Expropiación: en caso de expropiación que, de realizarse se sujetará a lo dispuesto en el Artículo treinta y tres de la Constitución, la Justa Valoración se realizará conforme los precios de reposición de los respectivos bienes a la fecha del pago, menos la depreciación acumulada de los activos del proyecto autorizado. **18.2**

Remediación: El Titular del Permiso considerará que se ha producido un acto de expropiación, cuando cualquier autoridad del Estado, sin justificación alguna haya adoptado alguna medida que limite en forma severa el desarrollo o ejecución del Permiso, impidiéndole por sí mismo llevar adelante las obligaciones de este Contrato. Al ocurrir un caso como el aquí señalado, el Titular del Permiso notificará al CONELEC el hecho ocurrido, señalando en forma detallada las características del mismo, a fin de que en el plazo máximo de treinta (30) días el CONELEC tome las acciones y medidas que permitan solucionar y subsanar tal hecho. En caso de que en ese lapso no hubiere una solución o enmienda a lo que el Titular del Permiso considera como un caso de expropiación o confiscación, el Titular del Permiso tendrá derecho a ejercitar los derechos y los recursos que por este concepto fija la Ley, el Reglamento de Concesiones y este Contrato, incluyendo la terminación del presente Contrato.

CLAUSULA DECIMO NOVENA: DISPOSICIONES VARIAS

19.1 Notificaciones: Todas las notificaciones que se deban dar o realizar bajo este contrato, deberán hacerse por escrito y estar dirigidas a la personas representante de cada una de las Partes, conforme se señala a

continuación y serán entregadas ya sea, personalmente o enviadas por correo prepago. Las notificaciones que se envíen vía correo electrónico, telex o fax deberán ser confirmadas, de manera oficial, enviándolas en la forma como se indicó anteriormente. Las comunicaciones deberán cursarse en idioma castellano, por ser el idioma oficial en la República del Ecuador. Direcciones: **CONELEC:**

Avenida Amazonas Número N treinta y tres guión doscientos noventa y nueve e Inglaterra Edificio Valderrama séptimo Piso, teléfono: doscientos sesenta y ocho setecientos cuarenta y cuatro, doscientos sesenta y ocho setecientos cuarenta y seis, Fax doscientos sesenta y ocho setecientos treinta y siete, E. Mail: conelec@conelec.gov.ec

PERENCO ECUADOR LIMITED Avenida Amazonas cuarenta sesenta y nueve, Edificio Amazonas cuatro mil, Piso noveno teléfono: veinticuatro treinta y tres doscientos cincuenta y cinco, Fax dos guión 2-veinticuatro treinta y cinco seiscientos veintiuno. Quito, Ecuador. Las Partes se obligan a notificar cualquier cambio de dirección la cual será considerada como la dirección oficial para efectos de este Contrato.

19.2 Contrato formalizado: Este Contrato y todos los anexos, representan en su conjunto el acuerdo que ha existido entre las partes en relación al Permiso objeto del mismo, por tanto, cualquier otro acuerdo previo que pudiere existir entre las partes sobre el objeto de este mismo instrumento, queda sin valor. 19.3 Registro: El presente contrato así como todos los documentos que están relacionados con aquel, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Concesiones establecido en el CONELEC.

19.4 Cuantía: Por su naturaleza, el presente contrato es de cuantía indeterminada. 19.5 Sucesores

y Cesionarios: Este Contrato será aplicable en su totalidad a cualquier sucesor o cesionario que haya recibido la correspondiente autorización

NC
PR



NOTARIA
PRIMERA



DR. JORGE MACHADO CEVALLOS



del CONELEC. La autorización para una cesión debe ser previa a la
ocurrencia de tal cesión. 19.6 Ley Aplicable: Los derechos y
obligaciones de las Partes contenidas en este Contrato se regirán por
la Ley Ecuatoriana. 19.7 Gastos por Otorgamiento y Registro: Serán
de cuenta del Titular del Permiso, los gastos relacionados con el
otorgamiento de la presente escritura pública, incluyendo las ocho
copias certificadas y cuatro copias simples requeridas por el
CONCEDENTE. 19.8 Contratos Complementarios: De
considerarse necesario, para la plena ejecución del Contrato, las partes
de común acuerdo podrán celebrar contratos complementarios al
principal, con la finalidad de efectuar modificaciones, aclaraciones o
adhesiones que permitan su cabal aplicación. 19.9 Divisibilidad: En
el caso de que cualquiera de las disposiciones del presente Contrato se
declare nula o inaplicable, no afectará la validez de la totalidad del
Contrato. 19.10 Aplicabilidad: Para todo aquello que tenga relación
con el objeto de este contrato y que no haya sido materia de
estipulación en el mismo, las Partes se sujetan a lo previsto en la Ley,
reglamentos, regulaciones y demás normas que sean aplicables.
CLAUSULA VIGESIMA: INDEMNIZACION CRUZADA 20.1
Indemnización: Si cualquiera de las Partes incurriere en actos u
omisiones negligentes o culposos que ocasionare daños a terceros,
será esta Parte la responsable por dichos daños en la medida en que
los hubiere causado. En caso de que la otra Parte fuere obligada a
pagar por estos daños por fallo judicial ejecutoriado o por decisión
administrativa final de autoridad competente, o por transacción o
acuerdo conciliatorio, la Parte que causó dichos daños deberá
reembolsar a la otra Parte, todos los valores cancelados por ésta
última. Cada una de las Partes comunicará oportunamente a la otra

sobre el inicio de cualquier procedimiento judicial, administrativo o extrajudicial que pueda concluir por transacción o acuerdo conciliatorio, relacionado con este Contrato, en que una de las partes intervenga o deba intervenir, a fin de que la otra Parte pueda adoptar las medidas que estime convenientes para la defensa de sus intereses.

CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA: INDEMNIZACION AMBIENTAL

Liberación de Responsabilidad: El Estado, a través del CONELEC, libera al Titular del Permiso de toda responsabilidad ante el Estado, el CONELEC o terceros, por los daños ambientales causados con anterioridad a la celebración de este Contrato y de los efectos de tales daños en el área exclusiva donde la compañía construirá su Proyecto Termoeléctrico y de los efectos que estos daños pudieran ocasionar en cualquier parte. Estas condiciones incluyen daños visibles u ocultos, en la superficie o bajo tierra, y que se hubieren producido por efecto de operaciones realizadas en la zona por cualquier persona natural o jurídica que hubiere operado en el área, o por cualquier otra actividad realizada por terceros. Se incluye dentro del concepto de daño ambiental, toda afectación o daño al ecosistema de la zona, incluyendo deforestación, la afectación a las comunidades y poblaciones del área, la existencia de cualquier sustancia tóxica o contaminante o de cualquier otra índole.

CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDA: DEL TITULAR DEL PERMISO MAS FAVORECIDO

Al presente Contrato se entenderán incorporadas todas aquellas cláusulas que se convengan en forma similar con otros Titulares de Permisos de autogeneración de energía eléctrica y que sean más ventajosas que las que constan en el presente Contrato.

ANEXOS Forman parte de este Contrato, los Anexos que se detallan a continuación: Anexo No. Uno: Características Técnicas del Proyecto Termoeléctrico Anexo

ANEXO NO. 4

GUSTAVO NOBOA BEJARANO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en el artículo 245 manifiesta que la economía ecuatoriana se organizará y desenvolverá con la coexistencia y concurrencia de los sectores público y privado;

Que el artículo 247 de la Carta Fundamental determina que los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, serán explotados en función de los intereses nacionales y que su exploración y explotación racional podrán ser llevadas a cabo por empresas públicas, mixtas o privadas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 249 de la Constitución Política prescribe que será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar; y que podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos establece que el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, serán realizados por PETROECUADOR o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos;

Que en el caso de que las actividades señaladas en el considerando anterior sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgos exclusivos de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo, siempre que obtengan la autorización previa del Presidente de la República;

Que para la aplicación del tercer inciso del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, el Presidente de la República expidió el Reglamento para la Construcción y Operación de Ductos Principales Privados, promulgado en el Registro Oficial No. 129 de 27 de julio del 2000;

Que dentro del proceso iniciado para la construcción y operación del Oleoducto de Crudos Pesados, el Ministro de Energía y Minas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 inciso 3 de la Ley de Hidrocarburos y artículo 10 del

Cy

GUSTAVO NOBOA BEJARANO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

este Decreto Ejecutivo y de los que determine el Ministro de Energía y Minas en la negociación del Contrato.

La empresa autorizada asumirá la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión sin comprometer de manera alguna recursos públicos, con las siguientes condiciones y modificaciones que deberán recogerse en el texto del contrato:

- a) Que las recomendaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sean debidamente atendidas, incluidas las que se refieren a las medidas técnicas que deben emplearse para evitar los riesgos sísmicos y minimizar afectaciones ambientales;
- b) Que de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del Art. 249 de la Constitución Política de la República, el servicio público de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto de Crudos Pesados sea prestado observando los principios de eficiencia; responsabilidad, universalidad accesibilidad, continuidad y calidad, los mismos que deberán ser normados por el Ministro de Energía y Minas, en uso de la facultad regulatoria que le concede la Ley;
- c) Que se establezca una estructura tarifaria para el transporte de los hidrocarburos que explota directamente el Estado, del que le corresponde participar según los contratos firmados por PETROECUADOR y de los que adquiera de terceros;
- d) Que corresponderá al Ministro de Energía y Minas determinar cuando existe capacidad excedente;
- e) Que con la debida antelación al término del plazo contractual, se debe presentar un inventario del estado de la compañía autorizada y sus bienes, señalando activos y pasivos de la Compañía cuyas acciones deben ser transferidas al Estado al término del plazo contractual. Entre los pasivos solo serán admisibles los relacionados con la operación y el mantenimiento del ducto principal privado antes de su transferencia al Estado. No se aceptarán pasivos relativos u originados en la construcción del ducto principal privado o en sus refinanciaciones;
- f) Que cualquier supuesto defecto u omisión sobre la seguridad que proporcione el Estado no producirá la purga de las obligaciones de la empresa autorizada;
- g) Que el Ministro concederá la autorización para operar el ducto dentro de un plazo razonable que debe ser señalado en el contrato;

GUSTAVO NOBOA BEJARANO**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

- h) Que dentro de los términos y condiciones a estipularse en el contrato quedará claro que cualquier tratamiento diferencial más favorable no discriminatorio, incluidos los incentivos y tarifas más favorables para los que celebren acuerdos de capacidad firme de transporte por periodos fijos, se concederán respetando previamente el tratamiento preferencial que le corresponde al Estado;
- i) Que la potestad del Ministro de Energía para aceptar o negar la autorización para que se haga una ampliación no puede estar sujeta ni limitada por los términos del contrato;
- j) ~~Que la capacidad de la compañía autorizada para pactar tarifas con los usuarios se la debe reconocer sin perjuicio del derecho preferente del Estado en los términos de Ley y de la potestad del Ministro de Energía para intervenir en los casos que la Ley señala;~~
- k) Que la compañía autorizada solo podrá suspender el servicio de transporte a un determinado usuario, en los casos específicamente señalados en el contrato con el Estado y en el respectivo contrato con el usuario;
- l) Que la auditoría final ambiental que deba entregarse al Estado, un año antes del vencimiento del plazo, sea pagada íntegramente por la compañía autorizada;
- m) Que la responsabilidad ambiental de la compañía autorizada no puede excusarse argumentando que los daños causados obedecen a supuestas acciones u omisiones del Estado;
- n) Que la responsabilidad ambiental de la compañía autorizada será contemplada de acuerdo con la Ley vigente a la época de la celebración del contrato;
- ñ) Que para los efectos de la responsabilidad ambiental del Estado se estará al estudio de impacto ambiental. En la auditoría ambiental que ese estudio incluya, se determinarán las responsabilidades ambientales que le correspondan al Estado;
- o) Que el Estado tiene derecho a argumentar todos los casos de fuerza mayor en cuanto concierne a la exoneración de culpa del Estado sin exclusión de caso alguno;
- p) Que debe establecerse un sistema bilateral equitativo para la solución de dificultades y que, en casos de controversias, éstas serán resueltas de acuerdo con lo previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación, para lo cual en el contrato debe constar una cláusula compromisoria; y,

GUSTAVO NOBOA BEJARANO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

- q) Que en la construcción y operación del proyecto se privilegie la participación de la industria y servicios nacionales.

Art. 2.- Facultar al Ministro de Energía y Minas para que, a nombre y en representación del Estado, negocie con la empresa autorizada el texto contractual, y, previo el informe favorable del Procurador General del Estado, suscriba el respectivo contrato.

En el contrato deberá estipularse que el Estado no garantizará la rentabilidad del negocio ni establecerá tratamientos tributarios especiales o diferentes a los que rijan al momento de su celebración.

Art. 3.- Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria a que se refiere el último inciso del Art. 4 del Reglamento para la Construcción y Operación de Ductos Principales Privados, y que debe ser convenida en forma expresa, para la firma del contrato, la empresa autorizada deberá constituir una sociedad anónima de nacionalidad ecuatoriana. Sus acciones deberán ser siempre nominativas, no convertibles al portador. El objeto social será exclusivamente la ejecución, propiedad, conservación, mantenimiento y explotación del ducto principal privado, a que se refiere este Decreto y el servicio de transporte de crudos que prestará ese ducto y, tendrá una duración igual al plazo de vigencia del contrato con el Estado más cinco años.

El capital pagado de la sociedad deberá ser al menos igual al 5% del valor presente de la inversión total presupuestada para la ejecución de la obra y el servicio que va a prestar.

En virtud de lo previsto en el último inciso del Art. 3 de la Ley de Hidrocarburos, la empresa autorizada deberá mantener en propiedad el ciento por ciento del capital suscrito y pagado de la sociedad que debe constituir, durante todo el plazo de construcción y operación de la obra. Solo se podrá disponer de ese caudal accionario con la autorización previa, expresa y escrita, del Ministro de Energía y Minas y bajo condiciones que aseguren el pleno cumplimiento de lo ordenado en la referida disposición legal.

Asimismo, para cualquier modificación de los Estatutos de la sociedad que se debe constituir, para su fusión y acuerdos que se refieran al capital, deberá obtenerse la autorización previa, expresa y escrita del Ministro de Energía y Minas. No se podrá solicitar autorización para la disolución anticipada de la Compañía a que se refiere el presente artículo.

Art. 4.- Las acciones emitidas por la compañía a que se refiere el Art. 3 del presente Decreto y todos los bienes afectados a la construcción y operación del oleoducto principal privado, una vez cumplido el plazo contractual que se pacte en razón del tiempo previsto para la amortización del total de la inversión, se

GUSTAVO NOBOA BEJARANO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

transferirán al Estado Ecuatoriano, en buen estado de conservación y operación, salvo el desgaste por el uso normal, sin que por ello éste deba efectuar compensación alguna. Para estos efectos, el contrato establecerá la metodología y los tiempos requeridos para la amortización de la inversión a efectuarse.

Art. 5.- Disponer al Ministro de Energía y Minas realizar en forma permanente la fiscalización y auditoría de costos de la construcción y de operación del oleoducto principal privado, lo cual, además debe estar expresamente convenido en el contrato. Los costos de la fiscalización y de la auditoría que resuelva aplicar el Ministro serán de cargo de la empresa autorizada.

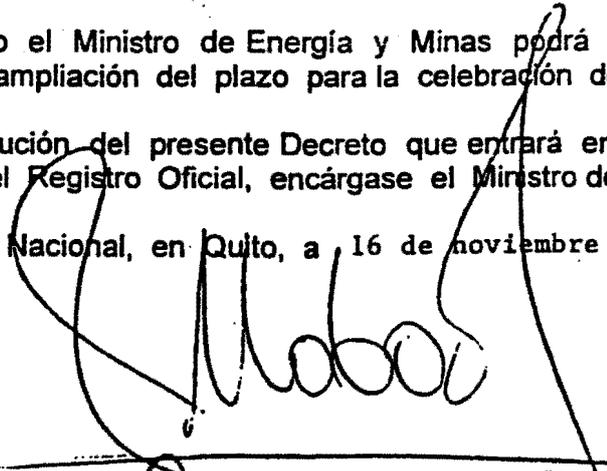
Art. 6.- El control y vigilancia sobre la prestación de los servicios de transporte de hidrocarburos estará a cargo de los correspondientes organismos de control y regulación del Estado.

Art. 7.- La autorización quedará sin efecto si la solicitante de la misma no inicia la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados dentro del plazo establecido en el Contrato. El plazo para la celebración del contrato no podrá ser mayor de noventa días, contados a partir de la fecha de la expedición de éste Decreto y no podrá depender de condición alguna o de la celebración de contratos con terceros interesados en el transporte de crudos pesados.

En caso necesario el Ministro de Energía y Minas podrá solicitar al Presidente de la República la ampliación del plazo para la celebración del contrato.

Art. 8.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase el Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de noviembre del 2000.



GUSTAVO NOBOA BEJARANO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



PABLO TERAN RIVADENEIRA
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

GUSTAVO NOBOA BEJARANO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos reformado por el artículo 46 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 34, Suplemento, de 13 de marzo del 2000, y reformado a su vez por el artículo 7 de la Ley N° 2000-10, publicada en el Registro Oficial N° 48, Suplemento, de 31 de marzo del 2000, establece que el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizados por PETROECUADOR o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos;

Que la indicada disposición prevé que cuando las actividades señaladas en el párrafo precedente sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgos exclusivos de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo, siempre que obtengan autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe del Ministro del ramo, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades;

Que dichas empresas también podrán ser autorizadas para realizar actividades de transporte por ductos construyéndolos u operándolos a través de compañías relacionadas, por sí solas o en asociación con compañías especializadas en tales actividades;

Que en el caso de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos, por tratarse de un servicio público, el Ministro del ramo previa autorización del Presidente de la República y contando con el informe favorable del Procurador General del Estado, celebrará con la empresa o consorcio autorizados, el respectivo contrato que regulará los términos y condiciones bajo los cuales podrá construir y operar tales ductos principales privados;

Que el artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el funcionamiento inicial de un oleoducto o de un gasoducto requerirá de un permiso de operación del Ministerio del Ramo, el que será otorgado previo un informe técnico de eficiencia y seguridad;

Que mediante Ley N° 2000-4, publicada en el Registro Oficial N° 34, Suplemento, de 13 de marzo del 2000, se modifican los artículos 62 y 64 de la Ley de Hidrocarburos, respecto a la fijación de tarifas y acceso al transporte por ductos principales privados;

Que es necesario reglamentar las disposiciones legales antes citadas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

El siguiente REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE DUCTOS PRINCIPALES PRIVADOS PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Art. 1.- TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS: El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos principales privados podrá ser realizado por personas jurídicas nacionales o extranjeras, o uniones de personas jurídicas, tales como consorcios o asociaciones, de reconocida experiencia en esas actividades.

Art. 2.- REGULACION DEL TRANSPORTE: Las actividades de transporte de hidrocarburos están sujetas a las regulaciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas, conforme al artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 3.- AUTORIZACION: Las actividades de transporte de hidrocarburos a cargo de empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, por oleoductos, poliductos y gasoductos, será autorizada por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe del Ministro de Energía y Minas.

Art. 4.- CONSTRUCCION Y OPERACION DE DUCTOS PRINCIPALES PRIVADOS: Una empresa o consorcio de empresas nacionales o extranjeras, con sujeción a los procedimientos establecidos en la Ley de Hidrocarburos, en este Reglamento y las demás normas que fueren pertinentes, podrá diseñar, construir y operar ductos principales privados, con una capacidad de evacuación y ruta autorizada por el Ministerio de Energía y Minas, asumiendo la responsabilidad y riesgo de la totalidad de la inversión, costos y gastos, y prestar dicho servicio, previo la celebración de un contrato con el Estado ecuatoriano, en el que se regularán los términos y condiciones bajo los cuales podrá construir y operar tales ductos principales privados.

En el caso de la construcción y operación de ductos principales privados, por tratarse de un servicio público, el Presidente de la República, previa la calificación de los antecedentes de las personas jurídicas nacionales o extranjeras, o uniones de personas jurídicas, autorizará al Ministro de Energía y Minas la suscripción del correspondiente contrato que regulará los términos y condiciones bajo los cuales se podrá construir y operar los ductos principales privados de los cuales se tratare.

La o las empresas o consorcio de empresas constructoras y operadoras de un ducto principal privado, cuya idoneidad será

calificada por el Ministerio de Energía y Minas, podrán ser nacionales o extranjeras, legalmente establecidas en el país, con personalidad jurídica o como unión de empresas, tales como consorcios o asociaciones, cuyos integrantes responderán solidariamente por las obligaciones que se deriven del contrato, sin perjuicio de la obligación contenida en el último inciso del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 5.- CARACTERISTICAS TECNICAS DE UN DUCTO PRINCIPAL PRIVADO: El diseño de un ducto principal privado contemplará el tendido de la tubería, la ruta, las estaciones de bombeo y reductoras de presión, el almacenamiento, el sistema SCADA y de telecomunicaciones, los sistemas de medición, las interconexiones, el despacho, las obras viales para una operación eficiente y confiable y demás elementos necesarios para su construcción y operación.

Art. 6.- RESPONSABILIDAD Y RIESGO: Las empresas autorizadas, podrán construir, mantener en propiedad o tenencia y operar tales ductos principales privados, asumiendo la responsabilidad y riesgo de la inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus instituciones tengan que realizar inversiones en el capital o financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos.

La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades relacionadas con la construcción, propiedad o tenencia y operación de los ductos principales privados y la prestación del correspondiente servicio público de transporte de hidrocarburos, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

En el caso de que la autorización se conceda a uniones de personas jurídicas que no constituyan una nueva persona jurídica distinta de sus miembros, tales como consorcios o asociaciones, sus integrantes responderán solidariamente por las obligaciones que se deriven de las actividades antes descritas, sin perjuicio de la obligación contenida en el último inciso del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 7.- REQUISITOS: Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, o uniones de personas jurídicas interesadas en construir y operar un ducto principal privado, presentarán una solicitud en tal sentido al Ministro de Energía y Minas, que deberá contener la siguiente información:

a. Certificado de existencia legal de la persona jurídica solicitante expedido por autoridad competente de su país de origen, debidamente legalizado por Cónsul ecuatoriano, y el compromiso de establecer una sucursal en el país, en el caso de ser autorizada a construir y operar el ducto principal privado. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, a más de lo ya señalado, aún cuando la unión constituya una nueva persona jurídica distinta, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito;

b. Estados Financieros auditados de los últimos tres años de la solicitante. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito. Si la persona jurídica solicitante ha sido

constituida específicamente para ejecutar el proyecto, deberá presentarse los estados financieros de los últimos tres años de las empresas socias de la persona jurídica solicitante o de las casas matrices de las empresas socias;

c. Los documentos certificados por autoridad competente o notarizados, sobre los ductos que la persona jurídica solicitante o sus empresas relacionadas tengan en operación o propiedad o hayan construido en otros países para el transporte de hidrocarburos, y su capacidad de transporte. Si la persona jurídica solicitante ha sido constituida específicamente para ejecutar el proyecto, deberá presentar la información antes referida relativa a por lo menos uno de sus socios; si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, por lo menos una de las integrantes deberá presentar la información.

Para los efectos antes previstos se entenderá como empresa relacionada de la solicitante cualquier otra entidad que controle directa o indirectamente a la solicitante o se encuentre sujeta al control común de la solicitante. Existirá control cuando una entidad tiene la propiedad de 50% o más de las acciones de otra entidad. En la relación entre la solicitante y cada uno de sus accionistas, siempre se entenderá que los accionistas son compañías relacionadas de la solicitante, aunque su participación accionaria en la solicitante fuese inferior al 50%;

d. Los estudios económicos y financieros que establezcan la viabilidad del proyecto a realizarse, incluyendo un presupuesto estimado de construcción, cronograma de actividades y fuentes de financiamiento; forma de determinación de las tarifas, condiciones para acceder a los servicios de transporte, determinación del período de amortización de la inversión, derechos y obligaciones de las partes contratantes y garantías contractuales sobre el cumplimiento de obligaciones de la empresa autorizada;

e. Las bases o términos de referencia para el estudio de impacto ambiental y de los correspondientes planes de manejo de acuerdo con la Ley de Gestión Ambiental;

f. Información técnica y mapas del ducto principal privado, que se refieran a la ruta propuesta, y una descripción de los parámetros de diseño del ducto y las correspondientes estaciones de bombeo y reductoras de presión, instalaciones de almacenamiento, sistemas SCADA y de telecomunicaciones, sistemas de medición en los centros de entrega y de recepción, las interconexiones en las terminales de exportación con ductos existentes y con refinerías, el despacho y las obras viales para una operación eficiente y confiable, los terminales e instalaciones en tierra y costa afuera y la localización de los centros de entrega y de recepción de los hidrocarburos;

g. La certificación de que el proyecto propuesto se apega a las normas internacionales de calidad API o DIN y a las normas de seguridad sobre protección al medio ambiente, vigentes en el Ecuador a la fecha de la solicitud;

h. La declaración de si la oferta implica para los ofertantes el dominio del ducto ofertado por un determinado tiempo o si la

oferta plantea para los proponentes el control, tenencia, administración y usufructo temporal del ducto; e,

i. Una garantía bancaria de seriedad de la oferta, por un monto equivalente al siete por ciento del valor de la inversión.

Art. 8.- ANALISIS Y EVALUACION: La solicitud presentada por la empresa interesada será analizada y evaluada, para lo cual el Ministro de Energía y Minas conformará una comisión integrada por tres personas calificadas en las áreas técnica, económica y legal, que informará sobre la idoneidad legal y la capacidad económica, técnica y operativa de la proponente, de tal manera que aseguren la eficiencia y seguridad de la construcción y del servicio público de transporte de hidrocarburos, sobre la base de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

La Comisión analizará la documentación presentada y entregará su informe en el término de diez días, a contarse desde la fecha en que sean designados sus miembros.

En el caso que la comisión formule observaciones sobre la idoneidad legal o la capacidad económica, técnica u operativa de la proponente o respecto al cumplimiento de las normas API o DIN y a las normas de seguridad sobre protección al medio ambiente, el Ministro de Energía y Minas pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional que considere del caso, dentro del término de cinco días. Con esta aclaración o información adicional, el Ministro de Energía y Minas, remitirá nuevamente la documentación recibida a la comisión, la que emitirá su informe en un término no mayor de cinco días a contarse desde la fecha en que la comisión reciba esa información adicional.

Art. 9.- DICTAMEN: En caso de que el informe de la comisión estableciere la capacidad de la solicitante como apta para construir y operar el ducto principal privado propuesto y la oferta se ciña a los términos y condiciones establecidos en la Ley y este Reglamento, el Ministro de Energía y Minas de conformidad con los artículos 8 y 81 de la Ley de Hidrocarburos solicitará el dictamen del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en los aspectos referentes a la seguridad nacional en relación con el ducto principal privado propuesto. El Comando Conjunto deberá expedir su dictamen dentro del término de ocho días, contados a partir de la recepción del pedido por parte del Ministro de Energía y Minas.

En el caso que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas formule observaciones sobre los aspectos referentes a la seguridad nacional del ducto principal privado propuesto, el Ministro de Energía y Minas las pondrá en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional que considere del caso, dentro del término de cinco días. Con esta aclaración o información adicional, el Ministro de Energía y Minas, remitirá la documentación recibida al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a fin de que se emita el dictamen, dentro del término de diez días de recibida la información.

Art. 10.- INFORME AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: El Ministro de Energía y Minas, luego de la recepción del dictamen favorable

del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitirá el informe al que se refiere el inciso tercero del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos y lo presentará al Presidente de la República. El informe se referirá a la solicitud presentada por la o las personas jurídicas nacionales o extranjeras, o uniones de personas jurídicas proponentes, señalará si la oferta se ciñe a las estipulaciones de la ley y disposiciones de este Reglamento, y analizará la conveniencia de conceder o no la autorización solicitada en los términos propuestos o con las modificaciones que considere pertinentes.

Art. 11.- AUTORIZACION: El Presidente de la República, sobre la base del informe del Ministro de Energía y Minas, tomando en cuenta que la oferta se ciñe a los términos y condiciones requeridos para el efecto y si lo considera conveniente para los intereses del país, mediante Decreto Ejecutivo, autorizará a la persona jurídica o unión de ellas solicitantes, la construcción y operación del ducto principal privado, en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime pertinentes.

En el mismo Decreto Ejecutivo, el Presidente de la República facultará al Ministro de Energía y Minas para que, a nombre y en representación del Estado, negocie con la solicitante el texto contractual y, previo el informe favorable del Procurador General del Estado, suscriba el respectivo contrato.

Art. 12.- NEGOCIACION DEL CONTRATO: Recibida la autorización del Presidente de la República, el Ministro de Energía y Minas organizará y desarrollará el proceso de negociación del contrato.

La negociación del contrato solo se referirá a los términos y condiciones a base de las cuales la o las empresas autorizadas contraerán las obligaciones inherentes al respectivo ducto principal privado, prescindiendo de toda vinculación, relación o condiciones que se refieran a otro u otros aspectos de relación jurídica o contractual del Estado Ecuatoriano y sus instituciones con la o las empresas autorizadas.

Art. 13.- CONTENIDO DEL CONTRATO: El contrato se remitirá a los términos y condiciones bajo los cuales la o las personas solicitantes podrán construir y operar el correspondiente ducto principal privado; deberá contener cláusulas relativas al objeto y naturaleza de las actividades a ser ejecutadas y los servicios de transporte de hidrocarburos a ser provistos, forma de determinación de las tarifas, condiciones para acceder a los servicios de transporte, determinación del periodo de amortización de la inversión, derechos y obligaciones de las partes contratantes, sistemas de control ambiental de acuerdo con la Ley de Gestión Ambiental, garantías contractuales sobre el cumplimiento de obligaciones de la empresa autorizada, que no podrá ser inferior al tres por ciento ni superior al siete por ciento del valor del costo de la obra, de estabilidad jurídica y de inversión, seguros, fiscalización de la ejecución y auditoría de la operación, terminación del contrato y mecanismos de solución de controversias, el marco legal y reglamentario vigente bajo el cual se celebra, y las demás estipulaciones que sean necesarias según la naturaleza del contrato.

En el contrato constará que, de conformidad con lo previsto en los artículos 249 y 271 de la Constitución de la República, las condiciones contractuales que se acordaren no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones.

Art. 14.- INFORME DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO: Terminada la negociación del contrato con la empresa autorizada, el Ministro de Energía y Minas solicitará el informe del Procurador General del Estado, quien deberá emitirlo dentro del término de quince días de recibida la solicitud.

Art. 15.- SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO: Con el informe favorable del Procurador General del Estado, el Ministro de Energía y Minas suscribirá con la solicitante el respectivo contrato, incorporando las observaciones formuladas en el informe del Procurador General si las hubiere, mediante escritura pública que será inscrita en el Registro Nacional de Hidrocarburos dentro del plazo de treinta días contados desde su suscripción.

Art. 16.- GARANTIA DE INVERSIÓN: Las inversiones que se efectúen para la ejecución del contrato serán garantizadas de conformidad con la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones y su Reglamento. Si se solicitare el contrato de inversión, éste podrá ser suscrito con el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, quien intervendrá a nombre y en representación del Estado ecuatoriano, de conformidad con la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones y su Reglamento.

Art. 17.- UTILIDAD PÚBLICA: De acuerdo con los artículos 4 y 31 de la ley de Hidrocarburos, la empresa solicitante podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas la declaratoria de utilidad pública y la expropiación a favor de ella, de terrenos u otros bienes inmuebles, o constituir servidumbres, que fuesen indispensables para la construcción y operación del ducto. Todos los gastos y pagos que deban efectuarse para estos fines correrán por cuenta de la empresa interesada.

Art. 18.- NORMAS DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN: Los ductos principales privados deberán ser diseñados, construidos y operados de conformidad con estándares de protección ambiental y calidad internacionales (API o DIN, según se convenga en el respectivo contrato), y las normas ambientales vigentes en el Ecuador. Los ductos principales privados deben ser operados de conformidad con las regulaciones que emita el Ministro de Energía y Minas, atendiendo los estándares de la industria hidrocarburífera internacional.

Art. 19.- PERMISO INICIAL DE FUNCIONAMIENTO: El Ministro de Energía y Minas, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos, expedirá el permiso inicial de funcionamiento del ducto principal privado, previo un informe técnico de eficiencia y seguridad, preparado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para cuyo efecto realizará la verificación del funcionamiento del ducto principal privado en condiciones adecuadas de seguridad y eficiencia técnica.

Cualquier discrepancia entre el Ministro de Energía y Minas y la empresa autorizada respecto al funcionamiento del ducto principal privado, será sometida al proceso de solución de diferencias que se establezca en el contrato.

Art. 20.- TRANSFERENCIA O TRASPASO: Al vencimiento del plazo se transferirán al Estado la propiedad y el control de todas las acciones emitidas por la o las empresas autorizadas y se le entregará para su pleno control y dominio todos los bienes muebles e inmuebles afectados al ducto principal privado, en buen estado de conservación, salvo el deterioro derivado de su uso normal. En el contrato se determinarán los términos y condiciones bajo los cuales se realizará la transferencia.

Art. 21.- ACCESO AL TRANSPORTE: Los términos y condiciones para el transporte de hidrocarburos por ductos principales privados se establecerán exclusivamente mediante convenios negociados entre la empresa autorizada y los usuarios, sean éstos empresas privadas o de propiedad del Estado, los que tendrán derecho prioritario de acceso para el transporte por los ductos indicados, de los volúmenes de hidrocarburos contratados por cada uno de ellos en dichos convenios, incluyendo la participación del Estado en los respectivos contratos de exploración y explotación.

Si durante el periodo de operaciones del ducto principal privado hubiese capacidad de transporte en exceso a la capacidad comprometida por la o las empresas autorizadas, según los convenios a que se hace referencia en el inciso precedente, la o las empresas autorizadas deberán ofrecerlas a usuarios o potenciales usuarios, empresas de propiedad privada o del Estado, en términos y condiciones comerciales de aplicación general que no podrán ser discriminatorios aunque sí diferenciados, con sujeción a lo que se estipule en el contrato que suscriba el Ministerio de Energía y Minas y la empresa autorizada. El Estado tendrá derecho preferencial para contratar dicha capacidad excedente, bajo los mismos términos y condiciones ofrecidos al mercado por la o las empresas autorizadas. Para este efecto, iguales términos y condiciones significan aquellos que no son discriminatorios para los distintos o potenciales usuarios del ducto principal privado.

Los usuarios podrán transferir o disponer en cualquier otra forma de la capacidad de transporte a la que tengan derecho según sus respectivos contratos, sin restricción alguna, salvo las acordadas en el contrato que cada uno de ellos haya suscrito con la empresa autorizada.

Los usuarios de ductos principales privados entregarán los hidrocarburos en los centros de recepción que determine la empresa autorizada y que sean aprobados por la autoridad competente, corriendo por cuenta de los usuarios los costos en que deba incurrirse para efectuar esa entrega en los centros señalados, incluyendo la construcción de ductos secundarios para empalmar con dichos centros.

ART. 22.- AMPLIACIONES: En cualquier momento durante la vigencia del respectivo contrato, las partes podrán acordar por necesidad del servicio, la ampliación del respectivo ducto principal privado siempre que la expansión propuesta sea técnica, operacional, económica y financieramente conveniente y no perjudique la operación del ducto ni el cumplimiento de las obligaciones que la o las empresas autorizadas hayan asumido a favor de los usuarios con los que la o las empresas autorizadas hayan celebrado previamente contratos de transporte.

El procedimiento, los términos y condiciones para la ampliación se establecerán en el contrato a suscribirse con el Ministerio de Energía y Minas, de la manera como lo establece el artículo agregado luego del artículo 64 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 23.- TARIFAS: Las tarifas de transporte por ductos principales privados serán acordados entre la o las empresas autorizadas y cada usuario. Cualquier discrepancia sobre la aplicación de las tarifas acordadas será sometida a los mecanismos de solución que acuerden la o las empresas autorizadas y el usuario en el respectivo contrato de transporte.

Cuando no exista acuerdo sobre las tarifas, éstas serán fijadas por el Ministro de Energía y Minas a pedido de los nuevos usuarios. Las tarifas serán fijadas considerando los costos y gastos efectuados por la o las empresas autorizadas en el ducto principal privado y una rentabilidad razonable sobre la inversión de conformidad con la práctica petrolera internacional, adoptando criterios que no perjudiquen los intereses de la o las empresas autorizadas ni del usuario.

Las mismas disposiciones precedentes se aplicarán también a cualquier capacidad de transporte resultante de ampliaciones del respectivo ducto principal privado.

La forma de pago de las tarifas será acordada exclusivamente entre las partes.

Art. 24.- SEGUROS: La o las empresas autorizadas deberán presentar al Ministro de Energía y Minas, antes del inicio de la construcción u operación del ducto, copias certificadas de los seguros contratados por la o las empresas para responder por responsabilidades civiles por los daños materiales o personales que pudieren causarse a terceros, directa o indirectamente, como resultado de la construcción u operación del ducto y de los seguros contratados para responder por la protección del medio ambiente. Las pólizas de seguros se expedirán por los montos, con los deducibles y otros términos que se acordarán en el contrato, considerando las condiciones usuales en la industria hidrocarburífera internacional para este tipo de actividades.

Art. 25.- PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE: La empresa autorizada deberá cumplir con lo previsto en las leyes y reglamentos de protección del medio ambiente vigentes en el país. La empresa autorizada, antes de iniciar la construcción u operación del ducto, deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas, un estudio de impacto ambiental y los correspondientes planes de manejo que procuren la conservación y defensa de la naturaleza.

En el caso que el Ministerio de Energía y Minas formule cualquier observación sobre los aspectos referentes al estudio de impacto ambiental o a los correspondientes planes de manejo, el Ministro de Energía y Minas pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente documentación adicional que considere del caso, dentro del término de cinco días. Con esta aclaración o información adicional, el Ministro de Energía y Minas emitirá su pronunciamiento al respecto.

La empresa autorizada que cause daños al medio ambiente, como consecuencia de la construcción u operación del respectivo ducto principal privado, será responsable de dichos daños, en los términos previstos por las leyes ecuatorianas aplicables.

Art. 26.- RESPONSABILIDAD COMPARTIDA: Si uno o más ductos comparten la misma ruta, ya sea con otro ducto principal o secundario, la empresa autorizada constructora u operadora de cada uno de ellos, según el caso, responderá por los daños que por su responsabilidad haya causado a las otras constructoras u operadoras, a terceros y al medio ambiente, según se establece en las leyes ecuatorianas de protección del medio ambiente.

Si los daños fuesen causados por la construcción u operación de más de un ducto y la responsabilidad no pudiese asignarse, las personas jurídicas constructoras u operadoras autorizadas de cada uno de los ductos involucrados serán responsables individualmente en forma proporcional de su reparación y remediación conforme a las leyes ecuatorianas.

Si la ruta propuesta para el ducto principal privado comparte total o parcialmente el derecho de vía para sistemas de transporte por ductos existentes, el estudio de impacto ambiental, a costa del proponente, deberá incluir una auditoría ambiental de las áreas que serán compartidas por ambos sistemas a fin de establecer una línea base ambiental para poder determinar en el futuro las responsabilidades que serán asumidas por los constructores u operadores de cada sistema.

Art. 27.- ENTREGA DE INFORMACIÓN: La empresa autorizada entregará al Ministerio de Energía y Minas un reporte mensual en el que se detalle los volúmenes y especificaciones de los hidrocarburos transportados por el sistema de transporte por ductos principales privados de que sea titular, respecto al mes inmediato anterior.

Art. 28.- CESION Y TERMINACION.- Los términos y condiciones para la cesión y transferencia de derechos y obligaciones adquiridos y asumidos en virtud de un contrato para construir y operar un ducto principal privado, y para su terminación, se establecerán en el respectivo contrato.

La cesión o transferencia de derechos y obligaciones o acciones de la empresa autorizada será aprobada previamente por el Ministro de Energía y Minas.

El cambio de contratistas o subcontratistas será notificado al Ministro de Energía y Minas.

Art. 29.- DEROGATORIAS: Derógase los Decretos Ejecutivos N. 3730 publicado en el Registro Oficial No. 931 del 23 de abril de 1996 y No. 325 publicado en el Registro Oficial No. 75 de 25 de noviembre de 1996 y cualquier otra norma reglamentaria que se oponga al presente Reglamento.

ARTICULO FINAL.-VIGENCIA: De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICION TRANSITORIA: El Ministro de Energía y Minas en forma inmediata a la vigencia de este Reglamento, promoverá y promocionará la participación de las empresas a las que se

refiere el artículo 1 de este Reglamento con la finalidad que presenten sus solicitudes, las mismas que por esta ocasión las presentarán dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la invitación del Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de julio de 2000

GUSTAVO NOBOA BEJARANO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

PABLO TERÁN RIBADENEIRA
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

ANEXO NO. 5

COMPARACIÓN CONTRATOS DE CONCESIÓN, DE PERMISO, DE LICENCIA Y DE AUTORIZACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Contrato de Concesión del Puerto de Esmeraldas (APE)	Contrato de Permiso para construcción de planta de energía eléctrica en el Bloque 21 (CONELEC)	Contrato de Licencia para la prestación del servicio público de transporte de personas en la Ecovía (MDMQ)	Contrato de Autorización para la construcción y operación del Oleoducto de Crudos Pesados (MEM)
<p>-Objeto: APE delega al concesionario bajo la modalidad de "Concesión de prestación de Uso", la ocupación y el Puerto en régimen de exclusividad regulada, para que preste los servicios, ejecute la explotación y desarrolle todas las áreas e instalaciones del Puerto.</p> <p>-Hay un canon mensual.</p>	<p>-Objeto: Proyecto Termoeléctrico denominado Bloque 21, que comprende diseño, financiación, construcción, operación, mantenimiento, posesión y administración.</p> <p>-No hay canon.</p>	<p>-Objeto: Operación del servicio de transporte público de pasajeros en el corredor Nororiental de Quito y las rutas alimentadoras y complementarias que lo integran.</p> <p>-Hay un canon mensual y su recaudación se encarga el fideicomiso que se lo constituye.</p>	<p>- Objeto: Construcción y operación del Oleoducto de Crudos Pesados.</p> <p>- Hay un porcentaje que recibe el Estado por el transporte de cada barril y que depende del número de barriles transportados.</p>

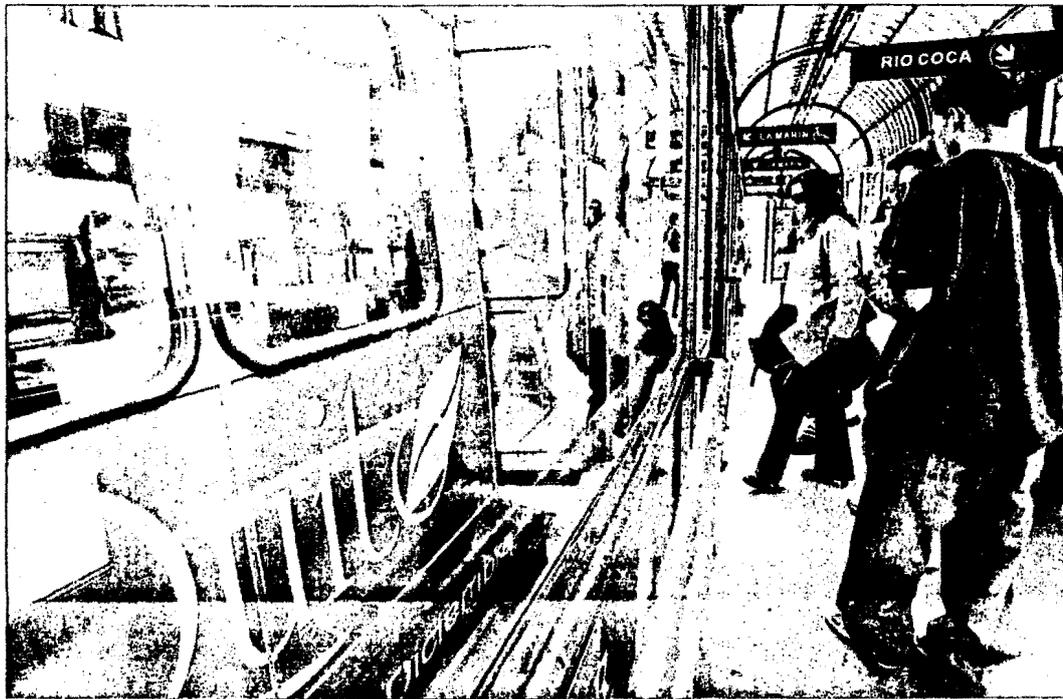
<p>-Patrimonio: son todas las áreas, obras, edificios e instalaciones de la APE. A la finalización del plazo contractual, hay devolución de los bienes e instalaciones a la APE.</p> <p>-Plazo: 25 años. Si en los primeros 10 años hay un ajuste al proyecto que incremente el tráfico en más de 50%, el contrato podrá prorrogarse hasta 35 años.</p> <p>-Concesionario a parte de la ejecución de obras en el puerto, tiene obligación de mantenimiento de las instalaciones y equipamiento.</p>	<p>-No hay patrimonio ya que al permisionario le corresponde construir la obra, y lo que se construya será propiedad de éste. Sin embargo, el permisionario es el propietario absoluto de la energía que se genere.</p> <p>-Plazo: 25 años.</p> <p>-Titular del Permiso tiene obligaciones de no distribuir o transmitir energía a terceros; debe entregar información operativa al CONELEC; cumplir el Plan de Manejo Ambiental; mantener pólizas contra daños a terceros.</p>	<p>-Patrimonio: TRANASOC adquiere los 42 buses al MDMQ. Las paradas así como la vía son bienes nacionales de uso público.</p> <p>-Plazo: 12 años.</p> <p>-Operadora (TRANASOC) debe realizar mantenimiento de los buses; debe retirar 126 unidades; debe encargarse de la recaudación.</p>	<p>-Patrimonio: son todos los bienes muebles e inmuebles afectados al ducto principal, y el control de todas las acciones emitidas por la empresa autorizada.</p> <p>-Plazo: 20 años.</p> <p>-OCP: construcción de ductos de acuerdo a estándares de protección ambiental y calidad internacionales, dar mantenimiento a los ductos, contratar seguros frente a terceros y al medio ambiente, y entregar un reporte mensual al MEM con los volúmenes y especificaciones de los hidrocarburos transportados.</p>
---	---	--	---

<p>-Concesionario rinde garantía para asegurar cumplimiento.</p> <p>-APE supervisará la ejecución de las obras; auditará; así como anualmente realizará una evaluación del desempeño; y, aprobará cualquier actualización de precios.</p>	<p>-No se rinden garantías.</p> <p>-CONELEC tiene derecho a inspeccionar en cualquier momento tanto la construcción como el equipamiento.</p>	<p>-Licenciario rinde garantía para asegurar cumplimiento.</p> <p>-Al MDMQ le corresponde dar oportuno mantenimiento de vías, señales, semáforos. De igual manera, le corresponde realizar una auditoría.</p>	<p>-OCP Ltd rinde garantía para asegurar cumplimiento.</p> <p>-MEM: emitir regulaciones para la correcta operación, emitir informe de eficiencia y seguridad del ducto principal, fijar tarifas cuando no haya acuerdo, aprobar la cesión o transferencia de acciones, fiscalización de la ejecución y auditoría de la operación.</p>
---	---	---	---

ANEXO NO. 6

El contrato de la ecovia se renegocia

CONFLICTO. Un comité analiza la terminación de la concesión. La DMT propone revisar la concesión e incluir en el paquete las subtroneales de las avs. De los Shyris, Eloy Alfaro y 12 de Octubre.



LA CIFRA

En la actualidad, 45 000 personas se movilizan a diario por la ecovia 6 de Diciembre. Al inicio se habló de que transportarían 115 000.

LA OPERACIÓN SE INICIÓ EN EL 2003 • Los buses articulados ecológicos son de propiedad del Municipio.

CÉSAR MORENO/EL COMERCIO

El Municipio de Quito presiona a la empresa Transasoc para renegociar la concesión de la operación de la avenida 6 de Diciembre.

El procurador municipal, Carlos Jaramillo, negó que el Cabildo haya terminado unilateralmente el contrato, suscrito el 13 de marzo del 2003.

"Antes de llegar a esa medida, estamos negociando una terminación de mutuo acuerdo para corregir algunas falencias y mejorar el servicio", comentó el funcionario.

Sin embargo, la operadora Transasoc, que inicialmente estuvo integrada por siete operadoras históricas que prestaban su servicio a lo largo de la avenida 6 de Diciembre, es acusada de incumplir varios puntos del contrato original.

Por esta razón, la ex procuradora municipal, Alejandra Cantos planteó hace cuatro meses la terminación unilateral del contrato por incumplimiento de la operadora. Lo consideró "inconveniente para los intereses de la ciudad".

Una de los incumplimientos fue no retirar los buses convencionales. Con el ingreso de los 42 articulados, los trans-

portistas debían sacar de circulación 126 unidades, es decir tres convencionales por cada articulado.

Sin embargo eso no se cumplió. Pese a que ya han transcurrido dos años y medio desde que se firmó el contrato de operación, Transasoc solamente ha retirado 42 buses. 84 aún congestionan las vías del norte.

Otro incumplimiento es el retraso en los pagos por el derecho de operación. Según las cifras municipales la deuda llegaba a un millón de dólares. Sin embargo, en los últimos meses se había cumplido con parte de las obligaciones. En Transasoc no se informó el monto que aún se debe. Su presidente, Iván Vaca, aseguró que no se realizaron las primeras transferencias porque tenían líos económicos.

Otro retraso se produjo en la implantación del sistema de rutas alimentadoras. El proyecto inicial contemplaba la utilización de 14. Actualmente solo funcionan nueve. De ellas, tres operan desde hace

EL DATO

400 buses convencionales cumplen por los pasajeros con las 42 unidades articuladas que circulan por la av. 6 de Diciembre.

pocos meses.

Un cuarto incumplimiento, según las autoridades municipales, es la no constitución del fideicomiso. Éste debía servir para administrar el fondo de garantía para la administración de ese servicio público.

La automatización del sistema de recaudación tampoco se ejecutó. Con excepción de la parada Marín Central, ningún andén tiene este servicio. Eso dificulta el control de las recaudaciones de los pasajeros. Los niveles de evasión serían elevados.

Para solucionar estos problemas, la Dirección Metropolitana de Transporte y la Procuraduría acordaron renegociar el contrato de operación.

Para ello, el alcalde Paco Moncayo, nombró un Comité Especial, integrado por el procurador metropolitano, Carlos Jaramillo; el director de Transporte, Hidalgo Núñez; el asesor del alcalde, Manuel Suárez, el director Administrativo Financiero, Juan Villacís, e Iván Vaca, de Transasoc.

La primera tarea de este grupo de trabajo es lograr un acuerdo para terminar el contrato y posteriormente firmar un nuevo contrato.

Carlos Jaramillo aseguró que la nueva concesión se realizará no solamente con Transasoc, sino también con los otros operadores históricos, entre ellos, las empresas Guadalajara, Paquisha y Alborada, accionistas minoritarios de la principal operadora.

Jaramillo también indicó que los 42 buses articulados se venderán a estas empresas "ya no solo como Transasoc, sino a las operadoras que explotan esas rutas de transporte".

Hidalgo Núñez también indicó que en este nuevo contrato de operación se incluirán a las subtroneales de la avenida De los Shyris y 12 de Octubre y la de la avenida Eloy Alfaro.

Para Iván Vaca, el ingreso de nuevas operadoras pudiera reducir la calidad del servicio "que ya se ha consolidado".

Por lo pronto, los conflictos legales no han afectado a la operación. Los buses articulados y las rutas alimentadoras siguen trabajando de acuerdo con los horarios establecidos.

LA CRONOLOGÍA

■ **La concesión** • En 1999, el alcalde Roque Sevilla, concesionó la operación de este corredor vial a la empresa Transasoc, integrada por siete operadoras históricas.

■ **La infraestructura** • En el 2000, se construyó una parte de las paradas y el carril exclusivo. Transasoc no pudo conseguir el crédito para las unidades articuladas ecológicas.

■ **La operación** • En el 2001, el alcalde Paco Moncayo dispuso que la vía entrara en servicio con los trolebuses. También se construyó la terminal de la avenida Río Coca.

■ **Un crédito internacional** • El Municipio tramitó un préstamo con Bancoldex (Colombia) para comprar las unidades articuladas. Hay problemas internos entre las siete operadoras.

■ **Los contratos** • En marzo del 2003, el Municipio entregó la operación de la vía y las unidades articuladas a la empresa privada.

Ecovía: juez decidirá contrato con Transoc

Ante el amparo constitucional presentado por Transportes Asociados (Transoc), que operaba en el corredor de la Ecovía, Carlos Jaramillo, procurador metropolitano, sustentó la legalidad de la terminación del contrato con esta empresa en una audiencia con Jaime Santos, juez décimo cuarto de lo penal.

Jaramillo, en representación del Municipio, y María Cecilia

Delgado, a nombre de la Procuraduría General del Estado, indicaron las causas por la que se finalizó el contrato, entre las que se encuentran: el incumplimiento en los pagos de derechos de operación, no retirar 126 buses convencionales y restringir en la operación a solo tres de las siete operadoras históricas.

Transoc cancelaba \$41 600 a la semana por derecho de ope-

ración; en el segundo año, solicitó incrementar el pasaje de \$0,25 a \$0,28, pero el Municipio no lo aceptó, por lo que llegaron a un acuerdo: reducir los pagos semanales de \$41 600 a \$23 389. Según Jaramillo, aun así, los pagos se incumplieron.

Expuestas las causas para la terminación del contrato entre el Municipio y Transoc, Jaime Santos emitirá su informe en los próximos días. (NJ)

► **José L. Jaramillo** elaborará el Plan operativo de 2005, para la EMR